

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1783/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) 70
- ★ Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales .. 78
- ★ Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz 96
- ★ Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados 114
- ★ Reglamento (CE) nº 1787/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos 121
- ★ Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos 123

Precio: 26 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003 DEL CONSEJO
de 29 de septiembre de 2003

por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001

ÍNDICE

		Página
TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES	7
TÍTULO II	DISPOSICIONES GENERALES	8
Capítulo 1	Condicionalidad	8
Capítulo 2	Modulación y disciplina financiera	9
Capítulo 3	Sistema de asesoramiento a las explotaciones	10
Capítulo 4	Sistema integrado de gestión y control	10
Capítulo 5	Otras disposiciones generales	13
TÍTULO III	RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO	14
Capítulo 1	Disposiciones generales	14
Capítulo 2	Determinación del importe	15
Capítulo 3	Derechos de ayuda	16
Sección 1	Derechos de ayuda basados en las superficies	16
Sección 2	Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales	18
Capítulo 4	Utilización de las tierras con arreglo al régimen de pago único	19
Sección 1	Utilización de las tierras	19
Sección 2	Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción	19
Capítulo 5	Aplicación regional y facultativa	21
Sección 1	Aplicación regional	21
Sección 2	Aplicación parcial	23
Sección 3	Exclusiones facultativas	25
Sección 4	Transición facultativa	25
TÍTULO IV	OTROS RÉGIMENES DE AYUDA	26
Capítulo 1	Prima específica a la calidad del trigo duro	26
Capítulo 2	Prima a las proteaginosas	26

		<i>Página</i>
Capítulo 3	Ayuda específica al arroz	27
Capítulo 4	Ayuda por superficie a los frutos de cáscara	27
Capítulo 5	Ayuda a los cultivos energéticos	29
Capítulo 6	Ayuda a las patatas para fécula	29
Capítulo 7	Prima láctea y pagos adicionales	30
Capítulo 8	Ayudas regionales específicas para los cultivos herbáceos	31
Capítulo 9	Ayudas para las semillas	31
Capítulo 10	Pagos por superficies de cultivos herbáceos	31
Capítulo 11	Primas por ganado ovino y caprino	35
Capítulo 12	Pagos por ganado vacuno	37
Capítulo 13	Ayuda a la producción de leguminosas de grano	45
TÍTULO V	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	46
ANEXO I	Lista de los regímenes de ayuda que cumplen los criterios establecidos en el artículo 1 ..	53
ANEXO II	Límites máximos nacionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 12	55
ANEXO III	Requisitos legales de gestión a que se refieren los artículos 3 y 4	56
ANEXO IV	Buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el artículo 5	58
ANEXO V	Regímenes de ayuda compatibles con el SIGC a que se refiere el artículo 26	59
ANEXO VI	Lista de pagos directos en relación con el pago único a que se refiere el apartado 2 del artículo 33	60
ANEXO VII	Cálculo del importe de referencia a que se refiere el artículo 37	61
ANEXO VIII	Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41	64
ANEXO IX	Lista de cultivos herbáceos a que se refiere el artículo 66	65
ANEXO X	Zonas de producción tradicional de trigo duro a que se refiere el artículo 74	66
ANEXO XI	Lista de especies de semillas a que se refiere el artículo 99	68

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36, 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

(1) Resulta oportuno establecer condiciones comunes para los pagos directos que se efectúen en virtud de los diversos regímenes de apoyo a la renta previstos en la política agrícola común.

(2) El pago íntegro de las ayudas directas debe subordinarse al respeto de una serie de normas relativas a las tierras, la producción y la actividad agrarias. Dichas normas deben servir para integrar en las organizaciones comunes de mercados requisitos básicos en materia de medio ambiente, seguridad alimentaria, salud y bienestar de los animales y buenas condiciones agrarias y medioambientales. Si no se cumplen estos requisitos básicos, los Estados miembros han de retirar total o parcialmente las ayudas directas, con arreglo a criterios proporcionados, objetivos y que sigan una escala progresiva. Esta retirada

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 64.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

- deberá entenderse sin perjuicio de las sanciones que se establezcan ahora o en el futuro en virtud de otras disposiciones de la legislación comunitaria o nacional.
- (3) Con objeto de evitar el abandono de las tierras agrarias y de garantizar que se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales, procede establecer normas que pueden tener o no una base legal en los Estados miembros. Resulta, por tanto, oportuno establecer un marco comunitario a partir del cual los Estados miembros puedan adoptar normas atendiendo a las características específicas de las zonas correspondientes, entre las que se incluyen las condiciones edafológicas y climáticas y los sistemas de cultivo (utilización del suelo, rotación de cultivos, prácticas de cultivo) y estructuras agrarias existentes.
- (4) Dado que los pastos permanentes tienen un efecto medioambiental positivo, resulta oportuno adoptar medidas para fomentar su mantenimiento y evitar una transformación masiva en tierras de cultivo.
- (5) Con objeto de lograr un mayor equilibrio entre los instrumentos destinados a promover una agricultura sostenible y los destinados a fomentar el desarrollo rural, procede introducir un sistema de reducción progresiva de los pagos directos, que tenga carácter obligatorio a escala comunitaria, de cara al período 2005-2012. A partir de ciertos importes, todos los pagos directos deben reducirse cada año en un determinado porcentaje. El ahorro realizado ha de servir para financiar medidas de desarrollo rural y distribuirse entre los Estados miembros con arreglo a criterios objetivos aún por definir. No obstante, resulta oportuno establecer que los Estados miembros que hayan generado dicho ahorro conserven un determinado porcentaje del mismo. Hasta 2005, los Estados miembros pueden seguir aplicando el actual sistema de modulación de carácter facultativo previsto en el Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾.
- (6) Con vistas a garantizar que los importes destinados a financiar la política agrícola común (subpartida 1a) respeten los topes anuales fijados en las perspectivas financieras, resulta oportuno prever un mecanismo financiero para ajustar, si fuera necesario, los pagos directos. Se debería establecer un ajuste de las ayudas directas cuando las previsiones apunten a que la subpartida 1a, con un margen de seguridad de 300 millones de euros, queda superada en un determinado ejercicio presupuestario.
- (7) En vista de los ajustes estructurales derivados de la supresión de la intervención en el sector del centeno, resulta oportuno prever medidas transitorias para determinadas regiones productoras de centeno financiadas con un porcentaje de los importes generados por modulación.
- (8) Con vistas a ayudar a los agricultores a ajustarse a las exigencias de una agricultura moderna y de elevada calidad, es necesario que los Estados miembros establezcan un sistema completo para ofrecer asesoramiento a las explotaciones agrarias comerciales. Este sistema contribuirá a sensibilizar en mayor medida a los agricultores sobre la vinculación de los flujos de materiales y los procesos agropecuarios con las normas sobre medio ambiente, seguridad alimentaria y salud y bienestar de los animales, sin incidir en modo alguno en la obligación y la responsabilidad de los agricultores de observar tales normas.
- (9) A fin de facilitar su introducción, conviene que, en una primera fase, el sistema de asesoramiento debería prever un período de tiempo para que los Estados miembros lo instauraran. La participación en el sistema debería ser voluntaria para los agricultores, con prioridad para aquellos que reciban más de un determinado importe al año en concepto de pagos directos. Habida cuenta de que el sistema estará destinado, por definición, a ofrecer asesoramiento a los agricultores, resulta oportuno otorgar carácter confidencial a la información obtenida en el desempeño de la actividad consultora, salvo en caso de infracción grave del ordenamiento jurídico comunitario o nacional.
- (10) De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que las operaciones financiadas por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) se ejecutan realmente y de manera correcta, así como para prevenir y hacer frente a las irregularidades.
- (11) Con vistas a aumentar la eficacia y utilidad de los mecanismos de gestión y control, es necesario adaptar el sistema establecido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽³⁾, a fin de hacerlo extensivo al régimen de pago único, a los regímenes de ayuda al trigo duro, las proteaginosas, los cultivos energéticos, el arroz, la fécula de patata, los frutos de cáscara, la leche, las semillas, las leguminosas de grano y las ayudas regionales específicas, así como al control de la aplicación de las normas relativas a la condicionalidad, la modulación y el sistema de asesoramiento a las explotaciones. Conviene, asimismo, prever la posibilidad de que se integren posteriormente otros regímenes de ayuda.
- (12) En aras de un control efectivo y con objeto de prevenir la presentación de múltiples solicitudes de ayuda a distintos organismos pagadores de un mismo Estado miembro, cada Estado miembro debe instaurar un único sistema de registro de la identidad de los agricultores que presentan solicitudes de ayuda, que esté sujeto al sistema integrado.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 113. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1244/2001 (DO L 173 de 27.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 335 de 5.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 495/2001 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2001, p. 6).

- (13) Los distintos componentes del sistema integrado están destinados a lograr que la gestión y el control sean más eficaces. Por consiguiente, cuando se trate de regímenes comunitarios no regulados por el presente Reglamento, conviene autorizar a los Estados miembros a aprovechar dicho sistema, siempre que no actúen en modo alguno de forma contraria a las disposiciones pertinentes.
- (14) Habida cuenta de la complejidad del sistema y del elevado número de solicitudes de ayuda que deben tramitarse, es fundamental emplear los recursos técnicos y los métodos de gestión y control adecuados. En consecuencia, en cada Estado miembro, el sistema integrado debe comprender una base de datos informática, un sistema de identificación de las parcelas agrarias, solicitudes de ayuda presentadas por los agricultores, un sistema armonizado de control y, en el caso del régimen de pago único, un sistema para la identificación y el registro de los derechos de ayuda.
- (15) A fin de poder procesar y utilizar la información recogida a efectos de la verificación de las solicitudes de ayuda, es necesario crear bases de datos informáticas sumamente eficaces que permitan realizar, en particular, comprobaciones cruzadas.
- (16) La identificación de las parcelas agrarias constituye un factor clave para la correcta aplicación de los regímenes vinculados a la superficie. La experiencia ha demostrado que los métodos existentes presentan ciertas deficiencias. Por consiguiente, conviene prever el establecimiento de un sistema de identificación, con la ayuda, en su caso, de las técnicas de teledetección.
- (17) Con fines de simplificación, conviene autorizar a los Estados miembros a exigir la presentación de una sola solicitud para varios regímenes de ayuda y a sustituir la solicitud anual por una solicitud permanente que habrá simplemente de confirmarse cada año.
- (18) Resulta oportuno facultar a los Estados miembros para utilizar los importes que pasen a estar disponibles como consecuencia de las reducciones de los pagos derivadas de la modulación, para sufragar ciertas medidas adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural prevista en el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽¹⁾.
- (19) Dado que resulta imposible prever los importes que pasarán a estar disponibles como consecuencia de la condicionalidad con la suficiente antelación para que puedan destinarse a medidas adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural, dichos importes deben abonarse a la Sección de Garantía del FEOGA, con la salvedad de un porcentaje dado que será conservado por los Estados miembros.
- (20) Las autoridades nacionales competentes deben abonar a los beneficiarios los pagos previstos dentro de los regímenes comunitarios de ayuda íntegramente, sin perjuicio de las reducciones que se establezcan en el presente Reglamento, y en los plazos fijados.
- (21) Los regímenes de ayuda instaurados en virtud de la política agrícola común prevén ayudas directas a la renta, en particular con vistas a garantizar un nivel de vida equitativo a la población agraria. Este objetivo está estrechamente relacionado con el mantenimiento de las zonas rurales. A fin de evitar toda asignación indebida de fondos comunitarios, conviene no abonar ninguna ayuda a los agricultores que hayan creado artificialmente las condiciones requeridas para obtener tales pagos.
- (22) Los regímenes comunes de ayuda deben adaptarse a la evolución de la situación, si es necesario en un breve plazo. En consecuencia, los beneficiarios no pueden dar por sentado que las condiciones de la ayuda permanecerán invariables y deben estar preparados para una posible revisión de los regímenes a la luz de la evolución de los mercados.
- (23) Dadas las considerables repercusiones presupuestarias de las ayudas directas y con objeto de apreciar mejor su impacto, los regímenes comunitarios deben someterse a una evaluación adecuada.
- (24) El aumento de la competitividad de la agricultura comunitaria y la promoción de la calidad alimentaria y de las normas medioambientales implican necesariamente un descenso de los precios institucionales de los productos agrarios y un incremento de los costes de producción para las explotaciones agrarias de la Comunidad. Para alcanzar estos objetivos y fomentar una agricultura más orientada al mercado y sostenible, es preciso llevar plenamente a cabo el proceso de transición de las ayudas a la producción a las ayudas a los agricultores, introduciendo un sistema de ayuda disociada a la renta de cada explotación. Si bien la disociación no alterará los importes reales pagados a los agricultores, aumentará sensiblemente la eficacia de la ayuda a la renta. Resulta, pues, procedente condicionar el pago único por explotación al cumplimiento de una serie de requisitos medioambientales, de seguridad alimentaria, de salud y bienestar de los animales, así como de mantenimiento de la explotación en buenas condiciones agrarias y medioambientales.
- (25) Este sistema debe agrupar diversos pagos directos recibidos actualmente por los agricultores al amparo de distintos regímenes en un pago único, que se determinará a partir de los derechos ostentados previamente, dentro de un período de referencia, ajustados en función de la plena aplicación de las medidas introducidas en el marco de la Agenda 2000 y de las modificaciones de los importes de las ayudas previstas en el presente Reglamento.
- (26) Dado que las ventajas, en términos de simplificación administrativa, serán mayores si quedan incluidos muchos sectores, en una primera fase el régimen debe englobar todos los productos cubiertos por el régimen de los cultivos herbáceos, así como las leguminosas de grano, las semillas, y el ganado bovino y ovino. Conviene también integrar en el régimen los pagos revisados en favor del arroz y del trigo duro, así como los pagos en el sector lácteo cuando se aplique totalmente la reforma. Las ayudas en favor de las patatas para fécula y los forrajes desecados deben igualmente incluirse en el régimen, manteniendo al mismo tiempo una ayuda independiente para la industria de transformación.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- (27) Resulta oportuno establecer medidas específicas para el cáñamo, a fin de asegurar que no puedan ocultarse cultivos ilegales entre los que puedan acogerse al pago único, lo que incidiría negativamente en la organización común del mercado de cáñamo. Conviene, por tanto, disponer que sólo se concedan pagos por superficie en relación con aquellas superficies en las que se hayan sembrado variedades de cáñamo que ofrezcan ciertas garantías en cuanto al contenido de sustancias psicotrópicas. Las referencias a las medidas específicas que figuran en el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, deben adaptarse oportunamente.
- (28) Con objeto de que los agricultores puedan elegir libremente lo que desean producir en sus tierras, incluidos los productos que siguen estando sujetos a los regímenes de ayuda no disociada, y lograr así una agricultura más orientada al mercado, el pago único no debe subordinarse a la producción de ningún producto específico. No obstante, para evitar distorsiones de la competencia, algunos productos deberían ser excluidos de la producción en tierras subvencionables.
- (29) A fin de determinar el importe al que tiene derecho un agricultor con arreglo al nuevo régimen, resulta oportuno remitirse a los importes que le han sido concedidos durante un período de referencia. En atención a casos específicos, ha de constituirse una reserva nacional, que podría también servir para facilitar la participación de nuevos agricultores en el régimen. El pago único debe establecerse con referencia a la explotación.
- (30) El importe global al que tiene derecho una explotación debe dividirse en varias fracciones (derechos de ayuda) y quedar vinculado a un determinado número de hectáreas admisibles que habrá de definirse, a fin de facilitar la cesión de los derechos a prima. Para evitar cesiones de carácter especulativo que den lugar a la acumulación de derechos de ayuda sin la correspondiente base agraria, a efectos de la concesión de la ayuda conviene establecer una vinculación entre los derechos y un determinado número de hectáreas admisibles, así como la posibilidad de limitar la cesión de derechos a una misma región. Teniendo en cuenta la situación particular de la ganadería ovina y caprina, resulta oportuno prever disposiciones específicas en relación con las ayudas que no están directamente vinculadas a una superficie.
- (31) A fin de garantizar que el total de ayudas y derechos no rebase los límites presupuestarios corrientes a nivel comunitario o nacional y, en su caso, a nivel regional, procede establecer límites máximos nacionales iguales a la suma de todos los fondos concedidos en cada Estado miembro para el pago de las ayudas en virtud de los regímenes pertinentes, durante el período de referencia y teniendo en cuenta los ajustes ulteriores. En el supuesto de que se rebase el límite máximo deben aplicarse reducciones proporcionales.
- (32) Con vistas a preservar las ventajas que supone para el control de la oferta la retirada de tierras de la producción, y a reforzar al mismo tiempo su incidencia positiva en el medio ambiente a través del nuevo sistema de ayuda, conviene mantener las condiciones para la retirada de tierras de cultivo de la producción.
- (33) A fin de poder hacer frente a situaciones específicas con la oportuna flexibilidad, es conveniente que los Estados miembros tengan la posibilidad de establecer cierto equilibrio entre los derechos de ayuda individuales y los promedios regionales o nacionales, así como entre los pagos actuales y el pago único. Debería hacerse una excepción específica a la prohibición de cultivar frutas y hortalizas, incluidas las patatas de mesa, para evitar que, en caso de regionalización, se produzcan trastornos en la producción, reduciendo al mínimo el efecto de distorsión de la competencia. Por otro lado, para tener en cuenta las condiciones agrarias específicas de un Estado miembro, procede prever la posibilidad de que éste solicite un período transitorio para aplicar el régimen de pago único, sin dejar de respetar los límites presupuestarios máximos establecidos para el régimen de pago único. En caso de distorsión grave de la competencia durante el período transitorio, y para garantizar el respeto de las obligaciones comunitarias internacionales, procede que la Comisión pueda adoptar las medidas necesarias para hacer frente a tales situaciones.
- (34) En caso de aplicación facultativa o transitoria, y para proteger las expectativas legítimas de los agricultores, procede fijar una fecha máxima para la adopción por parte de los Estados miembros de la decisión de aplicar el régimen de pago único. Por otro lado, para garantizar la continuación de los regímenes actuales, deberían establecerse determinadas condiciones para poder acogerse a la ayuda, dejando a la Comisión la facultad de establecer las normas de desarrollo.
- (35) A fin de preservar el papel que desempeña el cultivo de trigo duro en las zonas de producción tradicional y reforzar al mismo tiempo las ayudas concedidas al trigo duro que reúne unos requisitos de calidad mínimos, resulta conveniente reducir, a lo largo de un período transitorio, el actual suplemento específico para el trigo duro en las zonas tradicionales y suprimir la ayuda especial en las zonas establecidas. Resulta oportuno que únicamente puedan acogerse a la ayuda los cultivos de trigo duro destinado a la fabricación de pasta y sémola.
- (36) Con objeto de intensificar el papel de los cultivos ricos en proteínas y proporcionar un incentivo que incremente su producción, resulta adecuado prever pagos suplementarios a los agricultores productores de los mismos. A fin de garantizar la correcta aplicación del nuevo régimen, la posibilidad de acogerse a dicha ayuda debe supeditarse a determinadas condiciones. Es preciso fijar una superficie máxima garantizada y aplicar una serie de reducciones proporcionales en caso de rebasarse dicha superficie.

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 651/2002 de la Comisión (DO L 101 de 17.4.2002, p. 3).

- (37) Con vistas a preservar el papel del cultivo de arroz en las zonas de producción tradicional, resulta adecuado prever pagos suplementarios a los productores del mismo. A fin de garantizar la correcta aplicación del nuevo régimen, la posibilidad de acogerse a las ayudas mencionadas debe supeditarse a determinadas condiciones. Es preciso establecer superficies básicas nacionales y aplicar reducciones proporcionales en caso de rebasarse dichas superficies.
- (38) A fin de evitar la eventual desaparición de la producción de frutos de cáscara en las zonas tradicionales y los efectos negativos que ello provocaría desde el punto de vista ambiental, rural, social y económico, resulta oportuno prever nuevas medidas de ayuda para el sector. Con objeto de garantizar la correcta aplicación del nuevo régimen, la posibilidad de acogerse a las ayudas mencionadas debe supeditarse a determinadas condiciones, como, por ejemplo, una densidad forestal y un tamaño de parcela mínimos. Resulta oportuno autorizar a los Estados miembros a conceder ayudas adicionales a fin de hacer frente a necesidades específicas.
- (39) A fin de no exceder el presupuesto, conviene fijar una superficie máxima garantizada y, en caso de rebasarse esta última, prever reducciones proporcionales aplicadas específicamente a los Estados miembros que la hayan rebasado. A fin de garantizar una aplicación equilibrada del régimen en toda la Comunidad, dichas superficies deben asignarse proporcionalmente a las zonas de producción de frutos de cáscara en los Estados miembros. Corresponderá a estos últimos determinar los métodos que se empleen para la asignación de las superficies dentro de su territorio. Es preciso que las zonas sujetas a planes de mejora sólo tengan la posibilidad de acogerse a las ayudas concedidas en virtud del nuevo régimen una vez expirado el plan.
- (40) Con objeto de aprovechar al máximo el éxito obtenido por los planes de mejora por lo que respecta a la concentración de la oferta, los Estados miembros pueden supeditar el derecho a acogerse a la ayuda comunitaria o nacional a la pertenencia a una organización de productores. A fin de evitar trastornos, es preciso prever una transición suave al nuevo régimen.
- (41) En la actualidad, el apoyo a los cultivos energéticos se concreta en la posibilidad de dedicar las tierras retiradas de la producción a cultivos industriales. Estos cultivos representan la mayor proporción de producción no alimentaria en tierras retiradas. Resulta oportuno establecer una ayuda específica para los cultivos energéticos a fin de sustituir las fuentes de emisión de dióxido de carbono. Debería prescribirse una superficie máxima garantizada y aplicarse reducciones proporcionales en caso de que se rebase dicha superficie. El régimen debe ser objeto de revisión al cabo de un plazo determinado, atendiendo a la aplicación de la iniciativa comunitaria sobre biocombustibles.
- (42) Con objeto de mantener la producción de fécula en las zonas de producción tradicional y de reconocer el papel de la producción de patata dentro del ciclo agronómico, resulta oportuno prever pagos suplementarios a los productores de patatas para fécula. Por otro lado, dado que el régimen de pagos a los productores de fécula de patata debe incluirse parcialmente en el régimen de pago único, es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 1868/94, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽¹⁾.
- (43) La inclusión de los cultivos herbáceos y de los sectores bovino y ovino hace extensivo el régimen de pago único a las primas abonadas en las regiones ultraperiféricas y las islas del mar Egeo, a fin de lograr una mayor simplificación y de evitar tener que mantener un marco jurídico y administrativo para un número reducido de agricultores de dichas regiones. No obstante, para mantener la función de determinado tipo de producción en dichas regiones de la Comunidad, resulta oportuno permitir que los Estados miembros decidan prescindir de incluir dichos pagos en el régimen de pago único. Debería extenderse la misma posibilidad a los pagos suplementarios en determinadas regiones de Suecia y Finlandia, así como a la ayuda para las semillas. En tal caso, para la continuación de los regímenes actuales es necesario establecer determinadas condiciones para poder acogerse a la ayuda, dejando a la Comisión la facultad de establecer las normas de desarrollo.
- (44) Para facilitar la transición entre los regímenes actuales de pagos para los cultivos herbáceos y primas para el ganado y el nuevo régimen de pago único, resulta oportuno prever algunas adaptaciones de los pagos directos actuales en dichos sectores.
- (45) En el archipiélago de las Azores, la actividad agrícola depende en gran medida de la producción de productos lácteos. Por consiguiente, resulta oportuno renovar y ampliar las medidas previstas en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1453/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas ⁽²⁾ y establecer excepciones para un período total de seis campañas, a partir de 1999/2000, a determinadas disposiciones de la organización común de mercado en el sector de la leche y los productos lácteos en relación con la limitación de la producción, con objeto de tener en cuenta el nivel de desarrollo y las condiciones de la producción local. Durante el período en que se aplique, esta medida debería hacer posible que el proceso de reestructuración del sector en las Azores siga adelante, sin interferir en el mercado de productos lácteos y sin afectar sensiblemente al buen funcionamiento del régimen de tasas en Portugal y en la Comunidad en general.
- (46) La aplicación del régimen de pago único por explotación implicará de facto que el programa de reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal, contemplado en el Reglamento (CE) n° 1017/94 ⁽³⁾,
- ⁽¹⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 962/2002 (DO L 149 de 7.6.2002, p. 1).
- ⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.
- ⁽³⁾ DO L 112 de 3.5.1994, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2582/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 5).

dejará de ser procedente. Por tanto, el Reglamento (CE) n° 1017/94 debería quedar derogado con la entrada en vigor del régimen de pago único.

- (47) Como consecuencia de los cambios y de las nuevas disposiciones mencionados, resulta oportuno derogar los Reglamentos (CEE) n° 3508/92, (CE) n° 1577/96, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano ⁽¹⁾ y (CE) n° 1251/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽²⁾. Conviene derogar asimismo el Reglamento (CE) n° 1259/1999, con excepción de algunas disposiciones en las que se establecen regímenes facultativos y temporales específicos.
- (48) Las disposiciones específicas relativas a los pagos directos incluidas en los Reglamentos (CEE) n° 2358/71, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽³⁾, (CEE) n° 2019/93, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽⁴⁾, (CE) n° 1254/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾, (CE) n° 1452/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departa-

mentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas ⁽⁶⁾, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas ⁽⁷⁾ y (CE) n° 2529/2001, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁸⁾, han quedado vacías de contenido y, por consiguiente, deben suprimirse.

- (49) En el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comunidad está constituida por 15 Estados miembros. Habida cuenta de que, de conformidad con el Tratado de Adhesión de 2003, la adhesión de los nuevos Estados miembros ha de tener lugar el 1 de mayo de 2004, el presente Reglamento debería adaptarse antes de la fecha de adhesión, con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho tratado, a fin de que pueda aplicarse en los nuevos Estados miembros.
- (50) Resulta oportuno adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece:

- disposiciones comunes en relación con los pagos directos efectuados al amparo de los regímenes de ayuda a la renta de la política agrícola común y financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), salvo los contemplados en el Reglamento (CE) n° 1257/1999
- una ayuda a la renta para los agricultores (en lo sucesivo denominada «el régimen de pago único»)
- regímenes de ayuda para los agricultores productores de trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, leche, semillas, cultivos

herbáceos, carne de ovino y caprino, carne de vacuno y leguminosas de grano.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el territorio de la Comunidad, tal como se establece en el artículo 299 del Tratado, y que ejerza una actividad agraria;
- b) «explotación»: todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro;
- c) «actividad agraria»: la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5;

⁽¹⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 811/2000 (DO L 100 de 20.4.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1038/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p.16).

⁽³⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 154/2002 (DO L 25 de 29.1.2002, p. 18).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 442/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 4).

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1922/2002 de la Comisión (DO L 293 de 29.10.2002, p. 11).

⁽⁸⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- d) «pago directo»: todo pago abonado directamente a los agricultores en virtud de un régimen de ayuda a la renta enumerado en el anexo I;
- e) «pagos de un año natural determinado» o «pagos del período de referencia»: los pagos efectuados o que deban efectuarse en relación con el año o años considerado(s),
- f) «productos agrícolas»: los productos incluidos en la lista del anexo I del Tratado, incluido el algodón y a excepción de los productos pesqueros.
- incluidos todos los pagos correspondientes a otros períodos que comiencen en ese año o años natural(es);

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

CONDICIONALIDAD

Artículo 3

Requisitos principales

1. Todo agricultor que reciba pagos directos deberá observar los requisitos legales de gestión a que se refiere el anexo III, de conformidad con el calendario establecido en dicho anexo, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establezcan en virtud del artículo 5.

2. La autoridad nacional competente proporcionará a los agricultores la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán respetar.

Artículo 4

Requisitos legales de gestión

1. Los requisitos legales de gestión contemplados en el anexo III serán establecidos mediante disposiciones legales comunitarias en los siguientes ámbitos:

- salud pública, zoonosis y fitosanidad
- medio ambiente
- bienestar de los animales.

2. Los actos a que se refiere el anexo III serán de aplicación, a efectos del presente Reglamento, en la versión vigente y, en el caso de las Directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Artículo 5

Buenas condiciones agrarias y medioambientales

1. Los Estados miembros garantizarán que todas las tierras agrarias, especialmente las que ya no se utilicen para la producción, se mantengan en buenas condiciones agrarias y medioambientales. Los Estados miembros definirán, a nivel nacional o regional, los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales sobre la base del marco

establecido en el anexo IV, atendiendo a las características específicas de las superficies de que se trate, incluidas las condiciones climáticas y de suelo, los sistemas de explotación existentes, la utilización de las tierras, la rotación de cultivos, las prácticas de explotación agraria y las estructuras de explotación. Ello se entenderá sin perjuicio de las normas que rigen las buenas prácticas agrarias, aplicadas en el contexto del Reglamento (CE) n° 1257/1999 y de las medidas medioambientales aplicadas que rebasen el nivel de referencia de las buenas prácticas agrarias.

2. Los Estados miembros garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes en la fecha establecida para las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 se mantengan como pastos permanentes.

No obstante, un Estado miembro podrá, en circunstancias debidamente justificadas, hacer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, a condición de que tome medidas para impedir toda reducción significativa de su superficie total de pastos permanentes.

El primer párrafo no se aplicará a las tierras dedicadas a pastos permanentes destinadas a ser forestadas, si dicha forestación es compatible con el medio ambiente y con la exclusión de la plantación de árboles de Navidad y de especies de crecimiento rápido cultivadas a corto plazo.

Artículo 6

Reducción o exclusión del beneficio de los pagos

1. Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión o las buenas condiciones agrarias y medioambientales como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al agricultor, y previa aplicación de los artículos 10 y 11, el importe total de los pagos directos a abonar en el año natural en que se produzca el incumplimiento se reducirá o se anulará de conformidad con las disposiciones de aplicación establecidas en virtud del artículo 7.

2. Las reducciones o exclusiones contempladas en el apartado 1 sólo serán aplicables si el incumplimiento se refiere a:

- a) una actividad agraria, o
- b) un terreno agrario de la explotación, incluidas las parcelas retiradas de la producción.

*Artículo 7***Disposiciones de aplicación de la reducción o exclusión**

1. Las disposiciones de aplicación de las reducciones y exclusiones a que se refiere el artículo 6 se establecerán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado, así como los criterios mencionados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. En caso de negligencia, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 5 % o, si el incumplimiento se repite, del 15 %.

3. En caso de incumplimiento deliberado, el porcentaje de reducción no podrá en principio ser inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años naturales.

4. En cualquier caso, el importe total de las reducciones y exclusiones, en relación con un mismo año natural, no podrá exceder del importe total a que se refiere el apartado 1 del artículo 6.

*Artículo 8***Revisión**

A más tardar el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del sistema de condicionalidad, acompañado, en caso necesario, de las propuestas adecuadas, en particular con vistas a modificar la lista de requisitos de gestión obligatorios que figura en el anexo III.

*Artículo 9***Importes resultantes de la condicionalidad**

Los importes resultantes de la aplicación del presente Capítulo se abonarán a la Sección de Garantía del FEOGA. Los Estados miembros podrán conservar el 25 % de dichos importes.

CAPÍTULO 2

MODULACIÓN Y DISCIPLINA FINANCIERA*Artículo 10***Modulación**

1. Todos los importes de los pagos directos que deban concederse en un año natural determinado a un agricultor en un Estado miembro determinado, se reducirán cada año, hasta el año 2012, en los siguientes porcentajes:

— 2005: 3 %

— 2006: 4 %

— 2007: 5 %

— 2008: 5 %

— 2009: 5 %

— 2010: 5 %

— 2011: 5 %

— 2012: 5 %.

2. Los importes resultantes de la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 1 se destinarán, una vez deducidos los importes totales a que se refiere el anexo II, en concepto de ayuda comunitaria suplementaria, a sufragar medidas incluidas en la programación de desarrollo rural y financiadas por la Sección de Garantía del FEOGA, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

3. El importe correspondiente a un punto porcentual será asignado al Estado miembro en el que se hayan generado los correspondientes importes. Los restantes importes serán asignados a los Estados miembros interesados con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144 y en función de los siguientes criterios:

— superficie agraria

— empleo agrario

— producto interior bruto (PIB) per cápita en paridades de poder de compra.

Sin embargo, todo Estado miembro recibirá al menos el 80 % del total de los importes totales generados por la modulación en dicho Estado miembro.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, si en un Estado miembro la proporción de centeno respecto de su producción total de cereal excede el 5 % de promedio durante el período 2000-2002 y su proporción respecto de la producción comunitaria total de centeno excede del 50 % durante el mismo período, al menos el 90 % de los importes generados con la modulación en el Estado miembro de que se trate se reasignará a dicho Estado miembro, hasta 2013 inclusive.

En tal caso, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 69, al menos el 10 % del importe asignado al Estado miembro de que se trate se destinará a las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo en las regiones productoras de centeno.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «cereales» los contemplados en el anexo IX.

5. El apartado 1 no será aplicable a los pagos directos concedidos a agricultores de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira, las islas Canarias y las islas del mar Egeo.

*Artículo 11***Disciplina financiera**

1. A partir del presupuesto de 2007 y con vistas a garantizar que los importes destinados a financiar la política agrícola común incluidos actualmente en la subpartida 1a (medidas de mercado y ayudas directas) respeten los topes anuales fijados en la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002, se establecerá un ajuste de los pagos directos cuando las previsiones apunten a que los importes previstos en la subpartida 1a, teniendo en cuenta un margen de 300 millones de euros por debajo de los importes previstos y antes de aplicarse la modulación contemplada en el apartado 2 del artículo 10, se verá superada en un determinado ejercicio presupuestario, no obstante lo dispuesto en las perspectivas financieras para 2007-2013.

2. El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, presentada a más tardar el 31 de marzo del año natural respecto al cual se apliquen los ajustes contemplados en el apartado 1, establecerá dichos ajustes a más tardar el 30 de junio del año natural respecto al cual se apliquen los ajustes.

*Artículo 12***Importe adicional de ayuda**

1. Se concederá a los agricultores que reciban pagos directos al amparo del presente Reglamento un importe adicional de ayuda.

El importe adicional será igual al importe resultante de la aplicación del porcentaje de reducción correspondiente al año natural considerado previsto en el artículo 10 hasta los primeros 5 000 euros o menos de los pagos directos.

2. El total de los importes adicionales de ayuda que podrán concederse en un Estado miembro en un año natural no podrá rebasar los límites máximos establecidos en el anexo II. En caso de necesidad, los Estados miembros aplicarán un porcentaje lineal de ajuste a los importes adicionales de ayuda, a fin de garantizar la observancia de los límites máximos establecidos en el anexo II.

3. El importe adicional de ayuda no estará sujeto a las reducciones a que se refiere el artículo 10.

4. A partir del presupuesto de 2007, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, revisará los límites máximos del anexo II al objeto de tener en cuenta los cambios estructurales de las explotaciones.

*CAPÍTULO 3***SISTEMA DE ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES***Artículo 13***Sistema de asesoramiento a las explotaciones**

1. Antes del 1 de enero de 2007, los Estados miembros instaurarán un sistema para asesorar a los agricultores sobre la

gestión de tierras y explotaciones (en lo sucesivo denominado «el sistema de asesoramiento a las explotaciones»), que estará a cargo de una o varias autoridades designadas o de organismos privados.

2. El asesoramiento englobará, como mínimo, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el capítulo 1.

*Artículo 14***Condiciones**

1. Todos los agricultores podrán participar de forma voluntaria en el sistema de asesoramiento a las explotaciones.

2. Los Estados miembros darán prioridad a los agricultores que reciban más de 15 000 euros al año en concepto de pagos directos.

*Artículo 15***Obligaciones de los organismos privados autorizados y las autoridades designadas**

Sin perjuicio de la legislación nacional en materia de acceso público a documentos, los Estados miembros garantizarán que los organismos privados y las autoridades designadas a que se refiere el artículo 13 se abstengan de divulgar cualquier información o dato personal o individual que obtengan en el ejercicio de su actividad asesora a toda persona que no sea el agricultor gerente de la explotación afectada, con la salvedad de las irregularidades o infracciones constatadas en el desempeño de su actividad que, en virtud de la legislación comunitaria o nacional, deban obligatoriamente notificarse a una autoridad pública, en particular cuando se trate de infracciones penales.

*Artículo 16***Revisión**

A más tardar el 31 de diciembre de 2010, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación del sistema de asesoramiento a las explotaciones, acompañado, en caso necesario, de propuestas adecuadas para hacerlo obligatorio.

*CAPÍTULO 4***SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL***Artículo 17***Ámbito de aplicación**

Cada Estado miembro instaurará un sistema integrado de gestión y control, en lo sucesivo denominado «el sistema integrado».

El sistema integrado se aplicará a los regímenes de ayuda establecidos en virtud de los títulos III y IV del presente Reglamento y del artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) n° 1259/1999.

Asimismo, se aplicará, en la medida necesaria, a la gestión y el control de las normas establecidas en los capítulos 1, 2 y 3.

Artículo 18

Elementos del sistema integrado

1. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

- a) una base de datos informática
- b) un sistema de identificación de las parcelas agrarias
- c) un sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda, según lo previsto en el artículo 21
- d) solicitudes de ayuda
- e) un sistema de control integrado
- f) un único sistema de registro de la identidad de cada agricultor que presente una solicitud de ayuda.

2. En caso de aplicarse los artículos 67, 68, 69, 70 y 71, el sistema integrado dispondrá de un sistema de identificación y registro de animales establecido de conformidad con la Directiva 92/102/CEE ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 1760/2000 ⁽²⁾.

Artículo 19

Base de datos informática

1. La base de datos informática contendrá los datos de cada explotación agraria obtenidos de las solicitudes de ayuda.

La base de datos permitirá, en particular, consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o campañas de comercialización a partir de 2000.

2. Los Estados miembros podrán establecer bases de datos descentralizadas, siempre y cuando éstas, así como los procedimientos administrativos de registro y consulta de los datos, estén concebidas de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí, a fin de poder realizar comprobaciones cruzadas.

Artículo 20

Sistema de identificación de las parcelas agrarias

El sistema de identificación de las parcelas agrarias se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras refe-

rencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía a escala 1/10 000.

Artículo 21

Sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda

1. El sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda que habrá de establecerse permitirá verificar los derechos y realizar comprobaciones cruzadas con las solicitudes de ayuda y el sistema de identificación de parcelas agrarias.

2. Este sistema permitirá consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes, como mínimo, a los tres años naturales y/o campañas de comercialización consecutivos anteriores.

Artículo 22

Solicitudes de ayuda

1. A efectos de los pagos directos sujetos al sistema integrado, cada agricultor presentará todos los años una solicitud en la que se indicarán, según proceda:

- todas las parcelas agrarias de la explotación
- el número y el importe de los derechos de ayuda
- cualquier otro dato previsto por el presente Reglamento o por el Estado miembro interesado.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de ayuda sólo indique los cambios con respecto a la solicitud presentada el año anterior. Los Estados miembros facilitarán impresos precumplimentados basados en las superficies determinadas el año anterior y proporcionarán información gráfica en la que se indique la ubicación de dichas superficies.

3. Los Estados miembros podrán disponer que una sola solicitud de ayuda cubra varios o la totalidad de los regímenes enumerados en el anexo I u otros regímenes de ayuda.

Artículo 23

Verificación de las condiciones de admisibilidad

1. Los Estados miembros someterán las solicitudes de ayuda a controles administrativos, que comprenderán la verificación de la superficie admisible y de los correspondientes derechos de ayuda.

⁽¹⁾ DO L 355 de 15.12.1992, p. 32. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

2. Los controles administrativos se completarán con un sistema de controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de admisión al beneficio de la ayuda. A tal fin, los Estados miembros elaborarán un plan de muestreo de las explotaciones agrarias.

Los Estados miembros podrán utilizar técnicas de teledetección para realizar los controles sobre el terreno de las parcelas agrarias.

3. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de la coordinación de los controles previstos en el presente capítulo.

Cuando un Estado miembro confíe a agencias o empresas especializadas algunos de los trabajos que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, dichos trabajos permanecerán bajo el control y la responsabilidad de la autoridad designada.

Artículo 24

Reducciones y exclusiones

1. Sin perjuicio de las reducciones y exclusiones a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, cuando se constate que el agricultor no cumple las condiciones requeridas para la admisión al beneficio de la ayuda, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento o en el artículo 2 bis del Reglamento (CE) n° 1259/1999, el pago, o la parte del mismo, que se haya otorgado o que deba otorgarse y con respecto al cual se cumplan las condiciones de admisibilidad quedará sujeto a reducciones y exclusiones, que se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144 del presente Reglamento.

2. El porcentaje de reducción se escalonará en función de la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento observado y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda durante uno o varios años naturales.

Artículo 25

Controles de la condicionalidad

1. Los Estados miembros efectuarán controles sobre el terreno, a fin de verificar el cumplimiento por los agricultores de las obligaciones previstas en el capítulo 1.

2. Los Estados miembros podrán hacer uso de los sistemas administrativos y de control de que ya dispongan, para asegurarse de la observancia de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el capítulo 1.

Dichos sistemas, y en particular el sistema de identificación y registro de animales instaurado de conformidad con la Directiva 92/102/CEE y el Reglamento (CE) n° 1760/2000, deberán ser compatibles, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento, con el sistema integrado.

Artículo 26

Compatibilidad

A efectos de la aplicación de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo V, los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de gestión y control relativos a los mismos sean compatibles con el sistema integrado en lo que respecta a los siguientes elementos:

- a) la base de datos informática
- b) los sistemas de identificación de las parcelas agrarias
- c) los controles administrativos.

A tal fin, estos sistemas se establecerán de tal modo que resulte posible, sin ningún problema o conflicto, un funcionamiento común o el intercambio de datos entre los mismos.

A efectos de la aplicación de regímenes de ayuda comunitarios o nacionales distintos de los enumerados en el anexo V, los Estados miembros podrán incorporar a sus procedimientos de gestión y control uno o varios componentes del sistema integrado.

Artículo 27

Información y controles

1. La Comisión será informada con regularidad de la aplicación del sistema integrado.

Organizará intercambios de opiniones a este respecto con los Estados miembros.

2. Tras informar con la debida antelación a las autoridades competentes, los representantes autorizados designados por la Comisión podrán realizar:

- cualquier examen o control relativo a las medidas adoptadas para establecer e instrumentar el sistema integrado
- controles en las agencias y empresas especializadas a que se refiere el apartado 3 del artículo 23.

Podrán participar en tales controles funcionarios del Estado miembro correspondiente. La facultad de efectuar controles antes prevista se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales nacionales en virtud de las cuales sólo los funcionarios específicamente designados por la legislación nacional pueden realizar determinados actos. Los representantes autorizados designados por la Comisión no podrán, en particular, participar en visitas domiciliarias ni en el interrogatorio formal de sospechosos al amparo de la legislación nacional del Estado miembro. No obstante, tendrán acceso a la información así obtenida.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en la instrumentación y aplicación del sistema integrado, la Comisión podrá solicitar la asistencia de organismos especializados o expertos con vistas a facilitar el establecimiento, el seguimiento y la utilización del sistema integrado, y en particular con objeto de ofrecer a las autoridades competentes de los Estados miembros asesoramiento técnico si así lo demandan.

CAPÍTULO 5

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

Pago

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

2. Los pagos se efectuarán una vez al año en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

No obstante, el importe adicional de ayuda previsto en el artículo 12 se pagará, a más tardar, el 30 de septiembre del año natural siguiente al año natural de que se trate.

3. No obstante lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, y con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 144, la Comisión podrá:

- a) ampliar la fecha de pago para los pagos establecidos en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾;
- b) prever anticipos;
- c) autorizar a los Estados miembros, en función de la situación presupuestaria, para abonar antes del 1 de diciembre anticipos en zonas en las que, debido a condiciones excepcionales, los agricultores atraviesen graves dificultades financieras;

- de hasta un 50 % de los pagos, o
- de hasta un 80 % de los pagos en caso de que ya se hayan previsto anticipos.

Artículo 29

Restricción del pago

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda.

Artículo 30

Revisión

Los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se aplicarán sin perjuicio de que pueda efectuarse en cualquier momento una revisión, a la luz de la evolución de los mercados y de la situación presupuestaria.

Artículo 31

Evaluación

Con vistas a determinar su eficacia, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I estarán sujetos a una evaluación, destinada a valorar su incidencia con respecto a sus objetivos y a analizar sus efectos en los mercados pertinentes.

Artículo 32

Intervenciones con arreglo al Reglamento (CE) nº 1258/1999

Los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se considerarán «intervenciones» a tenor de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33

Admisibilidad al régimen

1. Los agricultores podrán acogerse al régimen de pago único si

- a) se les ha concedido algún pago en el período de referencia contemplado en el artículo 38, al amparo de uno, al menos, de los regímenes de ayuda mencionados en el anexo VI, o
- b) han recibido la explotación o parte de ella mediante herencia real o anticipada de un agricultor que reúna las condiciones contempladas en la letra a), o
- c) si han recibido un derecho a pago de la reserva nacional o mediante transferencia.

2. En caso de que el agricultor al que se haya concedido un pago directo en el período de referencia cambie de estatuto jurídico o de denominación durante dicho período o en fecha no posterior al 31 de diciembre del año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, tendrá acceso al régimen de pago único con arreglo a las mismas condiciones que el agricultor que gestionara inicialmente la explotación.

3. En caso de que se produzcan fusiones durante el período de referencia o en fecha no posterior al 31 de diciembre del año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, el agricultor que gestione la nueva explotación tendrá acceso al régimen de pago único con arreglo a las mismas condiciones que los agricultores que gestionaran las explotaciones iniciales.

En caso de que se produzcan escisiones durante el período de referencia o en fecha no posterior al 31 de diciembre del año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, los agricultores que gestionen las explotaciones tendrán acceso proporcional al régimen de pago único con arreglo a las mismas condiciones que el agricultor que gestionara la explotación inicial.

Artículo 34

Solicitud

1. El primer año en que se solicite el régimen de pago único, la autoridad competente del Estado miembro enviará a los agricultores contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 un impreso de solicitud en el que constarán:

- a) el importe a que se refiere el capítulo 2 (en lo sucesivo denominado «el importe de referencia»);
- b) el número de hectáreas contemplado en el artículo 43;
- c) el número y valor de derechos de ayuda, tal como se definen en el capítulo 3.

2. Los agricultores deberán solicitar el régimen de pago único dentro de un plazo que fijarán los Estados miembros, que no podrá ser posterior al 15 de mayo.

No obstante, la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144, podrá permitir que se posponga la fecha del 15 de mayo en determinadas zonas cuando, debido a condiciones climáticas excepcionales, no puedan aplicarse las fechas normales.

3. Salvo en caso de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales mencionadas en el apartado 4 del artículo 40, no se concederán derechos a los agricultores contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 33 ni a los que reciban derechos de ayuda de la reserva nacional, si no solicitan el régimen de pago único antes del 15 de mayo del primer año de aplicación del régimen de pago único.

Los importes correspondientes a derechos no atribuidos se volverán a ingresar en la reserva nacional contemplada en el artículo 42 y podrá disponerse de ellos para volver a atribuirlos a partir de una fecha que deberá fijar el Estado miembro pero que no podrá ser posterior al 15 de agosto del primer año de aplicación del régimen de pago único.

Artículo 35

Dobles solicitudes

La superficie correspondiente al número de hectáreas admisibles, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 44, con respecto a la cual se presente una solicitud de pago único, podrá ser objeto de una solicitud relativa a cualquier otro pago directo, así como a cualquier otra ayuda no incluida en el presente Reglamento, salvo que se disponga de otro modo.

Artículo 36

Pago

1. La ayuda derivada del régimen de pago único se abonará con referencia a los derechos de ayuda definidos en el capítulo 3, acompañados de un número igual de hectáreas admisibles, según se definen en el apartado 2 del artículo 44.

2. Los Estados miembros podrán optar por combinar los pagos efectuados al amparo del régimen de pago único con los correspondientes a cualquier otro régimen de ayuda.

CAPÍTULO 2

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE

Artículo 37

Cálculo del importe de referencia

1. El importe de referencia será igual a la media trienal de los importes totales de los pagos que, en cada año natural del período de referencia indicado en el artículo 38, se haya concedido a un agricultor al amparo de los regímenes de ayuda mencionados en el anexo VI, calculado y ajustado de conformidad con lo previsto en el anexo VII.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un agricultor inicie una actividad agraria durante el período de referencia, la media se basará en los pagos que se hayan concedido al agricultor en el año natural o en los años naturales durante los cuales haya ejercido la actividad agraria.

Artículo 38

Período de referencia

El período de referencia comprenderá los años naturales 2000, 2001 y 2002.

Artículo 39

Aplicación de la modulación y la condicionalidad previstas por el Reglamento (CE) n° 1259/1999

En el supuesto de que se hayan aplicado los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 durante el período de referencia, los importes a que se refiere el anexo VII serán los que se hubieran concedido sin la aplicación de los citados artículos.

Artículo 40

Dificultades excepcionales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, los agricultores cuya producción, durante el período de referencia, se viese perjudicada por casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, ocurridos antes del citado período o durante el mismo, tendrán derecho a solicitar que el importe de referencia se calcule sobre la base del año o años naturales del período de referencia que no se hayan visto afectados por los acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

2. En el supuesto de que la totalidad del período de referencia se haya visto afectado por casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el Estado miembro calculará el importe de referencia sobre la base del período comprendido entre 1997 y 1999. En este caso, el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis*.

3. El agricultor afectado notificará por escrito a la autoridad competente los casos de fuerza mayor o las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas que dicha autoridad estime pertinentes, en el plazo que fije cada Estado miembro.

4. La autoridad competente reconocerá la existencia de casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, por ejemplo, en los siguientes casos:

- a) fallecimiento del agricultor;
- b) incapacidad laboral de larga duración del agricultor;
- c) catástrofe natural grave que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación;
- d) destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación;
- e) epizootia que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado del agricultor.

5. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los agricultores que durante el período de referencia hayan estado sujetos a compromisos medioambientales en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 2078/92 ⁽¹⁾ y (CE) n° 1257/1999.

En caso de que los compromisos cubrieran tanto el período de referencia como el período indicado en el apartado 2 del presente artículo, los Estados miembros fijarán, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, un importe de referencia de conformidad con normas detalladas que la Comisión deberá definir con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 41

Límite máximo

1. En cada Estado miembro, la suma de los importes de referencia no podrá ser superior al límite máximo nacional indicado en el anexo VIII.

2. En caso de necesidad, los Estados miembros aplicarán un porcentaje lineal de reducción a los importes de referencia, a fin de garantizar el respeto de su respectivo límite máximo.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 85. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1257/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

*Artículo 42***Reserva nacional**

1. Los Estados miembros, una vez efectuadas las reducciones que puedan resultar procedentes en virtud del apartado 2 del artículo 41, aplicarán un porcentaje lineal de reducción a los importes de referencia con el objeto de constituir una reserva nacional. Esta reducción no podrá ser superior al 3 %.

2. La reserva nacional incluirá además la diferencia entre el límite máximo indicado en el anexo VIII y la suma de los importes de referencia que deben concederse a los agricultores al amparo del régimen de pago único, antes de efectuar la reducción a que se refiere la segunda frase del apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán hacer uso de la reserva nacional al objeto de atribuir, de forma prioritaria, importes de referencia a los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad agraria después del 31 de diciembre de 2002, o en 2002, pero sin recibir ayudas directas dicho año, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.

4. Los Estados miembros deberán hacer uso de la reserva nacional para establecer, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, importes de referencia destinados a agricultores que se hallen en una situación especial, que la Comisión deberá definir con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

5. Los Estados miembros podrán hacer uso de la reserva nacional para establecer, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia, importes de referencia destinados a agricultores en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas.

6. Los Estados miembros podrán, en aplicación de los apartados 3 a 5, incrementar el valor unitario, en el límite del promedio regional del valor de los derechos, o el número de los derechos asignados a los agricultores.

7. Los Estados miembros procederán a reducciones lineales de los derechos en caso de que sus reservas nacionales respectivas no sean suficientes para cubrir los casos a que se refieren los apartados 3 y 4.

8. Excepto en caso de transmisión por sucesión inter vivos o mortis causa, y no obstante lo dispuesto en el artículo 46, los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir de su asignación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45, todo derecho que no se haya utilizado durante cada año del período quinquenal, pasará de inmediato a la reserva nacional.

9. No obstante lo dispuesto en los artículos 33 y 43, en caso de venta o arrendamiento por seis años o más de la explotación o parte de ella o de los derechos a la prima en el período de referencia o en fecha no posterior al 29 de septiembre de 2003, una parte de los derechos que deban asignarse al vendedor o al arrendador podrán pasar a la reserva nacional con arreglo a determinadas condiciones que deberá definir la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 3

DERECHOS DE AYUDA

Sección 1

Derechos de ayuda basados en las superficies*Artículo 43***Determinación de los derechos de ayuda**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, se reconocerá a cada agricultor un derecho de ayuda por hectárea, que se calculará dividiendo el importe de referencia por el número medio trienal del total de hectáreas que, durante el período de referencia, hayan dado lugar a alguno de los pagos directos enumerados en el anexo VI.

El número total de derechos de ayuda será igual al número medio de hectáreas anteriormente citado.

No obstante, en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 37, el número total de derechos de ayuda será igual al número medio de hectáreas del mismo período utilizadas para el establecimiento de los importes de referencia y se aplicará a estos derechos de ayuda lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 42.

2. El número de hectáreas a que se refiere el apartado 1 incluirá además:

- a) en el caso de las ayudas en favor de la fécula de patata, los forrajes desecados y las semillas que se enumeran en el anexo VII, el número de hectáreas cuya producción haya disfrutado de la ayuda durante el período de referencia, calculado con arreglo a lo previsto en los puntos B, D y F del anexo VII;
- b) la totalidad de la superficie forrajera durante el período de referencia.

3. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del presente artículo, se entenderá por «superficie forrajera» la superficie de la explotación que estuviera disponible durante todo el año natural con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, para la cría de animales incluidas las superficies de uso compartido y las superficies con cultivo mixto. La superficie forrajera no incluirá:

- las construcciones, los bosques, las albercas y los caminos
- las superficies dedicadas a otros cultivos que puedan recibir una ayuda comunitaria, a cultivos permanentes o a cultivos hortícolas
- las superficies que puedan acogerse al sistema de ayudas en favor de los agricultores que se dedican a los cultivos herbáceos, utilizadas a efectos del régimen de ayudas en favor de los forrajes desecados o sujetas a un régimen nacional o comunitario de retirada de tierras de la producción.

4. Los derechos de ayuda por hectárea no podrán modificarse, excepto que se decida otra cosa.

Artículo 44

Uso de los derechos de ayuda

1. Todo derecho de ayuda unido a una hectárea admisible permitirá cobrar el importe que determine dicho derecho.

2. Se entenderá por «hectáreas admisibles» las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias.

3. El agricultor declarará las parcelas correspondientes a la hectárea admisible unida a cada derecho de ayuda. Salvo en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, dichas parcelas estarán a disposición del agricultor durante un período de 10 meses como mínimo, que se iniciará a partir de una fecha que deberá fijar el Estado miembro, pero que no podrá ser anterior al 1 de septiembre del año natural precedente al año en que se haya presentado la solicitud de participación en el régimen de pago único.

4. Los Estados miembros podrán, en determinadas circunstancias, autorizar al agricultor a modificar su declaración, siempre que respete el número de hectáreas correspondiente a sus

derechos de ayuda, así como las condiciones para la concesión del pago único para la superficie de que se trate.

Artículo 45

Derechos de ayuda no utilizados

1. Todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un período de tres años será asignado a la reserva nacional.

2. No obstante, los derechos de ayuda no utilizados no se atribuirán a la reserva nacional en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, según lo definido en el apartado 4 del artículo 40.

Artículo 46

Cesión de derechos de ayuda

1. Los derechos de ayuda sólo podrán cederse a otro agricultor establecido en el mismo Estado miembro, excepto en caso de transmisión por sucesión *inter vivos* o *mortis causa*.

No obstante, incluso en caso de sucesión *inter vivos* o *mortis causa*, sólo podrán utilizarse los derechos de ayuda en el Estado miembro en que se hayan establecido.

Los Estados miembros podrán decidir que los derechos de ayuda sólo pueden cederse o utilizarse dentro de una misma y única región.

2. Los derechos de ayuda podrán cederse mediante venta o cualquier otro medio definitivo de cesión, con o sin tierras. Por el contrario, el arrendamiento u otros tipos de transacciones similares sólo estarán permitidos si la cesión de derechos de ayuda se acompaña de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisibles.

Excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, tal como se contempla en el apartado 4 del artículo 40, el agricultor sólo podrá ceder sus derechos de ayuda sin tierras después de haber utilizado, a tenor del artículo 44, por lo menos el 80 % de sus derechos de ayuda durante al menos un año natural, o después de haber entregado voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no haya utilizado en el primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. En caso de venta de derechos de ayuda, con o sin tierras, los Estados miembros, actuando con arreglo al principio gene-

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo (DO L 327 de 12.12.2001 p. 11). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2550/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 105).

ral de Derecho comunitario, podrán decidir que una parte de los derechos de ayuda vendidos se restituya a la reserva nacional o que su valor unitario se reduzca en favor de la reserva nacional, con arreglo a criterios que la Comisión deberá definir de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Sección 2

Derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales

Artículo 47

Pagos que dan derecho a derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 43 y 44, se incluirán en el importe de referencia, en las condiciones establecidas en el artículo 48 y en el punto C del anexo VII, los importes correspondientes a los siguientes pagos concedidos en el período de referencia:

- a) la prima por desestacionalización prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1254/1999;
- b) la prima por sacrificio prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999;
- c) la prima especial por bovinos machos y la prima por vaca nodriza, cuando el agricultor estuviese exento del requisito de carga ganadera en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, y siempre que el agricultor no solicitara el pago por extensificación previsto en el artículo 13 de ese Reglamento;
- d) los pagos adicionales previstos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, cuando sean complementarios de las ayudas contempladas en las letras a), b) y c) del presente apartado;
- e) las ayudas previstas, dentro del régimen aplicable a los sectores ovino y caprino:
 - en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1323/90 del Consejo ⁽¹⁾, en lo que respecta a los años naturales 2000 y 2001;
 - en los artículos 4 y 5, el apartado 1 y los guiones primero, segundo y cuarto del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2529/2001, en lo que respecta al año natural 2002.

⁽¹⁾ DO L 132 de 23.5.1990, p. 17. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 2529/2001 (DO L 341 de 22.12.2001, p. 3).

2. A partir de 2007, y no obstante lo dispuesto en los artículos 33, 43 y 44, los importes derivados de la prima láctea y los pagos adicionales previstos en los artículos 95 y 96 y que deban concederse en 2007 se incluirán en el régimen de pago único en las condiciones establecidas en los artículos 48 a 50.

Artículo 48

Determinación de los derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales

Cuando un agricultor haya recibido alguno de los pagos a que se refiere el artículo 47 y no poseyera hectáreas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, durante el período de referencia, o el derecho de ayuda por hectárea suponga un importe superior a 5 000 euros, se le reconocerá, respectivamente, un derecho de ayuda:

- a) igual al importe de referencia correspondiente a los pagos directos que haya recibido en el período de promedio trienal;
- b) por cada 5 000 euros o fracción del importe de referencia correspondiente a los pagos directos que haya recibido en el período de promedio trienal.

Artículo 49

Condiciones

1. Salvo disposición en contrario incluida en la presente sección, las demás disposiciones del presente título se aplicarán a los derechos de ayuda con arreglo a condiciones especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 y en el apartado 1 del artículo 44, un agricultor que disponga de tales derechos de ayuda para los que no posea hectáreas en el período de referencia, estará autorizado por el Estado miembro correspondiente a quedar exento de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantenga al menos el 50 % de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

En caso de cesión de los derechos de ayuda, el cesionario sólo podrá beneficiarse de esta excepción si cede todos los derechos de ayuda que son objeto de la excepción.

3. Los derechos de ayuda determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 no podrán modificarse.

Artículo 50

Prima láctea y pagos adicionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, y no obstante lo dispuesto en los artículos 37 y 43, el agricultor recibirá por cada derecho de ayuda un importe suplementario que se calculará dividiendo los importes que se otorguen con arreglo a los artículos 95 y 96 por el número de derechos de ayuda que posea en 2007, con excepción de los derechos de ayuda por retirada de tierras.

El valor unitario de cada derecho de ayuda que el productor posea en 2007 se incrementará con dicho importe suplementario.

2. En los casos en que el productor no posea ningún derecho de ayuda, serán de aplicación *mutatis mutandis* los artículos 48 y 49. En tal caso, a efectos de aplicar el artículo 48, se entenderá por «hectáreas» las hectáreas admisibles que el productor posea en el año 2007.

CAPÍTULO 4

UTILIZACIÓN DE LAS TIERRAS CON ARREGLO AL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Sección 1

Utilización de las tierras

Artículo 51

Utilización agraria de las tierras

Los agricultores podrán emplear las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para cualquier actividad agraria, a excepción de los cultivos permanentes, y, excepto para la producción de los productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, así como de patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, para las que se concede la ayuda en virtud del artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 52

Producción de cáñamo

1. En el caso de la producción de cáñamo del código NC 5302 10 00, las variedades utilizadas no podrán tener un con-

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 453/2002 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

tenido de tetrahidrocanabinol superior al 0,2 % y la producción deberá estar cubierta por un contrato o compromiso con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1673/2000. Los Estados miembros establecerán un sistema para verificar el contenido de tetrahidrocanabinol de los cultivos plantados en el 30 %, como mínimo, de las superficies dedicadas al cultivo de cáñamo para la producción de fibras con respecto al cual se haya firmado el contrato o suscrito el compromiso. No obstante, si un Estado miembro introduce un sistema de autorización previa de tal cultivo, el mínimo será del 20 %.

2. La concesión de los pagos se subordinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144, a la utilización de semillas certificadas de determinadas variedades y a la presentación de una declaración de las superficies dedicadas al cultivo de cáñamo destinado a la producción de fibras.

Sección 2

Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

Artículo 53

Determinación de los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 37 y 43 del presente Reglamento, en el supuesto de que en el período de referencia un agricultor esté obligado a retirar de la producción una parte de las tierras de su explotación, en virtud de lo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999, el importe medio trienal correspondiente al pago por retirada obligatoria de tierras calculado y ajustado con arreglo al anexo VII y el promedio trienal de hectáreas retiradas obligatoriamente de la producción no se incluirán en la determinación de los derechos de ayuda a los que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, el agricultor recibirá un derechos de ayuda por hectárea (denominado en lo sucesivo «derechos de ayuda por retirada de tierras») que se calculará dividiendo el importe medio trienal de retirada de tierras por el promedio trienal de hectáreas retiradas de la producción, tal como se indica en el apartado 1.

El número total de derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción será igual al promedio de hectáreas retiradas obligatoriamente.

Artículo 54

Uso de los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

1. Todo derechos de ayuda por retirada de tierras unido a una hectárea admisible a efectos de derechos de ayuda por retirada de tierras permitirá cobrar el importe fijado en concepto de derechos de ayuda por retirada de tierras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44, se entenderá por «hectárea admisible a efectos de derechos de ayuda por retirada de tierras» toda superficie agraria de la explotación ocupada por tierras de cultivo, excepto las superficies que en la fecha establecida en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 estuvieran ocupadas por cultivos permanentes o bosques, o utilizadas para actividades no agrarias o para pastos permanentes.

No obstante, las superficies que a continuación se indican podrán contabilizarse como retiradas de la producción, a raíz de una solicitud presentada después del 28 de junio de 1995:

— las superficies que se hayan retirado de la producción en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, y que no tengan ningún uso agrario ni se utilicen con fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas de la producción en virtud del presente Reglamento, o

— las superficies que hayan sido objeto de forestación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

3. Los agricultores retirarán de la producción las hectáreas admisibles a efectos de derechos por retirada de tierras.

4. Las superficies retiradas de la producción no serán de tamaño inferior a 0,1 ha ni tendrán menos de 10 metros de ancho. Por razones medioambientales debidamente justificadas, los Estados miembros podrán aceptar superficies de al menos 5 metros de ancho y 0,05 ha de tamaño.

5. Los Estados miembros podrán, en las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, no aplicar el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, siempre y cuando tomen las medidas oportunas para impedir todo aumento significativo de la superficie agraria total admisible a efectos de derechos de ayudas por retirada de tierras.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 y en el apartado 1 del artículo 44, los derechos de ayudas por retirada de tierras de la producción se solicitarán antes que cualquier otro derechos de ayuda.

7. La obligación de retirada de la producción seguirá aplicándose a los derechos de ayudas por retirada de tierras de la producción que se cedan.

Artículo 55

Exención de la obligación de retirar tierras de la producción

Los agricultores no estarán sujetos a la obligación contenida en el artículo 54 si:

a) toda su explotación se gestiona, en relación con la totalidad de su producción, de conformidad con los requisitos esta-

blecidos en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾;

b) las tierras retiradas de la producción se utilizan para el suministro de materiales con miras a la fabricación, dentro de la Comunidad, de productos no destinados en principio al consumo animal o humano, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control.

Artículo 56

Utilización de las tierras retiradas de la producción

1. Las tierras retiradas de la producción se mantendrán en buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo a lo establecido en el artículo 5.

Sin perjuicio del artículo 55, no podrán destinarse a ningún uso agrario ni producir cultivo alguno con fines comerciales.

2. Podrán estar sujetas a rotación.

3. En caso de que, sobre la base de las cantidades previstas cubiertas por contratos celebrados con agricultores, la cantidad de subproductos destinados a la alimentación humana o animal que pueda resultar del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción de acuerdo con la letra b) del artículo 55 sobrepase anualmente un millón de toneladas expresadas en equivalente de harina de soja, se reducirá la cantidad prevista al amparo de cada contrato, que podrá destinarse a la alimentación humana o animal, a fin de limitar la cantidad total a un millón de toneladas.

4. Se autorizará a los Estados miembros a pagar ayudas nacionales hasta un 50 % de los costes asociados al establecimiento de cultivos plurianuales para la producción de biomasa en tierras retiradas de la producción.

Artículo 57

Aplicación de otras disposiciones

Siempre que no se disponga otra cosa en esta sección, las demás disposiciones del presente título se aplicarán a los derechos de ayudas por retiradas de tierras.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 de la Comisión (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

CAPÍTULO 5

Los artículos 48 y 49 se aplicarán *mutatis mutandis*.

APLICACIÓN REGIONAL Y FACULTATIVA

Sección 1

Aplicación regional

Artículo 58

Asignación regional del límite máximo indicado en el artículo 41

1. Los Estados miembros podrán decidir, el 1 de agosto de 2004 a más tardar, que el régimen de pago único previsto en los capítulos 1 a 4 se aplique a nivel regional, en las condiciones establecidas en la presente sección.

2. Los Estados miembros definirán las regiones con arreglo a criterios objetivos.

Los Estados miembros con menos de tres millones de hectáreas admisibles podrán considerarse como una única región.

3. Los Estados miembros dividirán el límite máximo mencionado en el artículo 41 entre las regiones con arreglo a criterios objetivos.

Artículo 59

Regionalización del régimen de pago único

1. En los casos debidamente justificados y con arreglo a criterios objetivos, los Estados miembros podrán dividir el importe total del límite máximo regional establecido en virtud del artículo 58 o parte del mismo entre todos los agricultores cuyas propiedades se encuentren en la región de que se trate, incluidos los que no satisfagan los criterios de atribución contemplados en el artículo 33.

2. En este caso de división del importe total del límite máximo regional, los agricultores recibirán derechos de ayudas cuyo valor unitario se calculará dividiendo el límite máximo regional establecido en virtud del artículo 58 por el número de hectáreas admisibles, según lo definido en el apartado 2 del artículo 44, determinado a nivel regional.

3. En caso de división parcial del importe total del límite máximo regional, los agricultores recibirán derechos de ayudas cuyo valor unitario se calculará dividiendo la parte correspondiente del límite máximo regional establecido en virtud del artículo 58 por el número de hectáreas admisibles, según lo definido en el apartado 2 del artículo 44, determinado a nivel regional.

En caso de que el agricultor pueda también obtener derechos de ayuda calculados sobre la parte restante del límite máximo regional, el valor unitario regional de cada uno de sus derechos de ayuda, exceptuados los derechos por retirada de tierras, se incrementará por un importe correspondiente al importe de referencia dividido por el número de sus derechos establecido de acuerdo con el apartado 4.

Artículo 60

Utilización de las tierras

1. Cuando un Estado miembro recurra a la opción establecida en el artículo 59, los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96, en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, excepto cultivos permanentes.

2. Los Estados miembros establecerán el número de hectáreas que puedan utilizarse con arreglo al apartado 1 del presente artículo mediante subdivisión, con arreglo a criterios objetivos, del promedio del número de hectáreas que se utilizaron para la producción de los productos a los que se refiere al apartado 1 a nivel nacional durante el trienio 2000-2002 entre las regiones definidas con arreglo al apartado 2 del artículo 58. La Comisión fijará, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos comunicados por los Estados miembros, el promedio del número de hectáreas a nivel nacional y del número de hectáreas a nivel regional.

3. Dentro del límite establecido con arreglo al apartado 2 para la región de que se trate, un agricultor podrá utilizar la opción contemplada en el apartado 1:

- a) dentro del límite del número de hectáreas que ha utilizado para la producción de los productos contemplados en el apartado 1 en 2003;
- b) en caso de aplicarse, *mutatis mutandis*, el artículo 40 y el apartado 4 del artículo 42, dentro del límite de un número de hectáreas que deberá establecerse con arreglo a criterios objetivos, de tal manera que se garantice la igualdad de trato para todos los agricultores y se eviten distorsiones de la competencia.

4. Dentro del límite del número de hectáreas que sigan disponibles tras la aplicación del apartado 3, se permitirá a los agricultores producir los productos contemplados en el apartado 1 en un número de hectáreas distinto del número de hectáreas al que se refiere el apartado 3 dentro del límite de un número de hectáreas utilizado para la producción de los pro-

ductos contemplados en el apartado 1 en 2004 o 2005, para lo que se dará prioridad a los agricultores que ya hayan producido productos en 2004 dentro del límite del número de hectáreas utilizado en 2004.

En caso de que se apliquen las disposiciones del artículo 71, 2004 y 2005 se sustituirán, respectivamente, por el año anterior al año de aplicación del régimen de pago único y el mismo año de aplicación.

5. Para establecer los límites individuales a que se refieren los apartados 3 y 4, los Estados miembros utilizarán los datos concretos del agricultor disponibles o cualquier otra prueba, satisfactoria, facilitada por los agricultores.

6. El número de hectáreas para el que podrá concederse autorización con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo no excederá en ningún caso al número de hectáreas admisible, tal como se define en el apartado 2 del artículo 44, declarado en el primer año de aplicación del régimen de pago único.

7. La autorización se utilizará, en la región de que se trate, con los derechos de ayuda correspondientes.

8. A más tardar en 2007, la Comisión presentará al Consejo un informe acompañado, si procede, de las propuestas oportunas sobre las posibles consecuencias de cara al mercado y al desarrollo estructural de la aplicación del presente artículo por los Estados miembros.

Artículo 61

Pastizales

En caso de aplicación del artículo 59, los Estados miembros podrán asimismo definir, con arreglo a criterios objetivos y dentro del límite máximo regional o parte del mismo, diferentes valores unitarios de los derechos de ayudas que haya de asignarse a los agricultores a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 59 por hectáreas de pastos en la fecha prevista en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 y por otras hectáreas admisibles o, alternativamente, por hectáreas ocupadas por pastos permanentes registradas en la fecha prevista en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 y por otras hectáreas admisibles.

Artículo 62

Prima láctea y pagos adicionales

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 47, los Estados miembros podrán decidir que los importes derivados de las primas lácteas y los pagos adicionales contemplados en los artículos 95 y 96 se incluyan total o parcialmente en el régimen de pago único a partir de 2005. Los derechos de ayudas determinados en virtud del dicho apartado se modificarán en consecuencia.

El importe de referencia para esos pagos será igual a los importes que deberán concederse con arreglo a los artículos 95 y 96, realizándose el cálculo sobre la base de la cantidad individual de referencia para la leche disponible en la explotación al 31 de marzo del año de la inclusión, total o parcial, de dichos pagos en el régimen de pago único.

Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 48, 49 y 50.

Artículo 63

Condiciones para los derechos de ayuda determinados al amparo de la presente sección

1. En caso de aplicación del artículo 59, los derechos de ayudas determinados al amparo de la presente sección sólo podrán cederse o utilizarse dentro de la misma región o entre regiones en las que los derechos de ayudas por hectárea sean los mismos.

2. En caso de aplicación del artículo 59, y no obstante lo dispuesto en el artículo 53, los agricultores de la región que corresponda recibirán derechos de ayuda por retirada de tierras.

El número de derechos de ayuda por retirada de tierras se establecerá multiplicando las tierras de un agricultor subvencionables, con arreglo al apartado 2 del artículo 54 y declaradas en el primer año de aplicación del régimen de pago único, por un porcentaje de retirada de tierras.

El porcentaje de retirada de tierras se calculará multiplicando el porcentaje básico de retirada de tierras obligatoria del 10 % por la proporción, en la región afectada, entre las tierras para las que se hayan concedido en el período de referencia los pagos por superficie de cultivos herbáceos contemplados en el anexo VI y las tierras subvencionables con arreglo al apartado 2 del artículo 54 en el período de referencia.

El valor de los derechos de ayuda por retirada de tierras será el valor regional para derechos de ayuda tal como se hayan establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 59 o, en su caso, con arreglo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 59.

No recibirán derechos de ayuda por retirada de tierras aquellos agricultores que declaren un número de hectáreas, con arreglo al apartado 2 del artículo 54, inferior a las necesarias para producir una cantidad de toneladas equivalente a 92 toneladas de cereales tal como se define en el anexo IX, sobre la base de los rendimientos determinados de acuerdo con el plan de regionalización aplicable, en la región de que se trate, en el año anterior al año de aplicación del régimen de pago único, divididos por la proporción a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 43 y en el apartado 3 del artículo 49, los Estados miembros podrán decidir asimismo, a más tardar el 1 de agosto de 2004 y actuando con arreglo al principio general de Derecho comunitario, que los derechos de ayuda determinados al amparo de la presente sección estarán sujetos a modificaciones progresivas de acuerdo con medidas preestablecidas y siguiendo criterios objetivos.

4. Salvo que en la presente sección se disponga en otro sentido, será de aplicación el resto de disposiciones del presente título.

Sección 2

Aplicación parcial

Artículo 64

Disposiciones generales

1. Los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, aplicar a escala nacional o regional el régimen de pago único contemplado en los capítulos 1 a 4 con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección.

2. De acuerdo con la elección que haga cada Estado miembro, la Comisión definirá, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, un límite máximo para cada uno de los pagos directos señalados respectivamente en los artículos 66, 67, 68 y 69.

Dicho límite máximo será igual al componente de cada tipo de pago directo dentro de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41, multiplicados por los porcentajes de reducción aplicados por los Estados miembros de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69.

El importe total de los límites máximos definidos se deducirá de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

3. A más tardar dos años después de iniciarse la aplicación del régimen de pago único por parte de todos los Estados miembros o, a más tardar, el 31 de diciembre de 2009, la Comisión presentará un informe al Consejo, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, sobre las posibles consecuencias, en términos de mercado y en función de la evolución estructural, de la aplicación por los Estados miembros de las opciones contempladas en las secciones 2 y 3.

Artículo 65

Determinación de los derechos de ayuda en virtud de la presente sección

1. Para los derechos de ayuda que haya que asignar a los agricultores, después de cualquier posible reducción con arreglo al artículo 41, el componente del importe de referencia que resulte de cada uno de los pagos directos indicados respectivamente en los artículos 66, 67, 68 y 69 se reducirá en un porcentaje que los Estados miembros deberán definir dentro del límite establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69.

2. Salvo que en la presente sección se disponga en otro sentido, el resto de disposiciones del presente título se aplicará a los derechos de ayuda establecidos sobre la parte restante del importe de referencia.

Artículo 66

Pagos por cultivos herbáceos

En el caso de los pagos por cultivos herbáceos, los Estados miembros podrán:

- a) retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a los pagos por superficie de cultivos herbáceos contemplados en el anexo VI, exceptuando el pago por retirada obligatoria de tierras de la producción.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá por hectárea a los agricultores que produzcan los cultivos herbáceos contemplados en la lista del anexo IX y, en los Estados miembros en los que el maíz no es un cultivo tradicional, hierba para ensilado hasta un nivel máximo del 25 % de los pagos por hectárea contemplados en el anexo VI que hayan de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 10 del título IV;

o bien, de manera alternativa

- b) retener hasta un 40 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente al pago suplementario por trigo duro contemplado en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá por hectárea a los agricultores que produzcan el trigo duro contemplados en la lista del anexo IX, hasta un nivel máximo del 40 % del pago suplementario por hectárea de trigo duro contemplado en el anexo VI concedido o que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 10 del título IV.

Artículo 67

Pagos por ganado ovino y caprino

Los Estados miembros podrán retener hasta un 50 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a los pagos por ganado ovino y caprino contemplados en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá a los agricultores que críen ganado ovino y caprino, hasta un nivel máximo del 50 % de los pagos de ganado ovino y caprino contemplados en la lista del anexo VI que hayan de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 11 del título IV.

Artículo 68

Pagos por ganado vacuno

1. En el caso de los pagos por ganado vacuno, los Estados miembros podrán retener hasta un 100 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para los terneros.

En este caso, y dentro de los límites máximos fijados con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro afectado efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá por sacrificio de terneros hasta un nivel máximo del 100 % de la prima por sacrificio de terneros contemplada en el anexo VI que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV.

2. Los Estados miembros podrán asimismo

- a) i) retener hasta un 100 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por vaca nodriza contemplada en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional por la cría de vacas nodrizas se concederá por un nivel máximo del 100 % de la prima por vaca nodriza contemplada en el anexo VI que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV,

y

- ii) retener hasta un 40 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional por sacrificio de bovinos distintos de los terneros se concederá por un nivel máximo del 40 % de la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV;

o bien, de manera alternativa

- b) i) retener hasta un 100 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima por sacrificio contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los ganaderos.

El pago adicional por sacrificio se concederá por un nivel máximo del 100 % de la prima por sacrificio de bovinos distintos de los terneros contemplada en el anexo VI para bovinos distintos de los terneros que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV,

o bien, de manera alternativa,

- ii) retener hasta un 75 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a la prima especial por bovino macho contemplada en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores.

El pago adicional se concederá por un nivel máximo del 75 % de la prima especial por bovino macho contemplada en el anexo VI que haya de concederse con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 12 del título IV.

Artículo 69

Aplicación facultativa para tipos específicos de actividades agrarias y la calidad de producción

Los Estados miembros podrán retener hasta un 10 % del componente de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 correspondiente a cada uno de los sectores contemplados en el anexo VI. En el caso de los cultivos herbáceos y del ganado vacuno, ovino y caprino, dicha retención se tendrá en cuenta a la hora de aplicar los porcentajes máximos establecidos, respectivamente, en los artículos 66, 67 y 68.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores, en el sector o sectores afectados por la retención.

El pago adicional se concederá a los tipos específicos de actividades agrarias que sean importantes para la protección o la mejora del medio ambiente o para mejorar la calidad y la comercialización de productos agrícolas con arreglo a las condiciones que la Comisión deberá definir de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Sección 3

Excepciones facultativas*Artículo 70***Excepción facultativa de algunos pagos directos**

1. Los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, excluir del régimen de pago único

a) uno o varios de los pagos directos concedidos en el período de referencia en virtud de:

— el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1251/1999

— el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2358/71.

En este caso, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 64 y 65;

b) todos los demás pagos directos incluidos en la lista del anexo VI concedidos en el período de referencia a agricultores de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira, las islas Canarias y las islas del mar Egeo, así como los pagos directos concedidos en el período de referencia con arreglo a:

— el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93

— el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001

— el artículo 13 y los apartados 2 a 6 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001

— los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, en el apartado 2 del artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001, y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, los Estados miembros concederán los pagos directos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, dentro de los límites máximos fijados con arreglo al apartado 2 del artículo 64 del presente Reglamento, de acuerdo con las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6 y 7 a 13 del título IV del presente Reglamento, el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, el artículo 13 y los apartados 2 a 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

El importe total de los límites máximos establecidos se deducirá de los límites máximos nacionales indicados en el artículo 41 con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Sección 4

Transición facultativa*Artículo 71***Período transitorio facultativo**

1. Cuando así lo justifiquen unas condiciones agrícolas específicas, los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2004, aplicar el régimen de pago único después de un período transitorio que concluirá el 31 de diciembre de 2005 o el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que un Estado miembro decida aplicar el régimen de pago único antes de que concluya el período transitorio, tomará dicha decisión a más tardar el 1 de agosto del año natural anterior al año natural respecto al cual vaya a aplicarse el régimen de pago único.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del presente Reglamento, durante el período transitorio, el Estado miembro en cuestión aplicará los pagos directos contemplados en el anexo VI con arreglo a las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6 y 7 a 13 del título IV del presente Reglamento, el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, el artículo 13 y los apartados 2 a 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, dentro de los límites presupuestarios correspondientes al componente de dichos pagos directos y dentro del límite máximo nacional indicado en el artículo 41, establecido por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para cada uno de los pagos directos.

En caso de pago por forrajes desecados, los Estados miembros concederán una ayuda con arreglo a las condiciones que deberán definirse de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, dentro de los límites presupuestarios antes mencionados.

3. El régimen de pago único será de aplicación el 1 de enero del año natural siguiente al año natural en que concluya el período transitorio.

En este caso, el Estado miembro en cuestión adoptará las decisiones mencionadas en el apartado 1 del artículo 58, el apartado 3 del artículo 63, el apartado 1 del artículo 64 y el artículo 70 a más tardar el 1 de agosto de 2005 o, de manera alternativa, de 2006, según el plazo decidido en virtud de apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, tomará las medidas necesarias en caso de que la aplicación de este período transitorio provoque graves distorsiones de la competencia en el mercado comunitario y con objeto de garantizar el respeto de las obligaciones internacionales de la Comunidad.

TÍTULO IV

OTROS REGÍMENES DE AYUDA

CAPÍTULO 1

PRIMA ESPECÍFICA A LA CALIDAD DEL TRIGO DURO

Artículo 72

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de trigo duro del código de la NC 1001 10 00 con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 73

Importe y admisibilidad al beneficio de la ayuda

1. El importe de la ayuda ascenderá a 40 euros por hectárea.
2. La concesión de la ayuda quedará supeditada a la utilización de determinadas cantidades de semillas certificadas de variedades que, dentro de la zona de producción, gocen de reconocimiento por su elevada calidad para la producción de sémola y pasta.

Artículo 74

Superficies

1. La ayuda cubrirá las superficies básicas nacionales situadas en las zonas de producción tradicional que figuran en el anexo X.

Las superficies básicas serán las siguientes:

Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha
Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha.

2. Los Estados miembros podrán subdividir sus superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos.

Artículo 75

Superación de la superficie

1. Cuando la superficie para la cual se haya solicitado la ayuda sea superior a la superficie básica, la superficie por agricultor para la que se haya solicitado la ayuda se reducirá proporcionalmente durante el año correspondiente.

2. Cuando un Estado miembro subdivida su superficie básica en subsuperficies, la reducción contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a los agricultores de subsuperficies básicas cuyos límites se haya sobrepasado. Dicha reducción se efectuará cuando en el Estado miembro en cuestión las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a sus límites hayan sido redistribuidas en subsuperficies básicas en las que se haya sobrepasado dichos límites.

CAPÍTULO 2

PRIMA A LAS PROTEAGINOSAS

Artículo 76

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de proteaginosas con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo.

Por proteaginosas se entenderá:

- los guisantes del código NC 0713 10
- los haboncillos del código NC 0713 50
- los altramuces dulces del código NC ex 1209 29 50.

Artículo 77

Importe y admisibilidad

El importe de la ayuda ascenderá a 55,57 euros por hectárea de cultivo de proteaginosas cosechadas después de la fase de maduración lechosa.

No obstante, las cosechas cultivadas en superficies totalmente sembradas y de conformidad con las normas locales, pero que no hayan alcanzado la fase de maduración lechosa como consecuencia de condiciones climáticas excepcionales reconocidas por el Estado miembro en cuestión, seguirán siendo admisibles a condición de que dichas superficies no se utilicen con ningún otro fin hasta que se alcance esa fase de crecimiento.

Artículo 78

Superficie

1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 400 000 ha que podrá beneficiarse de la ayuda.

2. Cuando la superficie en relación con la cual se haya solicitado la ayuda sea superior la superficie máxima garantizada, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado la ayuda se reducirá proporcionalmente durante el año correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 3

AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ

Artículo 79

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de arroz del código NC 1006 10 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 80

Importe y admisibilidad

1. La ayuda se concederá por hectárea de terreno sembrado de arroz en la que se mantenga dicho cultivo, como mínimo, hasta el comienzo de la floración en condiciones de crecimiento normales.

No obstante, las cosechas cultivadas en superficies totalmente sembradas y de acuerdo con las normas locales, pero que no hayan alcanzado la fase de floración como consecuencia de condiciones climáticas excepcionales reconocidas por el Estado miembro en cuestión, seguirán siendo admisibles a condición de que dichas superficies no se utilicen con ningún otro fin hasta que se alcance esa fase de crecimiento.

2. El importe de la ayuda, determinado en función del rendimiento en los Estados miembros en cuestión, será el siguiente:

	<i>Campaña de comercialización 2004/2005 y en caso de aplicarse el artículo 71 (euros/ha)</i>	<i>Campaña de comercialización 2005/2006 y sucesivos (euros/ha)</i>
España	1 123,95	476,25
Francia:		
— territorio metropolitano	971,73	411,75
— Guyana francesa	1 329,27	563,25
Grecia	1 323,96	561,00
Italia	1 069,08	453,00
Portugal	1 070,85	453,75.

Artículo 81

Superficies

A continuación, se fija la superficie básica nacional correspondiente a cada Estado miembro productor, aunque para Francia se han fijado dos superficies básicas. Las superficies básicas serán las siguientes:

España	104 973 ha
Francia:	
— territorio metropolitano	19 050 ha
— Guyana francesa	4 190 ha
Grecia	20 333 ha
Italia	219 588 ha
Portugal	24 667 ha.

Los Estados miembros podrán subdividir su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos.

Artículo 82

Superación de la superficie

1. Cuando, en un Estado miembro, la superficie dedicada al cultivo de arroz durante un año determinado sea superior a la superficie básica indicada en el artículo 81, la superficie por agricultor para la cual se haya solicitado ayuda se reducirá proporcionalmente en dicho año.

2. Cuando un Estado miembro subdivida su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas, la reducción contemplada en el apartado 1 se aplicará únicamente a los agricultores de subsuperficies básicas cuyos límites se haya sobrepasado. Dicha reducción se efectuará cuando en el Estado miembro en cuestión las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a sus límites hayan sido redistribuidas en subsuperficies básicas en las que se haya sobrepasado dichos límites.

CAPÍTULO 4

AYUDA POR SUPERFICIE A LOS FRUTOS DE CÁSCARA

Artículo 83

Ayuda comunitaria

1. Se concederá una ayuda comunitaria a los agricultores productores de frutos de cáscara con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Por «frutos de cáscara» se entenderá:

- las almendras de los códigos de la NC 0802 11 y 0802 12
- las avellanas de los códigos de la NC 0802 21 y 0802 22
- las nueces de los códigos de la NC 0802 31 y 0802 32
- los pistachos del código de la NC 0802 50
- las algarrobas del código de la NC 1212 10 10.

2. Los Estados miembros podrán diferenciar la ayuda en función de los productos, o bien aumentando o disminuyendo las superficies nacionales garantizadas (en lo sucesivo SNG) establecidas en el apartado 3 del artículo 84. No obstante, en cada Estado miembro, el importe total de la ayuda concedida en un año determinado no será superior al límite máximo indicado en el apartado 1 del artículo 84.

Artículo 84

Superficie

1. Los Estados miembros concederán la ayuda comunitaria dentro del límite máximo calculado multiplicando el número de hectáreas de su SNG tal como se determina en el apartado 3 por el promedio de 120,75 euros.
2. Se fija una superficie máxima garantizada de 800 000 ha.
3. La superficie máxima garantizada contemplada en el apartado 2 se dividirá en SNG, tal como figura a continuación:

Bélgica	100 ha
Alemania	1 500 ha
Francia	17 300 ha
Grecia	41 100 ha
Italia	130 100 ha
Luxemburgo	100 ha
Países Bajos	100 ha
Austria	100 ha
Portugal	41 300 ha
España	568 200 ha
Reino Unido	100 ha.

4. Cada Estado miembro podrá subdividir su SNG con arreglo a criterios objetivos, en particular por regiones o en función de la producción.

Artículo 85

Superación de las subsuperficies básicas

Cuando un Estado miembro subdivida su SNG en subsuperficies básicas y se sobrepase una o varias de dichas subsuperficies, la superficie por productor para la cual se haya solicitado ayuda comunitaria sufrirá una reducción proporcional durante el año correspondiente en el caso de los agricultores de las subsuperficies básicas cuyos límites se haya sobrepasado. Dicha reducción se efectuará cuando en el Estado miembro en cuestión las superficies correspondientes a las subsuperficies básicas que no hayan llegado a sus límites hayan sido redistribuidas entre las subsuperficies básicas en las que se haya sobrepasado dichos límites.

Artículo 86

Condiciones de admisibilidad al beneficio de la ayuda

1. El pago de la ayuda comunitaria se subordinará, en particular, al cumplimiento de unos niveles mínimos de densidad de plantación y de tamaño de la parcela.
2. Las superficies sujetas a planes de mejora en el sentido de la letra b) del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ podrán beneficiarse de la ayuda concedida en virtud del presente régimen a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que haya expirado el plan.
3. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda comunitaria a que los agricultores pertenezcan a una organización de productores reconocida de conformidad con los artículos 11 o 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96.
4. En caso de aplicarse lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán decidir que el pago de la ayuda a que se refiere el apartado 1 se haga a la organización de productores en nombre de sus miembros. El importe de la ayuda recibida por la organización de productores deberá pagarse a los miembros de la misma. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a una organización de productores, como compensación por los servicios prestados a sus miembros, a efectuar una deducción del importe de la ayuda comunitaria hasta un máximo del 2 %.

Artículo 87

Ayuda nacional

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda nacional, además de la comunitaria, cuyo importe ascenderá, como máximo, a 120,75 euros por hectárea y por año.
2. Únicamente podrán beneficiarse de la ayuda nacional aquellas superficies que se acojan a la ayuda comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 118 de 20.5.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión (DO L 132 de 16.6.1995, p. 8).

3. Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de la ayuda nacional a la pertenencia de los agricultores a una organización de agricultores reconocida de conformidad con los artículos 11 o 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96.

CAPÍTULO 5

AYUDA A LOS CULTIVOS ENERGÉTICOS

Artículo 88

Ayuda

Se concederá una ayuda de 45 euros por hectárea y por año a las superficies sembradas con cultivos energéticos con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Por «cultivos energéticos» se entenderá aquéllos que se utilicen fundamentalmente en la producción de los siguientes productos energéticos:

- los productos considerados como biocombustibles clasificados en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte ⁽¹⁾,
- la energía térmica y eléctrica producida a partir de biomasa.

Artículo 89

Superficies

1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 500 000 ha que podrá beneficiarse de la ayuda.
2. En caso de que la superficie para la que se haya solicitado la ayuda sea superior a la superficie máxima garantizada, la superficie por agricultor para la que se haya solicitado la ayuda sufrirá una reducción proporcional durante el año correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 90

Condiciones de admisibilidad al beneficio de la ayuda

La ayuda cubrirá exclusivamente aquellas superficies cuya producción sea objeto de un contrato entre el agricultor y la empresa de transformación, salvo en el caso de que sea el propio agricultor quien proceda a la transformación en su explotación.

⁽¹⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 42.

Las superficies que hayan sido objeto de una solicitud del régimen de cultivos energéticos no podrán contarse como retiradas de la producción en virtud de la obligación de retirar tierras de la producción prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1251/1999, así como en el apartado 2 del artículo 54, en el apartado 2 del artículo 63 y en el apartado 1 del artículo 107 del presente Reglamento.

Artículo 91

Revisión de la lista de cultivos energéticos

El artículo 88 podrá incluir o eliminar productos de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 92

Revisión del régimen de cultivos energéticos

El 31 de diciembre de 2006 a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del régimen, que irá acompañado, cuando proceda, de propuestas que tengan en cuenta la aplicación de la iniciativa de la UE sobre biocarburantes.

CAPÍTULO 6

AYUDA A LAS PATATAS PARA FÉCULA

Artículo 93

Ayuda

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan patatas destinadas a la fabricación de fécula. El importe de la ayuda, que cubre la cantidad de patatas necesarias para la fabricación de una tonelada de fécula, ascenderá a:

- 110,54 euros para la campaña 2004-2005 y en caso de aplicarse el artículo 71,
- 66,32 euros desde la campaña 2005-2006 en adelante.

Dicho importe se adaptará en función del contenido de fécula de las patatas.

Artículo 94

Condiciones

La ayuda cubrirá exclusivamente la cantidad de patatas objeto de un contrato de cultivo entre el agricultor y el fabricante de fécula, sin rebasar el contingente asignado a la empresa agricultora, mencionado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1868/94.

CAPÍTULO 7

Artículo 96

PRIMA LÁCTEA Y PAGOS ADICIONALES

Pagos adicionales

Artículo 95

Prima por productos lácteos

1. A partir de 2004 y hasta 2007, los agricultores de leche tendrán derecho a una prima láctea. Esta será concedida por año natural, por explotación y por tonelada de la cantidad de referencia individual con derecho a prima y disponible en la explotación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y de las reducciones resultantes de la aplicación del apartado 4, la cantidad de referencia individual, expresada en toneladas, de que disponga la explotación para la leche a 31 de marzo del año natural de que se trate, se multiplicará por:

— 8,15 euros/t para el año natural 2004,

— 16,31 euros/t para el año natural 2005,

— 24,49 euros/t para los años naturales 2006 y 2007, y

en caso de aplicarse el artículo 70, para los siguientes años naturales.

3. Las cantidades de referencia individuales que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ o con el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, hayan sido cedidas temporalmente a 31 de marzo del año natural de que se trate, se considerarán disponibles para la explotación del cesionario durante dicho año natural.

4. A efectos de la aplicación del apartado 2, si, a 31 de marzo de dicho año natural, la suma de todas las cantidades de referencia individuales de un Estado miembro excede de la suma de las cantidades globales correspondientes de ese Estado miembro, contempladas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3950/92, referidas al período de doce meses 1999/2000, el Estado miembro afectado, basándose en criterios objetivos, tomará las disposiciones necesarias para reducir en la misma proporción el total de las cantidades de referencia individuales admisibles para prima en su territorio.

1. A partir de 2004 y hasta 2007, los Estados miembros efectuarán cada año pagos adicionales a los agricultores de su territorio, cuya suma será igual a los importes globales anuales fijados en el apartado 2. Dichos pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y la competencia. Además, estos pagos no estarán vinculados a las fluctuaciones de los precios de mercado.

Las primas adicionales consistirán exclusivamente en un importe adicional al importe de la prima fijado en el apartado 2 del artículo 95.

2. Pagos adicionales: importes globales expresados en millones de euros:

	2004	2005	2006 y 2007 ⁽¹⁾
Bélgica	12,12	24,30	36,45
Dinamarca	16,31	32,70	49,05
Alemania	101,99	204,53	306,79
Grecia	2,31	4,63	6,94
España	20,38	40,86	61,29
Francia	88,70	177,89	266,84
Irlanda	19,20	38,50	57,76
Italia	36,34	72,89	109,33
Luxemburgo	0,98	1,97	2,96
Países Bajos	40,53	81,29	121,93
Austria	10,06	20,18	30,27
Portugal	6,85	13,74	20,62
Finlandia	8,81	17,66	26,49
Suecia	12,09	24,24	36,37
Reino Unido	53,40	107,09	160,64

⁽¹⁾ Y en caso de aplicarse el artículo 70, para los siguientes años naturales.

Artículo 97

Definiciones

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las definiciones de «productor» establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1788/2003.

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 572/2003 de la Comisión (DO L 82 de 29.3.2003, p. 20).

⁽²⁾ Véase la página 123 del presente Diario Oficial.

CAPÍTULO 8

AYUDAS REGIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS CULTIVOS HERBÁCEOS

Artículo 98

Ayudas

En caso de aplicarse el artículo 70, en Finlandia y en Suecia al norte del paralelo 62º y en determinadas zonas adyacentes afectadas por unas condiciones climáticas semejantes, que hacen especialmente difícil la actividad agrícola, se concederá a los agricultores que produzcan cereales, oleaginosas, semillas de lino y lino y cáñamo destinados a la producción de fibras una ayuda específica de 24 euros/t, multiplicados por los rendimientos determinados en el plan de regionalización para la región de se trate, dentro de un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 64, y que corresponderá a la parte correspondiente de dicha ayuda dentro del límite máximo nacional mencionado en el artículo 41.

Cuando la cantidad total de la ayuda solicitada supere el límite máximo establecido, ese año la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente.

CAPÍTULO 9

AYUDAS PARA LAS SEMILLAS

Artículo 99

Ayudas

1. En caso de aplicarse el artículo 70, los Estados miembros concederán, cada año, las ayudas establecidas en el anexo XI a la producción de semillas de base o de semillas certificadas de varias de las especies enumeradas en el anexo XI.

2. En caso de que la superficie aceptada para la certificación para la que se solicite la ayuda para las semillas se utilice también para solicitar la ayuda con arreglo al régimen de pago único, se reducirá el importe de la ayuda para las semillas, excepto para las especies a que se refieren los puntos 1 y 2 del anexo XI, hasta un límite de cero, por el importe de la ayuda del régimen de pago único que deba otorgarse en un año determinado para la superficie de que se trate.

3. La cantidad de la ayuda solicitada no superará un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64, y que corresponderá a la parte correspondiente a las ayudas para las semillas de las especies de que se trate dentro del límite máximo nacional mencionado en el artículo 41.

Cuando la cantidad total de la ayuda solicitada supere el límite máximo establecido, ese año la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente.

4. Las variedades de *Cannabis sativa* L. para los cuales es pagadera la ayuda prevista en el presente artículo serán determinadas de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 10

PAGOS POR SUPERFICIES DE CULTIVOS HERBÁCEOS

Artículo 100

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En caso de aplicarse el artículo 66, los Estados miembros concederán, en las condiciones de presente capítulo, salvo que se disponga de otro modo, la ayuda decidida por el Estado miembro de que se trate en virtud de dicho artículo, a los agricultores que produzcan cultivos herbáceos.

2. A efectos del presente capítulo:

— la campaña transcurrirá del 1 de julio al 30 de junio

— se entenderá por «cultivos herbáceos» los enumerados en el anexo IX.

3. Los Estados miembros en los cuales el maíz no es un cultivo tradicional podrán disponer que el ensilado de hierba pueda optar al pago por superficie de cultivos herbáceos en las mismas condiciones que los cultivos herbáceos.

Artículo 101

Superficies de base

El pago por superficie se fijará en una cantidad por hectárea y se diferenciará por regiones.

El pago por superficie se concederá por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos o que se haya retirado de la producción de conformidad con el artículo 107 del presente Reglamento, y que no sobrepase el número total de hectáreas de las superficies de base regionales fijadas en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2316/99 de la Comisión ⁽¹⁾, teniendo en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) nº 1017/94.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 280 de 30.10.1999, p. 43). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1035/2003 (DO L 150 de 18.6.2003, p. 24).

En este sentido se entenderá por región un Estado miembro o una región dentro del Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate. En caso de aplicarse el artículo 66 del presente Reglamento, la superficie o superficies fijadas en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 2316/1999 de la Comisión se reducirán por el número de hectáreas correspondientes a los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción establecidos de acuerdo con el artículo 53 y el apartado 2 del artículo 63 del presente Reglamento en la región de que se trate.

Artículo 102

Superación de las superficies de base y el límite máximo

1. Cuando la suma de las superficies para las que se solicite el pago en virtud del sistema de los cultivos herbáceos, incluida la retirada de tierras prevista en ese sistema en caso de aplicarse el artículo 71, sea superior a la superficie de base, la superficie subvencionable por agricultor se reducirá proporcionalmente para todos los pagos concedidos al amparo del presente capítulo en la región en cuestión durante la misma campaña de comercialización.

2. La suma de los pagos solicitados no será superior al límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64. Cuando la cantidad total de la ayuda solicitada supere el límite máximo establecido, ese año la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente.

3. En caso de aplicarse el artículo 71, las superficies para las que no se solicite un pago en virtud del presente capítulo pero que se utilicen para justificar una solicitud de ayuda al amparo del capítulo 12 también se tendrán en cuenta para el cálculo de las superficies para las que se solicite un pago.

4. Cuando un Estado miembro opte por los pagos por superficie para la hierba para ensilado, deberá definirse una superficie de base separada. Si no se alcanza la superficie de base de cultivos herbáceos o hierba para ensilado en una campaña de comercialización determinada, el remanente de hectáreas se asignará en la misma campaña a la superficie de base correspondiente.

5. Cuando un Estado miembro haya decidido establecer una o varias superficies de base nacionales, podrá subdividir cada superficie de base en subsuperficies de base establecidas con arreglo a criterios objetivos a determinar por el Estado miembro.

A los fines de aplicación del presente apartado, las superficies de base de «secano» y «regadío» se considerarán como superficies de base nacionales.

Cuando se rebase una superficie de base nacional, el Estado miembro de que se trate podrá, de acuerdo con criterios objetivos, concentrar en su totalidad o en parte las medidas aplicables con arreglo al apartado 1 en las subsuperficies de base en las que se haya registrado el rebasamiento.

Los Estados miembros que hayan decidido aplicar las posibilidades establecidas en el presente apartado notificarán a los agricultores y a la Comisión, antes del 15 de septiembre, sus decisiones y las normas de desarrollo de su aplicación.

Artículo 103

Plan de regionalización

Será de aplicación del plan de regionalización establecido por los Estados miembros en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1251/1999.

El plan de regionalización podrá ser revisado, con arreglo a criterios objetivos, por el Estado miembro afectado a instancias de la Comisión o por iniciativa de dicho Estado miembro.

Artículo 104

Cantidad básica

1. El pago por superficie se calculará multiplicando la cantidad básica por tonelada por el rendimiento medio para los cereales determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate.

2. El cálculo mencionado en el apartado 1 se efectuará utilizando el rendimiento medio para los cereales. No obstante, cuando el maíz reciba un tratamiento separado, se utilizará el rendimiento del «maíz» para el maíz y el rendimiento para «los cereales distintos del maíz» para los cereales, las semillas oleaginosas, las de lino en general y las de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras.

3. La cantidad básica para los cultivos herbáceos y, en caso de aplicarse el artículo 71, para la retirada de tierras se fija en 63,00 euros/t desde la campaña 2005/2006 en adelante.

Artículo 105

Suplemento para el trigo duro

1. Se concederá un suplemento del pago por superficie de:

— 291 euros/ha para la campaña 2005-2006

— 285 euros/ha a partir de la campaña 2006-2007 en adelante,

por las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en la lista del anexo X, dentro de los límites siguientes:

Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha
Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha.

2. En el caso de que la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie sea superior durante una campaña de comercialización al límite mencionado, se reducirá proporcionalmente la superficie por agricultor por la que podrá pagarse dicho suplemento.

No obstante, dentro de los límites por Estado miembro establecidos en el apartado 1, los Estados miembros podrán distribuir las superficies indicadas en el susodicho apartado entre las zonas de producción que se recogen en el anexo X o, en caso necesario, las regiones de producción del plan de regionalización, según la amplitud de la producción de trigo duro obtenida durante el período comprendido entre 1993 y 1997. En ese caso, cuando la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie en una región de producción sea superior durante una campaña al límite regional correspondiente, se reducirá proporcionalmente la superficie por agricultor de la región de producción correspondiente por la que podrá pagarse dicho suplemento. Esta reducción se efectuará una vez que se hayan transferido en el Estado miembro de que se trate las superficies de regiones que no hayan alcanzado su límite regional a aquéllas que lo hayan rebasado.

3. En las regiones donde esté bien asentada la producción de trigo duro, excepto las mencionadas en el anexo X, se concederá una ayuda especial de 46 euros/ha para la campaña 2005-2006, hasta el máximo de hectáreas siguiente:

Alemania	10 000 ha
España	4 000 ha
Francia	50 000 ha
Italia	4 000 ha
Reino Unido	5 000 ha.

Artículo 106

Lino y cáñamo

Por lo que respecta al lino y al cáñamo destinados a la producción de fibras, el pago por superficie no se hará, según las circunstancias, hasta que se haya celebrado el contrato o suscrito el compromiso mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1673/2000.

Por lo que respecta al cáñamo destinados a la producción de fibras, el pago por superficie se hará también en las condiciones que dispone el artículo 52.

Artículo 107

Retirada de tierras de la producción

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los agricultores que soliciten un pago por superficie estarán sujetos a la obligación de retirar de la producción parte de la tierra de sus explotaciones y percibirán una compensación por esta obligación.

2. La obligación de retirar tierras de la producción de cada agricultor que solicite pagos por superficie se fijará como una proporción de la superficie que tenga sembrada con cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud y que se retire de la producción, de conformidad con el presente capítulo.

El tipo básico de retirada de tierras obligatoria se fija en el 10 % para las campañas de comercialización 2005/2006 y 2006/2007.

3. La tierra retirada podrá utilizarse con vistas a:

- la producción de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen directamente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas de control efectivos
- el cultivo de leguminosas en una explotación agrícola, gestionada para la totalidad de su producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Los Estados miembros estarán autorizados a pagar una ayuda nacional de un máximo del 50 % de los costes correspondientes a la implantación de cultivos plurianuales con vistas a la producción de biomasa en tierras retiradas.

4. La cantidad de subproductos para piensos y alimentos que puedan quedar disponibles como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción en virtud del primer guión del apartado 3 se tendrá en cuenta para el respeto del límite de un millón de toneladas métricas mencionado en el apartado 3 del artículo 56.

5. Cuando se fijen rendimientos diferentes para las tierras regadas y no regadas, se aplicará el pago por la retirada de tierras para las tierras no regadas.

6. Los agricultores podrán recibir el pago por retirada voluntaria de tierras cuando retiren un porcentaje de tierras superior al obligatorio. Los Estados miembros permitirán que los agricultores retiren hasta por lo menos un 10 % de sus tierras de la superficie sembrada de cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud de pago y que se haya retirado de la producción con arreglo al presente artículo. Cada Estado miembro podrá establecer porcentajes más altos que tengan en cuenta situaciones concretas y que garanticen la suficiente ocupación de las tierras agrícolas. En caso de aplicarse el artículo 66, el presente apartado se aplicará únicamente con arreglo a las disposiciones de aplicación que adopte la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

7. Los agricultores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la que se necesitaría para producir 92 toneladas de cereales, en función del rendimiento determinado para su región, no estarán obligados a retirar tierras de la producción. El apartado 6 es aplicable a estos agricultores.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108, las superficies:

- retiradas al amparo del Reglamento de agroambiente (artículos 22 al 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo) que no hayan sido puestas en explotación con fines agrícolas ni se utilicen para fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas en virtud del presente Reglamento, o
- forestadas al amparo del Reglamento de forestación (artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999),

como resultado de una solicitud formulada con posterioridad al 28 de junio de 1995, podrán contabilizarse, hasta el límite por explotación que pueda establecer el Estado miembro de que se trate, como tierras retiradas del cultivo a efectos del cumplimiento del requisito de retirada de tierras contemplado en el apartado 1. Dicho límite se establecerá solamente en la medida de lo necesario para evitar que se concentre en un pequeño número de explotaciones una cantidad desproporcionada del presupuesto disponible correspondiente al régimen de que se trate.

No obstante, en dichas superficies, no se concederá el pago por superficie especificado en el artículo 104 del presente Reglamento y el pago concedido con arreglo al apartado 1 del artículo 24 o al segundo guión del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se limitará a un importe como máximo igual al pago por superficie por retirada de tierras especificado en el artículo 104 del presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar al régimen establecido en el presente apartado a un nuevo solicitante en aquellas regiones en las que se rebase de manera significativa la superficie básica regional o siga existiendo riesgo de que se rebase.

9. La superficie de tierras retiradas de la producción no será menor de 0,1 ha de tamaño y 10 metros de anchura. Por motivos medioambientales debidamente justificados, los Estados miembros podrán aceptar superficies de al menos 5 metros de anchura y 0,05 ha de tamaño.

Artículo 108

Tierra con derecho a pago

No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, en la fecha prevista para las solicitudes de ayuda por superficie para 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.

Los Estados miembros, de acuerdo con las condiciones que se determinen y de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 144, podrán hacer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, siempre y cuando adopten las medidas adecuadas para evitar que la aplicación de tales excepciones provoque un aumento significativo de la superficie agrícola total subvencionable.

Artículo 109

Siembra y aplicación

Para poder optar al pago por superficie, los agricultores deberán haber realizado la siembra a más tardar el 31 de mayo previo a la cosecha pertinente, y haber presentado una solicitud a más tardar el 15 de mayo.

Artículo 110

Disposiciones de aplicación

Las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 144 y en especial:

- las relativas al establecimiento y a la gestión de las superficies de base
- las relativas al establecimiento de planes de regionalización productiva
- las relativas al ensilado de hierba
- las relativas a la concesión del pago por superficie
- las relativas a la superficie mínima que puede optar a los pagos; estas normas deberán atender de forma especial a las exigencias de control y la eficacia deseada del sistema
- las que determinen, respecto del trigo duro, la posibilidad de optar al suplemento del pago por superficie y los requisitos para poder optar a la ayuda especial, y en especial la determinación de las regiones que deberán tomarse en consideración
- las relativas a la retirada de tierras, en especial las que se refieren al apartado 3 del artículo 107; estas condiciones definirán las leguminosas forrajeras que podrán cultivarse en tierras retiradas de la producción y, por lo que respecta al primer guión del párrafo primero de dicho apartado, podrán incluir los cultivos sin compensación.

De conformidad con el mismo procedimiento, la Comisión podrá:

- supeditar la concesión de los pagos al uso de:
 - i) semillas específicas
 - ii) semillas certificadas en el caso del trigo duro y del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras
 - iii) ciertas variedades cuando se trate de semillas oleaginosas, trigo duro, semillas de lino en general y lino y cáñamo destinados a la producción de fibras,

- o prever la posibilidad de que los Estados miembros supediten la concesión de los pagos a esas condiciones,
- permitir que se varíen las fechas del artículo 109 en determinadas zonas en las que las fechas normales no puedan aplicarse debido a la existencia de condiciones climáticas excepcionales.

CAPÍTULO 11

PRIMAS POR GANADO OVINO Y CAPRINO

Artículo 111

Ámbito de aplicación

En caso de aplicarse el artículo 67, los Estados miembros concederán, cada año, primas o pagos adicionales a los agricultores que críen ganado ovino y caprino en las condiciones previstas en el presente capítulo, salvo que se disponga de otro modo.

Artículo 112

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «oveja», la hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo;
- b) «cabra», la hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.

Artículo 113

Prima por oveja y por cabra

1. El agricultor que posea ovejas en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de ovejas (prima por oveja).
2. El agricultor que posea cabras en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de cabras (prima por cabra). Esta prima se concederá a los agricultores en zonas específicas donde la producción reúna los dos criterios siguientes:
 - a) la cría de ganado caprino debe estar orientada principalmente a la producción de carne de caprino
 - b) las técnicas de cría de los caprinos y de los ovinos deben ser de características similares.

Se establecerá una lista de dichas zonas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

3. La prima por oveja y la prima por cabra se concederán, dentro de unos límites máximos individuales, en forma de pago anual por animal subvencionable, por año civil y por explotación. El Estado miembro determinará el número mínimo de animales respecto al que se podrá presentar una solicitud de prima. Dicho mínimo no será inferior a 10 ni superior a 50.

4. El importe de la prima por oveja será de 21 euros. No obstante, para los agricultores que comercialicen leche de oveja o productos lácteos de oveja, la prima por oveja será de 16,8 euros.

5. El importe de la prima por cabra será de 16,8 euros.

Artículo 114

Prima adicional

1. En zonas donde la producción de ganado ovino y caprino constituya una actividad tradicional o contribuya significativamente a la economía rural, se pagará una prima adicional. Los Estados miembros deberán definir dichas zonas. En cualquier caso, la prima adicional sólo se concederá a los agricultores en cuyas explotaciones al menos el 50 % de la superficie dedicada a la agricultura se sitúe en zonas desfavorecidas, según la definición establecida en el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

2. La prima adicional se concederá también a los agricultores que practiquen la trashumancia, siempre que:

- a) como mínimo el 90 % de los animales por los que se solicita la prima pade durante 90 días consecutivos en una zona subvencionable establecida de acuerdo con el apartado 1, y
- b) la sede de su explotación esté situada en una zona geográfica bien definida con respecto a la cual el Estado miembro haya establecido que la trashumancia constituye una práctica tradicional de la cría ovina o caprina y que esos desplazamientos de animales son necesarios debido a la inexistencia de forraje en cantidad suficiente durante el período de la trashumancia.

3. El importe de la prima adicional se fija en 7 euros por oveja y por cabra. La prima adicional se concederá con arreglo a las mismas condiciones que las establecidas para la concesión de la prima por oveja y por cabra.

Artículo 115

Disposiciones comunes

1. La prima se abonará al agricultor beneficiario en función del número de ovejas y/o de cabras que mantenga en la explotación durante un período mínimo que deberá determinarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 144.

2. En cuanto sea de aplicación un reglamento que establezca nuevas normas sobre la identificación y registro de ovejas y cabras, para poder acogerse al pago de primas deberán identificarse y registrarse los animales de conformidad con dichas normas.

Artículo 116

Límites individuales

1. El 1 de enero de 2005, el límite máximo individual por agricultor a que se refiere el apartado 3 del artículo 113 deberá ser igual al número de derechos a la prima que poseía el 31 de diciembre de 2004 de acuerdo con las normas comunitarias pertinentes.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 4 y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 118.

3. Se suprimirán los derechos a la prima retirados en aplicación de la medida adoptada en virtud del apartado 2.

4. Se aplicarán los siguientes límites máximos:

Estado miembro	Derechos (× 1 000)
Bélgica	70
Dinamarca	104
Alemania	2 432
Grecia	11 023
España	19 580
Francia	7 842
Irlanda	4 956
Italia	9 575
Luxemburgo	4
Países Bajos	930
Austria	206
Portugal ⁽¹⁾	2 690
Finlandia	80
Suecia	180
Reino Unido	19 492
Total	79 164

⁽¹⁾ Se ajustará al expirar el Reglamento (CE) n° 1017/94.

Artículo 117

Transferencia de los derechos a prima

1. Cuando un agricultor venda o transfiera de otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima a la persona que se haga cargo de su explotación.

2. El agricultor podrá asimismo transferir, total o parcialmente, sus derechos a otros agricultores sin transferir su explotación.

En el caso de transferencia de derechos sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, sin superar el 15 %, se cederán sin compensación a la reserva nacional del Estado miembro en el que esté situada su explotación, para su redistribución gratuita.

Los Estados miembros podrán adquirir derechos de prima de los agricultores que, voluntariamente, estén de acuerdo en ceder sus derechos total o parcialmente. En ese caso podrá efectuarse el pago por la adquisición de esos derechos a dichos agricultores, ya sea a partir de los presupuestos nacionales, ya sea según se dispone en el quinto guión del apartado 2 del artículo 119.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán disponer que, en caso de venta o de otro tipo de transferencia de la explotación, la transferencia de derechos sea efectuada por el intermediario de la reserva nacional.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar que los derechos a la prima se transfieran fuera de zonas o regiones sensibles donde la producción ovina sea especialmente importante para la economía local.

4. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberán determinar, transferencias temporales de parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el agricultor que disponga de ellos.

Artículo 118

Reserva nacional

1. Cada Estado miembro mantendrá una reserva nacional de derechos a la prima.

2. Los derechos a la prima retirados en aplicación del apartado 2 del artículo 117 o de otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán asignar derechos de prima a los agricultores, dentro de los límites de sus reservas nacionales. Cuando hagan una asignación darán prioridad en particular a los nuevos agricultores, agricultores jóvenes u otros agricultores prioritarios.

Artículo 119

Pagos adicionales

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los Estados miembros efectuarán cada año pagos adicionales que equivalgan en total a las cantidades globales que figuran en el apartado 3 del presente artículo.

Los Estados miembros podrán decidir completar las cantidades globales que figuran en el apartado 3 del presente artículo mediante la reducción de las cantidades de los pagos contemplados en el artículo 113. La reducción en las cantidades, que podrá ser aplicada sobre una base regional, no excederá de un euro.

Los pagos se harán cada año, según criterios objetivos, como, en particular, las estructuras y condiciones de producción pertinentes, y de tal manera que se garantice un trato igual entre los agricultores y se eviten distorsiones del mercado y de la competencia. Asimismo, dichos pagos no se vincularán a las fluctuaciones de los precios del mercado. Podrán hacerse conforme a un régimen regional.

2. Los pagos podrán incluir en particular, los siguientes tipos:

- pagos a los agricultores que se dedican a tipos de producción determinados, especialmente en lo referente a la calidad, que sean importantes para la economía local o para la protección del medio ambiente;
- un aumento de la prima establecida en el artículo 113. Las cantidades adicionales podrán supeditarse a la aplicación de requisitos en materia de densidad de los animales, que deberán determinar los Estados miembros según las condiciones locales;
- apoyo a la reestructuración de explotaciones de los agricultores o a la creación de organizaciones de agricultores;
- pagos por superficie a los agricultores, que se concederán por hectárea de superficie forrajera de que disponga el agricultor durante el año natural de que se trate y respecto a la cual no se hayan solicitado pagos por el mismo año en virtud del régimen de apoyo a los agricultores que producen cultivos herbáceos, del régimen de ayuda para los forrajes desecados y de regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas;
- pagos a agricultores que cedan sus derechos voluntariamente de conformidad con el apartado 2 del artículo 117;
- apoyo a la mejora y racionalización de la transformación y comercialización de la carne de ovino y caprino.

3. Se aplicarán las siguientes cantidades globales:

(expresadas en millares de euros)

Bélgica	64
Dinamarca	79
Alemania	1 793
Grecia	8 767
España	18 827
Francia	7 083
Irlanda	4 875
Italia	6 920
Luxemburgo	4
Países Bajos	743
Austria	185
Portugal	2 275
Finlandia	61
Suecia	162
Reino Unido	20 162

Artículo 120

Límites máximos

La suma de las cantidades de cada prima o pago adicional solicitado no será superior al límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 el artículo 64.

Cuando la cantidad total de la ayuda solicitada supere el límite máximo establecido, ese año la ayuda por agricultor se reducirá proporcionalmente.

CAPÍTULO 12

PAGOS POR GANADO VACUNO

Artículo 121

Ámbito de aplicación

En caso de aplicarse el artículo 68, los Estados miembros concederán, en las condiciones de presente capítulo, salvo que se disponga de otro modo, las ayudas decididas por el Estado miembro de que se trate en virtud de dicho artículo.

*Artículo 122***Definiciones**

A efectos de la aplicación del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «región»: un Estado miembro o una región de un Estado miembro, a elección del Estado miembro de que se trate;
- b) «toro»: un animal macho no castrado de la especie bovina;
- c) «buey»: un animal macho castrado de la especie bovina;
- d) «vaca nodriza»: la vaca que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne;
- e) «novilla»: el bovino hembra a partir de la edad de ocho meses que no haya parido todavía.

*Artículo 123***Prima especial**

1. El agricultor que mantenga bovinos machos en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima especial. Ésta se concederá, dentro de unos límites máximos regionales, por un máximo de noventa animales para cada uno de los tramos de edad contemplados en el apartado 2, por año natural y por explotación.

2. La prima especial se concederá como máximo:

- a) una vez en la vida de cada toro a partir de la edad de nueve meses o
- b) dos veces en la vida de cada buey,
 - la primera vez, al alcanzar la edad de nueve meses
 - la segunda vez, después de alcanzar la edad de veintiún meses.

3. Para tener derecho a la prima especial,

- a) el agricultor deberá mantener para el engorde, durante un período por determinar, todo animal para el que haya cursado una solicitud;
- b) cada animal tendrá hasta su sacrificio o exportación el pasaporte a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identifica-

ción y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, en el que constará toda la información pertinente sobre su situación en materia de primas o, en caso de que el pasaporte no esté disponible, un documento administrativo equivalente.

4. Cuando en una región determinada el número total de toros a partir de la edad de nueve meses y de bueyes de nueve a veinte meses de edad por los que se haya cursado una solicitud y que cumplan las condiciones necesarias para la concesión de la prima especial sobrepase el límite máximo regional a que se refiere el apartado 8, se reducirá proporcionalmente el número por agricultor de todos los animales con derecho a la prima a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, para el año de que se trate.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por límite máximo regional el número de animales con derecho a la prima especial en una región determinada, por año natural.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, los Estados miembros podrán:

- modificar o suprimir, basándose en unos criterios objetivos que formen parte de la política de desarrollo rural y sólo con la condición de que tengan en cuenta el aspecto medioambiental, así como el del empleo, el límite de 90 cabezas por explotación y tramo de edad, y
- en los casos en que ejerzan esta facultad, decidir que el apartado 4 se aplique de forma que se alcance el nivel de reducciones requerido para cumplir la limitación regional, sin aplicar estas reducciones a los pequeños agricultores que, respecto del año de que se trate, no hubieren solicitado prima especial para más de un número mínimo de cabezas, determinado por el Estado miembro interesado.

6. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima especial en el momento del sacrificio de los bovinos. En tal caso, el criterio de edad relativo a los toros a que se refiere la letra a) del apartado 2 será sustituido por un peso mínimo en canal de 185 kilogramos.

La prima especial se abonará o se reintegrará al agricultor.

Se autoriza al Reino Unido para aplicar en Irlanda del Norte un régimen de concesión de la prima especial diferente al del resto de su territorio.

7. El importe de la prima queda fijado en:

- a) 210 euros por cada toro con derecho a la prima
- b) 150 euros por cada buey con derecho a la prima y tramo de edad.

⁽¹⁾ DO L 204 de 11.8.2000 p. 1.

8. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Bélgica	235 149
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Grecia	143 134
España	713 999 ⁽¹⁾
Francia	1 754 732 ⁽²⁾
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Luxemburgo	18 962
Países Bajos	157 932
Austria	373 400
Portugal	175 075 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1454/2001.

⁽²⁾ Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1452/2001.

⁽³⁾ Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1453/2001.

⁽⁴⁾ Deberá adaptarse cuando expire el Reglamento (CE) n° 1017/94.

⁽⁵⁾ Este límite se incrementará temporalmente de 100 000 a 1 519 811 hasta el momento en que puedan exportarse animales vivos de menos de seis meses de edad.

— 54,34 euros por animal sacrificado durante la 16.^a y la 17.^a semana de un año determinado

— 36,23 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 18.^a y la 21.^a semana de un año determinado y

— 18,11 euros por animal sacrificado durante la 22.^a y la 23.^a semana de un año determinado.

3. Cuando no se alcance el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 y habida cuenta de la penúltima frase de dicho apartado, los Estados miembros cuyos agricultores se hayan beneficiado anteriormente de la prima por desestacionalización podrán decidir que esta prima se conceda a razón del 60 % de los importes fijados en el apartado 2.

En tal caso, el Estado miembro de que se trate:

a) podrá decidir limitar dicha concesión a los dos o tres primeros períodos mencionados;

b) se asegurará de que la medida resulte neutra desde el punto de vista financiero en el mismo ejercicio presupuestario, reduciendo en consecuencia:

— el importe del segundo tramo de edad de la prima especial aplicable a los bueyes, concedida en ese Estado miembro, y/o

— los pagos adicionales que vayan a efectuarse con arreglo a la sección 2, e informará a la Comisión de la medida de reducción aplicada.

A efectos de la aplicación de esta medida, los territorios de Irlanda e Irlanda del Norte se considerarán una sola entidad para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a) del apartado 1 y, por consiguiente, a efectos del beneficio de la prima.

4. A fin de comprobar si se han rebasado los porcentajes establecidos en el presente artículo, se tendrán en cuenta los sacrificios efectuados durante el segundo año anterior al del sacrificio del animal por el que se pague la prima.

Artículo 125

Prima por vaca nodriza

1. El agricultor que mantenga vacas nodrizas en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas (prima por vaca nodriza). Ésta se concederá, dentro de unos límites máximos individuales, por año natural y por agricultor.

2. La prima por vaca nodriza se concederá a los agricultores:

a) que no hayan entregado leche ni productos lácteos procedentes de su explotación durante doce meses a partir del día de presentación de la solicitud.

Artículo 124

Prima por desestacionalización

1. En caso de aplicarse el artículo 71, cuando en un Estado miembro determinado el número de bueyes:

a) sacrificados durante un año determinado sea superior al 60 % del total de bovinos machos sacrificados anualmente y

b) sacrificados durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de un año determinado sea superior al 35 % del total de bueyes sacrificados anualmente,

los agricultores podrán, previa solicitud, beneficiarse de una prima suplementaria de la prima especial (prima por desestacionalización). No obstante, si se alcanzan en Irlanda o en Irlanda del Norte las dos tasas de activación antes contempladas, la prima se aplicará en esos territorios.

A efectos de la aplicación del presente artículo en el Reino Unido, Irlanda del Norte se considerará una entidad aparte.

2. El importe de la prima queda fijado en:

— 72,45 euros por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 1.^a y la 15.^a semana de un año determinado

No obstante, el suministro de leche o productos lácteos efectuado directamente de la explotación al consumidor no impedirá la concesión de la prima,

- b) que entreguen leche o productos lácteos y cuya cantidad de referencia individual total, mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, sea inferior o igual a 120 000 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán decidir, según criterios objetivos fijados por ellos, la modificación o supresión de este límite cuantitativo,

a condición de que los agricultores hayan mantenido, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día de presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 % del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no sea superior al 40 % del citado número total de animales solicitados.

A efectos de la determinación del número de animales con derecho a la prima de acuerdo con las letras a) y b) del párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, la pertenencia de las vacas al censo de vacas lecheras o al de vacas nodrizas se establecerá basándose en la cantidad de referencia individual del beneficiario definida en el apartado 2 del artículo 95, y en el rendimiento lechero medio.

3. El derecho a la prima de los agricultores se limitará mediante la aplicación de un límite máximo individual, tal como se define en el artículo 126.

4. El importe de la prima por cada animal con derecho a la misma queda fijado en 200 euros.

5. En caso de aplicarse el inciso i) de la letra a) del artículo 68, los Estados miembros podrán conceder una prima nacional adicional por vaca nodriza, de hasta 50 euros como máximo, siempre que no se cause discriminación entre los agricultores del Estado miembro de que se trate.

Respecto de las explotaciones situadas en una región conforme a la definición de los artículos 3 y 6 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los fondos estructurales ⁽¹⁾, los primeros 24,15 euros por cabeza de esta prima adicional serán financiados por la Sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA).

Respecto de las explotaciones situadas en el conjunto del territorio de un Estado miembro, si en el Estado miembro de que se trate el ganado bovino se caracteriza por una fuerte proporción de vacas nodrizas, que represente al menos el 30 % del número total de vacas, y si al menos el 30 % de los bovinos

machos sacrificados pertenecen a los tipos de conformación S. y E., la Sección «Garantía» del FEOGA financiará la prima adicional en su totalidad. Toda superación de dichos porcentajes se constatará basándose en la media de los dos años anteriores a aquel en el que se conceda la prima.

6. Para la aplicación del presente artículo sólo se tendrán en cuenta las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o procedentes de un cruce con una de esas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne.

Artículo 126

Límite máximo individual por vacas nodrizas

1. Se concederá una ayuda a cada productor de vacas nodrizas dentro del límite máximo individual fijado de conformidad del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 5 del presente artículo y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 128.

3. En caso de que el ajuste a que se refiere el apartado 2 requiera una reducción de los límites máximos individuales de los agricultores, se llevará a cabo sin pago compensatorio y se aprobará sobre la base de criterios objetivos, incluidos, en particular, los siguientes:

- el porcentaje a razón del cual los agricultores hayan utilizado sus límites máximos individuales en el transcurso de los tres años de referencia anteriores al año 2000
- la aplicación de un programa de inversiones o de extensificación en el sector de la carne de vacuno
- las circunstancias naturales especiales o la aplicación de penalizaciones, que resulten en el impago o el pago reducido de la prima durante al menos un año de referencia
- las circunstancias excepcionales suplementarias que tenga como consecuencia que los pagos efectuados durante al menos un año de referencia no correspondan a la situación real establecida en los años anteriores.

4. Los derechos a la prima retirados en aplicación de la medida establecida en el apartado 2 quedarán suprimidos.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1105/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 3).

5. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Bélgica	394 253
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Grecia	138 005
España ⁽¹⁾	1 441 539
Francia ⁽²⁾	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Luxemburgo	18 537
Países Bajos	63 236
Austria	375 000
Portugal ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	416 539
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1454/2001.

⁽²⁾ Sin perjuicio de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1452/2001.

⁽³⁾ Sin perjuicio de las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1453/2001.

⁽⁴⁾ Al expirar el Reglamento (CE) n° 1017/94 deberá incrementarse con las primas resultantes de la aplicación de dicho Reglamento en 2003 y 2004.

Artículo 127

Transferencia de derechos a las primas por vacas nodrizas

1. Cuando un agricultor venda o transfiera de cualquier otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima por vaca nodriza a la persona que se haga cargo de su explotación. También podrá transferir total o parcialmente sus derechos a otros agricultores sin transferir su explotación.

En caso de transferencia de derechos a la prima sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, que no excederá del 15 %, se devolverá sin pago compensatorio a la reserva nacional del Estado miembro en que esté situada la explotación para su redistribución gratuita.

2. Los Estados miembros:

a) adoptarán las medidas necesarias para evitar que se transfieran los derechos a la prima fuera de las zonas sensibles

o de las regiones en que la producción de carne de vacuno revista una importancia especial para la economía local;

b) podrán establecer que la transferencia de los derechos sin transferencia de la explotación se efectúe bien directamente entre agricultores, bien por medio de la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberá fijarse, cesiones temporales de parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el agricultor que disponga de ellos.

Artículo 128

Reserva nacional de derechos a la prima por vaca nodriza

1. Cada uno de los Estados miembros mantendrá una reserva nacional de derechos a la prima por vaca nodriza.

2. Los derechos a la prima retirados de conformidad con el apartado 1 del artículo 127 u otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 126.

3. Los Estados miembros utilizarán su reserva nacional para la concesión de derechos a la prima especialmente a los nuevos agricultores, jóvenes agricultores y otros agricultores prioritarios, dentro de los límites de dichas reservas.

Artículo 129

Novillas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 125, los Estados miembros en los que más del 60 % de las vacas nodrizas y novillas se mantenga en zonas de montaña en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1257/1999 podrán decidir la gestión de la prima por vaca nodriza para novillas separada de la de la prima por vaca nodriza dentro de un límite nacional separado que habrá de fijar el Estado miembro de que se trate.

El citado límite nacional no será superior al 40 % del límite nacional del Estado miembro de que se trate fijado en el apartado 5 del artículo 126 del presente Reglamento. Este límite nacional se reducirá en un importe equivalente al límite nacional separado. Cuando en un Estado miembro que ejerza la facultad prevista en el presente apartado, el número total de novillas para las que se haya presentado una solicitud y que satisfagan las condiciones para la concesión de la prima por vaca nodriza rebase el límite nacional, el número de novillas con derecho a prima por agricultor se reducirá en proporción para el año de que se trate.

2. A efectos del presente artículo, únicamente se tendrán en cuenta las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o que procedan de un cruce con alguna de esas razas.

Artículo 130

Prima por sacrificio

1. El agricultor que críe bovinos en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por sacrificio. Esta se concederá cuando los bovinos con derecho a prima se sacrifiquen o se exporten a un tercer país, dentro de unos límites nacionales que habrán de fijarse.

Tendrán derecho a prima por sacrificio:

- a) los toros, bueyes, vacas y novillas a partir de ocho meses de edad
- b) los terneros de más de un mes y de menos de 8 de edad y con un peso en canal de 185 kg como máximo,

siempre que el productor los haya mantenido durante un período por determinar.

2. El importe de la prima queda fijado en:

- a) 80 euros por cada bovino con derecho a prima según la letra a) del apartado 1;
- b) 50 euros por cada bovino con derecho a prima según la letra b) del apartado 1.

3. Los límites nacionales previstos en el apartado 1 serán fijados por cada Estado miembro, por separado para los dos grupos de bovinos mencionadas en las letras a) y b) en dicho apartado. Cada límite equivaldrá al número de bovinos de cada una de los dos grupos de bovinos sacrificados en 1995 en el Estado miembro de que se trate, a los que se añadirán los animales exportados a terceros países, según los datos de Eurostat o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente al año de que se trate y aceptada por la Comisión.

4. Cuando en un Estado miembro determinado el total de bovinos para los que se ha presentado una solicitud respecto de una de los dos grupos de bovinos especificadas en las letras a) y b) del apartado 1, y que satisfagan las condiciones para la concesión de la prima por sacrificio, supere el límite nacional establecido para ese grupo, se reducirá en proporción el número de todos los bovinos con derecho a prima de dicha categoría por agricultor y para el año de que se trate.

Artículo 131

Carga ganadera

1. En caso de aplicarse el artículo 71, el número total de animales que podrán acogerse a la prima especial y a la prima por vaca nodriza se limitará mediante la aplicación de una carga ganadera por explotación de dos unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea y año natural. Esa carga será de 1,8

UGM a partir del 1 de enero de 2003. Dicha carga ganadera se expresará en UGM por unidad de superficie forrajera de la explotación dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella. No obstante, los agricultores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

2. Para la determinación de la carga ganadera de la explotación se tendrán en cuenta:

- a) los bovinos machos, las vacas nodrizas y las novillas, los ovinos o caprinos por los que se hayan presentado solicitudes de prima, así como las vacas lecheras necesarias para producir el total de la cantidad de leche de referencia asignada al productor; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión que figura a continuación:

Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas, vacas lecheras	1,0 UGM
Bovinos machos y novillas de seis a 24 meses	0,6 UGM
Ovinos	0,15 UGM
Caprinos	0,15 UGM

- b) la superficie forrajera, es decir, la superficie de la explotación disponible durante todo el año natural para la cría de bovinos, ovinos o caprinos; no se contabilizarán en esta superficie:

- las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos;
- las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas, a excepción de los pastos permanentes por los que se concedan pagos por superficie en virtud del artículo 136 o, cuando proceda, del artículo 96;
- las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los agricultores que producen cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda a los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.

La superficie forrajera incluirá las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto.

Artículo 132

Pago por extensificación

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los agricultores que reciban la prima especial, la prima por vaca nodriza o ambas, podrán acceder a un pago por extensificación.

2. El pago por extensificación será de 100 euros por prima especial y por prima por vaca nodriza concedidas, siempre y cuando, en relación con el año natural de que se trate, la carga ganadera de la explotación interesada sea inferior o igual a 1,4 UGM por hectárea.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir conceder un pago por extensificación de un importe de 40 euros para una carga ganadera de como mínimo 1,4 UGM por hectárea e inferior o igual a 1,8 UGM por hectárea, y por un importe de 80 euros para una carga ganadera inferior a 1,4 UGM por hectárea.

3. A efectos de aplicación del apartado 2:

- a) no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 131, la carga ganadera de la explotación se determinará teniendo en cuenta los bovinos machos, las vacas y las novillas presentes en la misma durante el año natural en cuestión, así como las cabezas de ganado ovino o caprino respecto de las que se hayan presentado solicitudes de primas con cargo al mismo año natural; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión al que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 131;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 131, las superficies utilizadas para la producción de cultivos herbáceos según la definición del anexo IX no se considerarán superficie forrajera;
- c) la zona forrajera que se tendrá en cuenta para el cálculo de la carga ganadera se compondrá en un 50 % por tierras de pastoreo.

Las «tierras de pastoreo» serán definidas por los Estados miembros. Esta definición incluirá como mínimo el criterio de que la tierra de pastoreo son prados que, de acuerdo con las prácticas ganaderas locales, se reconocen como destinados al pastoreo bovino u ovino. Esto no excluye la utilización mixta de dicha tierra (pastos, heno, ensilado de hierba) a lo largo del mismo año.

4. No obstante los requisitos en materia de carga ganadera establecidos en el apartado 2 del presente artículo, los productores de los Estados miembros en los que más del 50 % de la producción de leche tenga lugar en zonas de montaña, tal como las define el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 y cuyas explotaciones estén situadas en dichas zonas, podrán recibir pagos por extensificación según lo dispuesto en dicho apartado para las vacas lecheras mantenidas en las mismas.

5. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144, la Comisión, en caso necesario, ajustará los importes señalados en el apartado 2 del presente artículo, en función sobre todo del número de animales que haya dado derecho a pago el año natural anterior.

Artículo 133

Pagos adicionales

1. En caso de aplicarse el artículo 71, los Estados miembros efectuarán cada año pagos adicionales a los agricultores de su territorio que ascenderán a los importes globales fijados en el

apartado 3 del presente artículo. Estos pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos, que incluirán sobre todo las estructuras y las condiciones de producción correspondientes, y con la finalidad de garantizar un trato equitativo a todos los agricultores y de evitar distorsiones del mercado y de la competencia. Además, tales pagos no podrán vincularse a las fluctuaciones de los precios de mercado.

2. Los pagos adicionales podrán adoptar las modalidades de pagos por cabeza o por superficie, o por ambos conceptos.

3. Se aplicarán los siguientes importes globales:

Bélgica	39,4
Dinamarca	11,8
Alemania	88,4
Grecia	3,8
España	33,1
Francia	93,4
Irlanda	31,4
Italia	65,6
Luxemburgo	3,4
Países Bajos	25,3
Austria	12,0
Portugal	6,2
Finlandia	6,2
Suecia	9,2
Reino Unido	63,8

Artículo 134

Pagos por cabeza

1. Podrán concederse pagos por cabeza en los casos siguientes:

- a) bovinos machos
- b) vacas nodrizas
- c) vacas lecheras
- d) novillas.

2. Los pagos por cabeza podrán concederse como importes adicionales por unidad de prima por sacrificio, según se establece en el artículo 130, excepto para los terneros. En los demás casos, la concesión de los pagos por cabeza quedará supeditada:

- a) al cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el artículo 135,

b) a los requisitos específicos sobre la carga ganadera que establezcan los Estados miembros.

3. Los requisitos específicos sobre la carga ganadera se establecerán:

— a partir de la superficie forrajera mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 131, con excepción, no obstante, de las superficies por las que se concedan pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136;

— teniendo en cuenta, en particular, las repercusiones medioambientales de cada tipo de producción, la sensibilidad medioambiental de las tierras utilizadas para la cría de ganado y las medidas que se hayan adoptado para estabilizar o mejorar el estado medioambiental de las mismas.

Artículo 135

Condiciones para el pago por cabeza

1. Los pagos por cabeza de bovinos machos podrán concederse por año natural para un número de bovinos en un Estado miembro que no supere:

— el equivalente al límite regional del Estado miembro interesado que figura en el apartado 8 del artículo 123, o

— el equivalente al número de bovinos machos para el que se concedieron primas en 1997, o

— el equivalente a la media de sacrificios de bovinos machos durante los años 1997, 1998 y 1999, según los datos de Eurostat correspondientes a estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión.

Los Estados miembros podrán también establecer una limitación al número de bovinos machos por explotación, que fijará el Estado miembro interesado con carácter nacional o regional.

Únicamente podrán optar a los pagos los bovinos a partir de la edad de 8 meses. Si los pagos por cabeza se efectúan en el momento del sacrificio, los Estados miembros podrán decidir sustituir esta condición por un peso en canal mínimo de 180 kilogramos.

2. Los pagos por cabeza para las vacas nodrizas y novillas con derecho a la prima por vaca nodriza con arreglo al apartado 4 del artículo 125 y al artículo 129 podrán concederse únicamente como importe adicional por unidad de prima por vaca nodriza según se estipula en el apartado 4 del artículo 125.

3. Los pagos por cabeza para las vacas lecheras sólo podrán concederse como importe por tonelada de cantidad de referencia con derecho a prima disponible en la explotación que habrá de fijarse de acuerdo con el apartado 2 del artículo 95.

No se aplicará la letra b) del apartado 2 del artículo 134.

4. Los pagos por cabeza para novillas distintos de los previstos en el apartado 2 podrán concederse por Estado miembro y año natural para un número de novillas que no supere el equivalente a la media de sacrificios de novillas durante los años 1997, 1998 y 1999, según los datos de Eurostat para estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión.

Artículo 136

Pagos por superficie

1. Los pagos por superficie se concederán por cada hectárea de pastos permanentes:

a) de que disponga un agricultor durante el año natural correspondiente,

b) que no se utilice para cumplir los requisitos específicos sobre la carga ganadera a que alude al apartado 3 del artículo 134, y

c) respecto de la que no se soliciten, con cargo al mismo año, pagos correspondientes al régimen de apoyo fijado para los agricultores que producen cultivos herbáceos, al régimen de ayuda para los forrajes desecados o a los regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas.

2. La superficie de pastos permanentes de las regiones para las que puedan concederse pagos por superficie no podrá superar la superficie básica regional correspondiente.

Los Estados miembros determinarán las superficies básicas regionales calculando el número medio de hectáreas de pastos permanentes dedicadas a la cría de ganado vacuno durante los años 1995, 1996 y 1997.

3. El pago por hectárea máximo que podrá concederse, incluidos, cuando proceda, los pagos por superficie concedidos con arreglo al artículo 96, no podrá superar los 350 euros.

Artículo 137

Transmisión de la información

Toda modificación de las medidas nacionales relativas a la concesión de pagos adicionales deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

Artículo 138

Disposiciones comunes

Para poder optar a los pagos directos contemplados en el presente título, los animales deberán hallarse identificados y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Artículo 139

Límites máximos

La suma de los importes de cada pago directo reclamado con arreglo al presente capítulo no deberá sobrepasar un límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 64, que corresponderá al componente de cada uno de dichos pagos directos dentro del límite máximo mencionado en el artículo 41.

Si el importe total de la ayuda reclamada sobrepasa el límite fijado, la ayuda por productor se reducirá proporcionalmente para la campaña de que se trate.

Artículo 140

Sustancias prohibidas con arreglo a la Directiva del Consejo 92/22/CE

1. Cuando, en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/23/CE ⁽¹⁾, se detecten residuos de sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE ⁽²⁾, o de sustancias autorizadas en virtud de dicha Directiva, pero utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizados en virtud de la Directiva 96/22/CE, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, éste quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones del presente capítulo.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se podrá prorrogar, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en la Directiva 96/23/CE, se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

⁽¹⁾ Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽²⁾ Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3). Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

CAPÍTULO 13

AYUDA A LA PRODUCCIÓN DE LEGUMINOSAS DE GRANO

Artículo 141

Ámbito de aplicación

En caso de aplicación del artículo 71, los Estados miembros interesados concederán una ayuda a la producción de las siguientes leguminosas de grano:

- a) las lentejas, distintas de las de siembra, del código NC ex 0713 40 00
- b) los garbanzos, distintos de los de siembra, del código NC ex 0713 20 00
- c) las vezas de las especies *Vicia sativa* L. y *Vicia ervilla* Willd., del código NC ex 0713 90 90 (las demás).

Artículo 142

Ayuda

1. La ayuda se concederá para la producción de las leguminosas de grano mencionadas en el artículo 141 por campaña de comercialización. La campaña comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio.

Las parcelas de cultivo que sean objeto de una solicitud de ayuda por hectárea en el marco de un régimen financiado con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1258/99 quedarán excluidas del beneficio del pago de la ayuda que prevé el presente régimen.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 143, el importe de la ayuda por hectárea de superficie sembrada y cosechada se fija en 181 euros por hectárea.

Artículo 143

Límite máximo

La cantidad de la ayuda solicitada no excederá de un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 64, correspondiente al componente de los pagos por superficie de leguminosas de grano que se menciona en el anexo VI, dentro del límite máximo nacional a que se refiere el artículo 41.

En caso de que el importe total de la ayuda solicitada rebase el límite máximo fijado, la ayuda por agricultor se reducirá de manera proporcional durante la campaña de que se trate.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 144

Comité de gestión de pagos directos

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión de pagos directos compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 145

Disposiciones de aplicación

De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, se adoptarán disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, en particular:

- a) disposiciones de aplicación relacionadas con la implantación de un sistema de asesoramiento a las explotaciones agrarias;
- b) disposiciones de aplicación en relación con la determinación de criterios para la asignación de los importes que queden disponibles gracias a la aplicación de la modulación;
- c) disposiciones de aplicación relacionadas con la concesión de las ayudas previstas en el presente Reglamento, como por ejemplo, las condiciones de admisibilidad al beneficio de las mismas, las fechas de solicitud y de pago, las disposiciones de control, así como la determinación y verificación del derecho a percibir las ayudas, incluido cualquier intercambio de datos necesario entre Estados miembros y la determinación de la superación de las superficies básicas o de las superficies máximas garantizadas, así como disposiciones de aplicación relativas a la retirada o redistribución de los derechos a la prima no utilizados establecidos con arreglo a los capítulos 11 y 12;
- d) en relación con el régimen de pago único, disposiciones de aplicación relacionadas, en particular, con el establecimiento de la reserva nacional, la cesión de derechos de ayuda, la definición de cultivos permanentes, pastos permanentes, tierras agrarias y prados, las opciones que se mencionan en el capítulo 5 del título III y la lista de cultivos permitidos en la tierra retirada de la producción, así como

las normas de desarrollo relativas al cumplimiento del Memorando de entendimiento sobre determinadas oleaginosas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América en el marco del GATT, aprobado por la Decisión 93/355/CEE ⁽¹⁾;

- e) por lo que respecta al trigo duro, disposiciones de aplicación relacionadas con las cantidades de semillas certificadas y variedades reconocidas;
- f) en lo relativo a los cultivos energéticos, disposiciones de aplicación sobre la definición de los cultivos cubiertos por el régimen, los requisitos mínimos en relación con el contrato y las medidas de control de las cantidades transformadas y de la actividad de transformación en la explotación;
- g) por lo que respecta al cáñamo para la producción de fibras, disposiciones de aplicación relacionadas con las medidas de control específicas y los métodos para la determinación de los niveles de tetrahidrocannabinol, incluidas las disposiciones relacionadas con los contratos y con el compromiso a que se refiere el artículo 52;
- h) las modificaciones del anexo I que puedan resultar necesarias, habida cuenta de los criterios establecidos en el artículo 1;
- i) las modificaciones de los anexos II, VI, VII, IX, X y XI que puedan resultar necesarias habida cuenta, en particular, de la legislación comunitaria recientemente adoptada y, en la medida en que se refieran al anexo VIII, en caso de aplicación del artículo 62 y, llegado el caso, en función de la información transmitida por los Estados miembros relativa a la parte de los importes de referencia correspondientes a los pagos por cultivos herbáceos, así como a los propios importes del límite máximo, que deberán incrementarse en función de la diferencia existente entre la superficie determinada realmente y la superficie por la que se haya pagado primas por cultivos herbáceos en 2000 y 2001, en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión ⁽²⁾, dentro del límite de las superficies básicas (o superficie máxima garantizada para el trigo duro) y teniendo en cuenta el rendimiento nacional medio utilizado para el cálculo del anexo VIII;
- j) las características fundamentales del sistema de identificación de las parcelas agrarias y su definición;
- k) cualquier modificación que pueda introducirse en la solicitud de ayuda, así como la exención del requisito de presentar dicha solicitud;

⁽¹⁾ DO L 147 de 18.6.1993, p. 25.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias (DO L 391 de 31.12.1992, p. 36). Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 2419/2001 (DO L 327 de 12.12.2001, p. 11).

- l) disposiciones sobre la información mínima que debe incluirse en las solicitudes de ayuda;
- m) disposiciones sobre los controles administrativos y sobre el terreno, así como sobre los controles por teledetección;
- n) disposiciones sobre las reducciones o exclusiones del beneficio de los pagos en caso de incumplimiento de las obligaciones que figuran en los artículos 3 y 24, incluidos los casos de inaplicación de las reducciones y exclusiones;
- o) las modificaciones del anexo V que puedan resultar necesarias habida cuenta de los criterios establecidos en el artículo 26;
- p) las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;
- q) las medidas necesarias y debidamente justificadas para resolver problemas concretos de tipo práctico en situaciones de emergencia, en particular los relacionados con la aplicación del capítulo 4 del título II y del capítulo 5 del título III. Dichas medidas podrán constituir excepciones a lo dispuesto en determinadas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida en que sea estrictamente necesario y durante ese período.

Artículo 146

Transmisión de información a la Comisión

Los Estados miembros informarán pormenorizadamente a la Comisión de las medidas adoptadas con vistas a la aplicación del presente Reglamento y, en particular, de las relacionadas con los artículos 5, 13, 42 y 58.

Artículo 147

Modificaciones de los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001

- 1) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), la República Helénica presentará a la Comisión un programa para respaldar las actividades tradicionales de las islas menores del Mar Egeo, relacionadas con la producción en los sectores de vacuno, ovino y caprino, dentro de los límites de las necesidades de consumo de las islas menores del Mar Egeo.

El programa será elaborado y ejecutado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 2529/2001 (***), a los productores establecidos en las islas menores del Mar Egeo.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos aplicables en 2003 de las primas para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en las islas menores del Mar Egeo a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) nº 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) nº 1785/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades griegas presentarán un informe sobre la aplicación del programa.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

- 2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), Francia presentará a la Comisión programas para respaldar las actividades tradicionales de los Departamentos Franceses de Ultramar relacionadas con la producción en los sectores vacuno, ovino y caprino, así como medidas tendentes a mejorar la calidad de los productos, dentro de los límites de las necesidades de consumo.

Los programas serán elaborados y ejecutados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro citado.

2. La Comunidad financiará los programas con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) n° 2529/2001 (***), a los productores establecidos en los Departamentos Franceses de Ultramar.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos aplicables en 2003 de las primas para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en Departamentos Franceses de Ultramar a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) n° 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará los programas y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) n° 1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el párrafo segundo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades francesas presentarán un informe sobre la aplicación de los programas.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

3) El Reglamento (CE) n° 1453/2001 queda modificado como sigue:

a) El artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 13

1. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), la República Portuguesa presentará a la Comisión un programa para respaldar las actividades tradicionales de Madeira relacionadas con la producción en los sectores vacuno, ovino y caprino, así como las medidas tendentes a mejorar la calidad de los productos, dentro de los límites de las necesidades de consumo.

El programa será elaborado y ejecutado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro citado.

2. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) n° 2529/2001 (***), a los productores establecidos en Madeira.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos aplicables en 2003 de las primas para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en Madeira a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) n° 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) n° 1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades de la República Portuguesa presentarán un informe sobre la aplicación del programa.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

b) Los apartados 2 a 5 del artículo 22 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. En caso de aplicarse la exclusión establecida en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, la República Portuguesa presentará a la Comisión un programa para respaldar las actividades tradicionales relacionadas con la producción en los sectores vacuno, ovino y caprino, así como las medidas tendentes a mejorar la calidad de los productos.

El programa será elaborado y ejecutado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro citado.

3. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1254/1999, al presente Reglamento y al Reglamento (CE) n° 2529/2001, a los productores establecidos en las Azores.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos de las primas aplicables en 2003 para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en las Azores a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) n° 2529/2001 y al Reglamento (CE) n° 1254/1999 de las primas por vacas nodrizas, así como las proporciones pertinentes de las reservas nacionales que correspondan multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

En caso de aplicarse el inciso i) de la letra a) del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, las autoridades de la República Portuguesa podrán aumentar para las Azores el límite máximo por vaca nodriza, transfiriendo del límite máximo nacional los derechos de prima por vaca nodriza. En ese caso el importe correspondiente se transferirá del límite máximo fijado en aplicación del inciso i) de la letra a) del artículo 67 al límite máximo a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 3 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) n° 1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

5. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades de la República Portuguesa presentarán un informe sobre la aplicación del programa.»

c) Se deroga el apartado 6 del artículo 22.

d) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Durante un período transitorio que abarcará las campañas 1999/2000 a 2004/2005, y a efectos del reparto de la tasa suplementaria entre los productores indicados en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 (*), se considerará que, de los productores que se ajusten a la definición de la letra c) del artículo 9 del Reglamento antes citado y que estén establecidos y ejerzan su actividad en las Azores, únicamente han contribuido al rebasamiento aquellos que comercialicen cantidades que excedan de su cantidad de referencia incrementada en el porcentaje determinado con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero.

La tasa suplementaria se adeudará por las cantidades que rebasen la cantidad de referencia así incrementada, una vez que las cantidades comprendidas en el margen resultante de dicho incremento que hayan quedado inutilizadas hayan sido redistribuidas entre los productores indicados en el párrafo primero y proporcionalmente a la cantidad de referencia de la que disponga cada uno de ellos.

El porcentaje a que se refiere el párrafo primero será igual respectivamente a la relación entre la cantidad de 73 000 toneladas para el período 1999/2000 a 2003/2004 y 61 500 toneladas para la campaña 2004/2005, y la suma de las cantidades de referencia disponibles en cada explotación a 31 de marzo de 2000. Se aplicará exclusivamente a las cantidades de referencia de que dispusiera cada productor a 31 de marzo de 2000.

(*) DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 572/2003 de la Comisión (DO L 82 de 29.3.2003, p. 20).»

4) El Reglamento (CE) n° 1454/2001 queda modificado como sigue:

a) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. En caso de aplicarse la exclusión prevista en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*), el Reino de España presentará a la Comisión un programa de asistencia a las actividades tradicionales de las Islas Canarias relacionadas con la producción en los sectores vacuno, ovino y caprino, así como las medidas tendientes a mejorar la calidad de los productos, dentro de los límites de las necesidades de consumo.

El programa será elaborado y aplicado por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. La Comunidad financiará el programa con una cantidad anual máxima igual a la suma de las primas pagadas efectivamente en 2003, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1254/1999 (**), al presente Reglamento y al Reglamento (CE) n° 2529/2001 (***), a los productores establecidos en las Islas Canarias.

La Comisión incrementará dicho importe con objeto de tomar en consideración el desarrollo de la producción local. Sin embargo, el importe anual no deberá en ningún caso ser superior a la suma de los límites máximos de las primas aplicables en 2003 para la carne de bovino con arreglo al presente Reglamento, multipli-

cada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003 y la suma de todos los derechos a primas poseídos por los productores establecidos en las Islas Canarias a 30 de junio de 2003 con arreglo al Reglamento (CE) n° 2529/2001, así como la proporción pertinente de la reserva nacional multiplicada por las primas básicas y complementarias y pagos aplicables en 2003.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de ejecución, aprobará y modificará el programa y fijará e incrementará el importe previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144 del Reglamento (CE) n° 1782/2003. La Comisión, siguiendo el mismo procedimiento, podrá revisar el límite establecido en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de abril de cada año, las autoridades del Reino de España presentarán un informe sobre la aplicación del programa.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(***) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.»

b) El artículo 6 queda derogado.

Artículo 148

Modificaciones del Reglamento (CEE) n° 1868/94

El Reglamento (CEE) n° 1868/94 queda modificado como sigue:

1) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

A partir de la campaña 2004-2005 se fijará, para las patatas destinadas a la producción de fécula de patata, un precio mínimo de 178,31 euros por tonelada.

Este precio se aplicará a la cantidad de patatas, entregada en posición fábrica, necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula.

El precio mínimo se adaptará en función del contenido de fécula de las patatas.»

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Se abonará una prima de 22,25 euros por tonelada de fécula de patata a las empresas productoras de fécula de

patata por la cantidad de patata cubierta por el contingente mencionado en el apartado 2 del artículo 2, siempre que hayan pagado a los productores el precio mínimo mencionado en el artículo 4 bis por todas las patatas necesarias para producir fécula hasta dicho contingente.»

3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Las disposiciones del presente Reglamento no cubrirán la producción de fécula por empresas que no estén sometidas a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento y que compren patatas por las que los productores se benefician del pago establecido en el artículo 93 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*).

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.»

Artículo 149

Enmiendas al Reglamento (CE) n° 1251/1999

El Reglamento (CE) n° 1251/1999 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 4, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«para las proteaginosas:

— 63,00 euros/tonelada a partir de la campaña 2004-2005 en adelante.».

2) En el apartado 4 del artículo 4, la cantidad «19 euros/tonelada» se sustituye por «24 euros/tonelada».

3) En el artículo 5:

a) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Se concederá un suplemento del pago por superficie de 313 euros/ha para la campaña de comercialización 2004-2005, por la superficie sembrada de trigo duro en las zonas tradicionales de producción enumeradas en el anexo II, bajo los límites fijados en el anexo III.»

b) El párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«En las regiones en que la producción de trigo duro esté bien asentada, con excepción de las mencionadas en el anexo II, la ayuda especial que ascenderá a 93 euros/ha para la campaña de comercialización 2004-2005 se concederá hasta el máximo de hectáreas fijado en el anexo IV.»

*Artículo 150***Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1254/1999**

El Reglamento (CE) nº 1254/1999 queda modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10, el porcentaje «20 %» se sustituye por «40 %».
- 2) En el anexo I, en la tabla relativa a la prima especial, la cifra correspondiente a Austria se sustituye por «373 400».
- 3) En el anexo II, en la tabla relativa la prima por vaca nodriza, las cifras para Austria y Portugal se sustituyen, respectivamente, por «375 000» y «416 539».

*Artículo 151***Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1673/2000**

El Reglamento (CE) nº 1673/2000 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:
 - a) La letra a) del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«a) “agricultor” el agricultor tal como se define en la letra a) del apartado 2 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (*).

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.»

- b) En el apartado 3, la mención «Reglamento (CE) nº 1251/1999» se sustituye por «artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003».
- 2) En los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 5, la mención «artículo 5 bis del Reglamento (CE) nº 1251/1999» se sustituye por «artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1782/2003».

*Artículo 152***Modificaciones de otros Reglamentos**

Quedan suprimidas las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71

- b) Artículos 3 a 25 del Reglamento (CE) nº 1254/1999

- c) Artículos 3 a 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.

*Artículo 153***Derogaciones**

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3508/92. No obstante, seguirá aplicándose a las solicitudes de pagos directos respecto a los años naturales anteriores a 2005.
2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1017/94 a partir del 1 de enero de 2005.
3. Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 1577/96 y (CE) nº 1251/1999. No obstante, seguirán aplicándose en la campaña 2004/2005.
4. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1259/1999 a partir del 1 de mayo de 2004. No obstante, los artículos 2 bis y 11 del Reglamento (CE) nº 1259/99 y, a los efectos de aplicación de dichos artículos, el anexo de dicho Reglamento seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2005. Por otra parte, los artículos 3, 4 y 5 y, a los efectos de la aplicación de dichos artículos, el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 seguirá siendo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2004.
5. Cualquier referencia a los Reglamentos derogados se considerará realizada al presente Reglamento.

*Artículo 154***Disposiciones transitorias relativas al régimen simplificado**

En caso de que un Estado miembro aplique el régimen simplificado previsto en el artículo 2 bis del Reglamento (CE) nº 1259/1999, serán de aplicación las disposiciones que figuran a continuación.

- a) 2003 será el último año en el que los participantes tendrán la posibilidad de presentar nuevas solicitudes.
- b) Los participantes seguirán recibiendo el importe establecido con arreglo al régimen simplificado hasta 2005.
- c) Los capítulos 1 y 2 del título II del presente Reglamento no se aplicarán a los importes concedidos en virtud del régimen simplificado durante la participación en el régimen.
- d) Mientras dure su participación en el régimen simplificado, los agricultores no estarán autorizados a solicitar el pago único. En caso de solicitarse el pago único, el importe concedido en virtud del régimen simplificado se incluirá en el importe de referencia contemplado en el artículo 37 y se calculará y adaptará de conformidad con el capítulo 2 del título III del presente Reglamento.

*Artículo 155***Otras disposiciones transitorias**

Podrán adoptarse medidas adicionales que faciliten el paso de las disposiciones establecidas en los Reglamentos contemplados en los artículos 152 y 153 a las previstas en el presente Reglamento, en particular aquellas relacionadas con la aplicación de los artículos 4 y 5 del anexo del Reglamento (CE) n° 1259/1999, del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 y con los planes de mejora mencionados en el artículo 86 del presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 del presente Reglamento. Los Reglamentos y artículos contemplados en los artículos 152 y 153 seguirán siendo de aplicación a efectos de la fijación de los importes de referencia contemplados en el anexo VII.

*Artículo 156***Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

2. Será de aplicación el día de su entrada en vigor con las siguientes excepciones:

- a) Los capítulos 4 y 5 del título II serán de aplicación a la solicitudes de pago presentadas con respecto al año natural 2005 y siguientes. No obstante, el apartado 2 del artículo 28 será de aplicación a la solicitud de pago prevista en los capítulos 1 a 7 del título IV a partir del 1 de enero de 2004.
- b) Los capítulos 1, 2, 3, 6 y 7 del título IV y el artículo 149 serán de aplicación a partir de la campaña 2004-2005.
- c) Los capítulos 4, 5 y 7 del título IV y el artículo 150 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.
- d) El capítulo 1 del título II, el artículo 20, el título III, los capítulos 8, 10, 11, 12 y 13 del título IV y el artículo 147 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, excepto la letra d) del apartado 3 del artículo 147, que se aplicará a partir del 1 de abril de 2003.
- e) El capítulo 9 del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2005/2006.
- f) Los artículos 151 y 152 serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, exceptuando la letra a) del artículo 152, que se aplicará a partir de la campaña 2005/2006.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNIO

ANEXO I

Lista de los regímenes de ayuda que cumplen los criterios establecidos en el artículo 1

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Pago único	Título III del presente Reglamento	Pago disociado (véase el anexo VI) (*)
Trigo duro	Capítulo 1 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie (prima a la calidad)
Proteaginosas	Capítulo 2 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Arroz	Capítulo 3 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Frutos de cáscara	Capítulo 4 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Cultivos energéticos	Capítulo 5 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Patatas para fécula	Capítulo 6 del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del presente Reglamento	Prima láctea y pago adicional
Cultivos herbáceos en Finlandia y en ciertas regiones de Suecia	Capítulo 8 del título IV del presente Reglamento (**) (****)	Ayuda regional específica para cultivos herbáceos
Semillas	Capítulo 9 del título IV del presente Reglamento (**) (****)	Ayuda a la producción
Cultivos herbáceos	Capítulo 10 del título IV del presente Reglamento (***) (****)	Ayuda por superficie, incluidos pagos de retirada, pagos de ensilaje de hierba, cantidades suplementarias (**), suplemento por trigo duro y ayuda especial
Ovejas y cabras	Capítulo 11 del título IV del presente Reglamento (***) (****)	Prima por oveja y cabra, prima suplementaria y ciertos pagos adicionales
Carne de vacuno	Capítulo 12 del título IV del presente Reglamento (****)	Prima especial (***), prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluido cuando se paga por novillas e incluida la prima nacional adicional por vaca nodriza cuando se cofinancia) (***), prima de sacrificio (***), pago por extensificación, pagos adicionales
Leguminosas de grano	Capítulo 13 del título IV del presente Reglamento (****)	Ayuda por superficie
Tipos específicos de cultivo y producción de calidad	Artículo 69 del presente Reglamento (****)	
Forraje seco	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 71 del presente Reglamento (****)	
Régimen para las pequeñas explotaciones	Artículo 2 bis Reglamento (CE) n° 1259/1999	Ayuda transitoria por superficie a los agricultores que reciban un importe inferior a 1 250 euros
Aceite de oliva	Apartado 1 del artículo 5 Reglamento n° 136/66/CEE	Ayuda a la producción

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Gusanos de seda	Artículo 1 Reglamento (CEE) n° 845/72	Ayuda para favorecer la cría
Plátanos	Artículo 12 Reglamento (CEE) n° 404/93	Ayuda a la producción
Uvas pasas	Apartado 1 del artículo 7 Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 2075/92	Ayuda a la producción
Lúpulo	Artículo 12 Reglamento (CEE) n° 1696/71 Reglamento (CEE) n° 1098/98	Ayuda por superficie Pagos por barbecho temporal, Exclusivamente
POSEIDOM	Artículo 9 (**) (****), apartado 2 del artículo 12 y artículo 16 Reglamento (CE) n° 1452/2001	Sectores: carne de vacuno, azúcar; vainilla verde
POSEIMA	Artículos 13 (**) (****), 16, 17 y apartado 1 del artículo 28, artículo 21, apartados 2, 3, 4 (**) (****) y 7 del artículo 22, artículos 27, 29 y apartados 1, 2 y 4 del artículo 30 Reglamento (CE) n° 1453/2001	Sectores: carne de vacuno, leche; patatas; azúcar; mimbre; piñas, tabaco, patatas para siembra, achicoria y té
POSEICAN	Artículos 5 (**) (****), 9 y 14 Reglamento (CE) n° 1454/2001	Sectores: carne de vacuno, ovino y caprino; patatas
Islas del Mar Egeo	Artículos 6 (**) (****), 8, 11 y 12 Reglamento (CEE) n° 2019/93	Sectores: carne de vacuno; patatas; aceitunas; miel.

(*) A partir del 1 de enero de 2005, o más tarde si se aplica el artículo 71. Para 2004, o más tarde si se aplica el artículo 71, los pagos directos contemplados en el anexo VI se incluirán en el anexo I, excepto en el caso de los forrajes desecados.

(**) Si se aplica el artículo 70.

(***) Si se aplican los artículos 66, 67 y 68.

(****) Si se aplica el artículo 69.

(*****) Si se aplica el artículo 71.

ANEXO II

Límites máximos nacionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 12*(Millones de euros)*

Estado miembro	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Bélgica	4,7	6,2	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7
Dinamarca	7,7	10,3	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9
Alemania	40,4	54,6	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3
Grecia	40,4	53,9	67,4	67,4	67,4	67,4	67,4	67,4
España	55,1	74,3	92,9	92,9	92,9	92,9	92,9	92,9
Francia	51,4	68,7	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9
Irlanda	15,3	20,4	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5
Italia	62,3	83,7	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6
Luxemburgo	0,2	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4
Países Bajos	6,8	9,2	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5
Austria	12,4	17,1	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3
Portugal	11,3	15,4	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2	19,2
Finlandia	8,0	10,8	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6
Suecia	6,6	8,8	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0
Reino Unido	17,7	23,6	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5

ANEXO III

Requisitos legales de gestión a que se refieren los artículos 3 y 4**A. Aplicable a partir del 1.1.2005***Medio ambiente*

1.	Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1)	Artículos 3, 4 (1,2,4), 5, 7 y 8
2.	Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (DO L 20 de 26.1.1980, p. 43)	Artículos 4 y 5
3.	Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura (DO L 181 de 4.7.1986, p. 6)	Artículo 3
4.	Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)	Artículos 4 y 5
5.	Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7)	Artículos 6, 13, 15 y 22 (b)

*Salud pública y sanidad de los animales
Identificación y registro de animales*

6.	Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992 relativa a la identificación y al registro de animales (DO L 355 de 5.12.1992, p. 32)	Artículos 3, 4 y 5
7.	Reglamento (CE) n° 2629/97 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo en lo que respecta a las marcas auriculares, los registros de las explotaciones y los pasaportes en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de especie bovina (DO L 354 de 30.12.1997, p. 19)	Artículos 6 y 8
8.	Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 1997, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p.1)	Artículos 4 y 7

B. Aplicable a partir del 1.2006*Salud pública y cuestiones veterinarias y fitosanitarias*

9.	Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1)	Artículo 3
10.	Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3)	Artículos 3, 4, 5 y 7
11.	Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1)	Artículos 14, 15, 17 (1), 18, 19 y 20
12.	Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1)	Artículos 7, 11, 12, 13 y 15

Notificación de enfermedades

13.	Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315 de 26.11.1985, p. 11)	Artículo 3
14.	Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993, p. 69)	Artículo 3
15.	Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327 de 22.12.2000, p. 74)	Artículo 3

C. Aplicable a partir del 1.1.2007*Bienestar de los animales*

16.	Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340 de 11.12.1991, p. 28)	Artículos 3 y 4
17.	Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 340 de 11.12.1991, p. 33)	Artículo 3 y 4 (1)
18.	Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23)	Artículo 4

ANEXO IV

Buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refiere el artículo 5

Cuestión	Normas
Erosión del suelo: Protección del suelo mediante las medidas oportunas	— Cobertura mínima del suelo — Ordenación mínima de la tierra que refleje las condiciones específicas del lugar — Terrazas de retención
Materia orgánica del suelo: Mantener los niveles de materia orgánica del suelo mediante las prácticas oportunas	— Normas en materia de rotación de cultivos en su caso — Gestión de los rastrojos
Estructura del suelo: Mantener la estructura del suelo mediante las medidas adecuadas	— Utilización de maquinaria adecuada
Nivel mínimo de mantenimiento: Garantizar un nivel mínimo de mantenimiento y evitar el deterioro de los hábitats	— Niveles mínimos de carga ganadera o regímenes apropiados — Protección de los pastos permanentes — Mantenimiento de las particularidades topográficas — Prevención de la invasión de la vegetación indeseable en los terrenos de cultivo

ANEXO V

Regímenes de ayuda compatibles con el SIGC a que se refiere el artículo 26

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Uvas pasas	Apartado 1 del artículo 7 Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 2075/92	Ayuda a la producción
Lúpulo	Artículo 12 Reglamento (CEE) n° 1696/71 Reglamento (CE) n° 1098/98	Ayuda por superficie Pagos por barbecho temporal y arranque
Sector agroambiental	Artículos 22 a 24 del capítulo VI del título II y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Sector forestal	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones ambientales específicas	Artículos 13 a 21 del capítulo V del título II y apartado 3 del artículo 55 Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Aceite de oliva	Apartado 1 del artículo 5 Reglamento n° 136/66/CEE	Ayuda a la producción
Algodón	Artículo 8 Reglamento (CE) n° 1554/95	Ayuda a la producción
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 Reglamento (CE) n° 603/95	Ayuda a la producción
Cítricos para transformación	Artículo 1 Reglamento (CE) n° 2202/96	Ayuda a la producción
Tomates para transformación	Artículo 2 Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda a la producción
Vino	Artículos 11 a 15 Reglamento (CE) n° 1493/1999	Ayuda a la reestructuración

ANEXO VI

Lista de pagos directos en relación con el pago único a que se refiere el artículo 33

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Cultivos herbáceos	Artículos 2, 4 y 5 Reglamento (CE) n° 1251/1999	Ayuda por superficie, incluidos los pagos destinados a la retirada de tierras de la producción, pagos a la hierba para ensilado, importes suplementarios (*), ayuda especial y suplemento al trigo duro
Fécula de patata	Apartado 2 del artículo 8 Reglamento (CEE) n° 1766/92	Pago a los agricultores que producen patatas destinadas a la fabricación de fécula de patata
Leguminosas de grano	Artículo 1 Reglamento (CE) n° 1577/96	Ayuda por superficie
Arroz	Artículo 6 Reglamento (CE) n° 3072/95	Ayuda por superficie
Semillas (*)	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 2358/71	Ayuda a la producción
Carne de vacuno	Artículos 4, 5, 6, 10, 11, 13 y 14 Reglamento (CE) n° 1254/1999	Prima especial, prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluidas la abonada por las novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación) prima por sacrificio, pago por extensificación y pagos adicionales
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del presente Reglamento	Prima láctea y pagos adicionales (**)
Carne de ovino y caprino	Artículo 5 Reglamento (CE) n° 2467/98, art. 1 Reglamento (CEE) n° 1323/90 y artículos 4, 5, apartado 1 y guiones primero, segundo y cuarto del apartado 2 del artículo 11 Reglamento (CE) n° 2529/2001	Prima por oveja y cabra, prima adicional y algunos pagos adicionales
Poseidom (*)	Letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 Reglamento (CE) n° 1452/2001	Sector de la carne de vacuno
Poseima (*)	Apartados 2 y 3 del artículo 13 y apartados 2 y 3 del artículo 22 Reglamento (CE) n° 1453/2001	Sector de la carne de vacuno
Poseican (*)	Apartados 2 y 3 del artículo 5 y apartados 1 y 2 del artículo 6 Reglamento (CE) n° 1454/2001	Sectores de la carne de vacuno, ovino y caprino
Islas del Mar Egeo (*)	Apartados 2 y 3 del artículo 6 Reglamento (CEE) n° 2019/93	Sector del ganado vacuno
Forrajes desecados	Artículo 3 Reglamento (CEE) n° 603/95	Pago por productos transformados (aplicado de conformidad con el punto D del anexo VII del presente Reglamento)

(*) Excepto cuando se aplica el artículo 70.

(**) Comienza en 2007, excepto cuando se aplica el artículo 62.

ANEXO VII

Cálculo del importe de referencia a que se refiere el artículo 37**A. Ayudas por superficie**

1. Si el agricultor ha recibido ayudas por superficie, el número de hectáreas, con dos decimales, por el que se haya otorgado el pago en cada uno de los años del período de referencia, se multiplicará por los siguientes importes:

- 1.1. En el caso de los cereales, incluido el trigo duro, las oleaginosas, las proteaginosas, las semillas de lino, el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, la hierba para ensilado y las tierras retiradas de la producción:

— 63 euros/t multiplicados, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1251/1999, por el rendimiento determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate en relación con el año natural 2002.

Esta norma se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas por los Estados miembros en virtud del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999.

No obstante lo dispuesto en el artículo 38, en el caso del lino y el cáñamo, la media se calculará en función del número de hectáreas para el que se haya concedido un pago en los años naturales 2001 y 2002.

- 1.2. En el caso del arroz:

— 102 euros/t multiplicados por los siguientes rendimientos medios:

Estados miembros	Rendimiento (t/ha)
España	6,35
Francia	
— Territorio metropolitano	5,49
— Guayana francesa	7,51
Grecia	7,48
Italia	6,04
Portugal	6,05

- 1.3. En el caso de las leguminosas de grano:

— 181 euros/ha para las lentejas y los garbanzos

— 175,02 euros/ha en 2000, 176,60 euros/ha en 2001 y 150,52 euros/ha en 2002 para las vezas.

2. Si el agricultor ha recibido la ayuda especial o suplementaria para el trigo duro, el número de hectáreas, con dos decimales, por el que se haya otorgado tal pago en cada uno de los años del período de referencia, se multiplicará por los siguientes importes:

En las zonas enumeradas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1251/1999 y en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2316/1999:

— 291 euros/ha a efectos del pago único que se concederá en relación con el año natural 2005

— 285 euros/ha a efectos del pago único que se concederá en relación con el año natural 2006 y siguientes.

En las zonas enumeradas en el anexo V del Reglamento (CE) n° 2316/1999:

— 46 euros/ha a efectos del pago único que se concederá en relación con el año natural 2005.

3. A efectos de la aplicación de los puntos anteriores, se entenderá por «número de hectáreas» el número de hectáreas determinado correspondiente a los distintos tipos de ayudas por superficie enumerados en el anexo VI del presente Reglamento, para el que se hayan cumplido todas las condiciones que establecen las normas para la concesión de la ayuda, atendiendo a la aplicación del apartado 4 del artículo 2 y del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1251/1999. En el caso del arroz y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, cuando las superficies dedicadas al cultivo de arroz en un Estado miembro durante el período de referencia excedan de su superficie máxima garantizada en ese período, el importe por hectárea se reducirá proporcionalmente.

B. Pagos por la fécula de patata

Si el agricultor ha recibido pagos por la fécula de patata, el importe se calculará multiplicando el número de toneladas por el que se hayan otorgado tales pagos en cada año del período de referencia por 44,22 euros por tonelada de fécula de patata. Los Estados miembros determinarán el número de hectáreas que se incluirán en el cálculo del pago único proporcionalmente al número de toneladas de fécula de patata producidas por las que se haya concedido la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en cada año del período de referencia, y dentro de los límites de una superficie de base que será fijada por la Comisión a partir del número de hectáreas cubiertas por un contrato de cultivo durante el período de referencia que comuniquen los Estados miembros.

C. Primas y ayudas suplementarias para el ganado

Si el agricultor ha recibido primas y/o ayudas suplementarias para el ganado, el importe se calculará multiplicando el número de determinados animales por los que se hayan otorgado tales pagos en cada año del período de referencia por los importes por cabeza establecidos, en relación con el año natural 2002, por los artículos correspondientes indicados en el anexo VI, atendiendo a la aplicación del apartado 4 del artículo 4, del apartado 2 del artículo 7 y del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 o del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2529/2001.

No obstante lo dispuesto en el artículo 38, en el caso de los pagos adicionales para el sector del ganado ovino y caprino, otorgados con arreglo a lo establecido en los guiones primero, segundo y cuarto del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2529/2001, la media se calculará en función del número de animales para los cuales se hubiera concedido el pago en el año natural 2002.

No obstante, no se tendrán en cuenta los pagos efectuados en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

Además, no obstante lo dispuesto en el artículo 38, en el caso de la aplicación de los apartados 11 y 12 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión y del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1458/2001 de la Comisión, la cantidad de animales para los que se hubiera otorgado un pago en el año durante el cual se hubieran aplicado dichas medidas, que se tendrá en cuenta para el cálculo del importe de referencia, no será superior a la media de la cantidad de animales para los que se hubiera otorgado un pago en el año o años durante los cuales no se hubieran aplicado dichas medidas.

D. Forrajes desecados

Si el agricultor ha suministrado forrajes en virtud de un contrato, con arreglo a lo previsto en la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 603/95 o a una declaración de las superficies con arreglo al artículo 10 del mismo Reglamento, los Estados miembros calcularán el importe que deberá incluirse en el importe de referencia proporcionalmente al número de toneladas de forrajes desecados producidas por las que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 3 de dicho Reglamento en cada año del período de referencia, y con sujeción a los siguientes límites máximos expresados en millones de euros:

Estado miembro	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 603/95 (forrajes deshidratados)	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 603/95 (forrajes secados al sol)	Límite máximo total
UEBL	0,049		0,049
Dinamarca	5,424		5,424
Alemania	11,888		11,888
Grecia	1,101		1,101
España	42,124	1,951	44,075
Francia	41,155	0,069	41,224
Irlanda	0,166		0,166

Estado miembro	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 603/95 (forrajes deshidratados)	Límite máximo aplicable a los forrajes transformados en los productos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 603/95 (forrajes secados al sol)	Límite máximo total
Italia	17,999	1,586	19,585
Países Bajos	6,804		6,804
Austria	0,070		0,070
Portugal	0,102	0,020	0,122
Finlandia	0,019		0,019
Suecia	0,232		0,232
Reino Unido	1,950		1,950

Los Estados miembros determinarán el número de hectáreas que se incluirán en el cálculo de los importes de referencia proporcionalmente al número de toneladas de forrajes desecados producidas por las que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 603/95 en cada año del período de referencia, y dentro de los límites de una superficie de base que será fijada por la Comisión a partir del número de hectáreas cubiertas por un contrato de cultivo o una declaración de las superficies durante el período de referencia que comuniquen los Estados miembros.

E. Ayudas regionales

En las regiones pertinentes, se incluirán en el cálculo del importe de referencia los siguientes importes:

- 24 euros/t multiplicados por los rendimientos aplicados a efectos de los pagos por superficie en relación con los cereales, las oleaginosas, las semillas de lino y el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras en las regiones indicadas en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1251/1999
- el importe por cabeza establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, los apartados 2 y 3 del artículo 13 y los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001, y los apartados 2 y 3 del artículo 5 y los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, multiplicado por el número de animales por el que se haya otorgado tal pago en 2002
- el importe por cabeza establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, multiplicado por el número de animales por el que se haya otorgado tal pago en 2002.

F. Ayudas para las semillas

Si el agricultor ha recibido ayudas para la producción de semillas, el importe se calculará multiplicando el número de toneladas por las que se hayan otorgado tales pagos en cada año del período de referencia por el importe establecido por tonelada en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71. Los Estados miembros determinarán el número de hectáreas que se incluirán en el cálculo del pago único proporcionalmente a la superficie aceptada para la certificación por la que se haya concedido la ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 en cada año del período de referencia, y dentro de los límites de una superficie de base que será fijada por la Comisión a partir de la superficie total aceptada para la certificación que se comunique a la Comisión con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3083/73. Esta superficie total no incluirá la superficie aceptada para la certificación del arroz (*Oryza sativa* L.), la espelta (*Triticum spelta* L.) y la fibra y aceite de lino (*Linum usitatissimum* L.) y cáñamo (*Cannabis sativa* L.) que ya se haya declarado en los cultivos herbáceos.

ANEXO VIII

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41*(millones de euros)*

Estado miembro	2005	2006	2007 y años posteriores
Bélgica	411	411	528
Dinamarca	838	838	996
Alemania	4 479	4 479	5 468
Grecia	837	834	856
España	3 244	3 240	3 438
Francia	7 199	7 195	8 055
Irlanda	1 136	1 136	1 322
Italia	2 539	2 530	2 882
Luxemburgo	27	27	37
Países Bajos	386	386	779
Austria	613	613	711
Portugal	452	452	518
Finlandia	467	467	552
Suecia	612	612	729
Reino Unido	3 350	3 350	3 868

ANEXO IX

Lista de cultivos herbáceos contemplados en el artículo 66

Código NC	Designación
I. CEREALES	
1001 10 00	Trigo duro
1001 90	Otros tipos de trigo y morcajo distintos del trigo duro
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00 00	Avena
1005	Maíz
1007 00	Sorgo de grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales
0709 90 60	Maíz dulce
II. OLEAGINOSAS	
1201 00	Soja
ex 1205 00	Semilla de colza
ex 1206 00 10	Semilla de girasol
III. PROTEAGINOSAS	
0713 10	Guisantes
0713 50	Habas
ex 1209 29 50	Altramuces dulces
IV. LINO	
ex 1204 00	Semilla de lino (<i>Linum usitatissimum</i> L.)
ex 5301 10 00	Lino bruto o enriado, cultivado para fibra (<i>Linum usitatissimum</i> L.)
V. CÁÑAMO	
ex 5302 10 00	Cáñamo bruto o enriado, cultivado para fibra (<i>Cannabis sativa</i> L.)

ANEXO X

Zonas de producción tradicional de trigo duro a que se refiere el artículo 74

GRECIA

«Nomoi» (prefecturas) de las siguientes regiones

Grecia Central

Peloponeso

Islas del Mar Jónico

Tesalia

Macedonia

Islas del Mar Egeo

Tracia

ESPAÑA

Provincias

Almería

Badajoz

Burgos

Cádiz

Córdoba

Granada

Huelva

Jaén

Málaga

Navarra

Salamanca

Sevilla

Toledo

Zamora

Zaragoza

AUSTRIA

Panonia:

1. *Gebiete der Bezirksbauernkammern (Zonas de las asociaciones de agricultores de distrito)*

2046 Tullnerfeld-Klosterneuburg

2054 Baden

2062 Bruck/Leitha-Schwechat

2089 Baden

2101 Gänserndorf

2241 Hollabrunn

2275 Tullnerfeld-Klosterneuburg

2305 Korneuburg

2321 Mistelbach

2330 Krems/Donau

2364 Gänserndorf

2399 Mistelbach

2402 Mödling

2470 Mistelbach

2500 Hollabrunn

2518 Hollabrunn

2551 Bruck/Leitha-Schwechat

2577 Korneuburg

2585 Tullnersfeld-Klosterneuburg

2623 Wr. Neustadt

2631 Mistelbach

2658 Gänserndorf

2. *Gebiete der Bezirksreferate (Zonas de las unidades de distrito)*

3018 Neusiedl/See

3026 Eisenstadt

3034 Mattersburg

3042 Oberpullendorf

3. *Gebiete der Landwirtschaftskammer (Zonas de la Cámara Agrícola)*

1007 Viena

FRANCIA

Regiones

Midi-Pyrénées

Provence-Alpes-Côte d'Azur

Languedoc-Roussillon

Departamentos ()*

Ardèche

Drôme

ITALIA

Regiones

Los Abruzzos

Basilicata

Calabria

Campania

Lacio

Marcas

Molise

Umbria

Apulia

Cerdeña

Sicilia

Toscana

PORTUGAL

Distritos

Santarem

Lisboa

Setubal

Portalegre

Evora

Beja

Faro

(*) Cada departamento puede corresponder a alguna de las regiones arriba mencionadas.

ANEXO XI

Lista de especies de semillas contempladas en el artículo 99

(EUR/100 kg)

Código NC	Denominación	Importe de la ayuda
	1. Cereales	
1001 90 10	<i>Spelta</i> L de tritio. L.	14,37
1006 10 10	<i>Oryza sativa</i> L. ⁽¹⁾	
	— variedades de grano largo cuyos granos son de una longitud que excede los 6.0 milímetros y de una proporción longitud/anchura superior o igual a 3	17,27
	— otras variedades cuyos granos son de una longitud que puede exceder o no 6.0 milímetros y de una proporción longitud/anchura inferior a 3	14,85
	2. Oleaginosas	
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (lino en fibras)	28,38
ex 1204 00 10	<i>Linum usitatissimum</i> L. (linaza)	22,46
ex 1207 99 10	<i>Cannabis sativa</i> L. ⁽²⁾ (variedades con un contenido de tetrahidrocannabinol no superior al 0,2 %)	20,53
	3. Gramíneas	
ex 1209 29 10	<i>Agrostis canina</i> L.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis stolonifera</i> L.	75,95
ex 1209 29 10	<i>Agrostis capillaris</i> L.	75,95
ex 1209 29 80	<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Prest.	67,14
ex 1209 29 10	<i>Dactylis glomerata</i> L.	52,77
ex 1209 23 80	<i>Festuca arundinacea</i> Schreb.	58,93
ex 1209 23 80	<i>Festuca ovina</i> L.	43,59
1209 23 11	<i>Festuca pratensis</i> Huds.	43,59
1209 23 15	<i>Festuca rubra</i> L.	36,83
ex 1209 29 80	<i>Festulolium</i>	32,36
1209 25 10	<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	21,13
1209 25 90	<i>Lolium perenne</i> L.	30,99
ex 1209 29 80	<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	21,13
ex 1209 29 80	<i>Phleum Bertolinii</i> (DC)	50,96
1209 26 00	<i>Phleum pratense</i> L.	83,56
ex 1209 29 80	<i>Poa nemoralis</i> L.	38,88
1209 24 00	<i>Poa pratensis</i> L.	38,52
ex 1209 29 10	<i>Poa palustris</i> y <i>Poa trivialis</i> L.	38,88
	4. Leguminosas	
ex 1209 29 80	<i>Hedysarum coronarium</i> L.	36,47
ex 1209 29 80	<i>Medicago lupulina</i> L.	31,88
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (ecotipos)	22,10
ex 1209 21 00	<i>Medicago sativa</i> L. (variedades)	36,59

		(EUR/100 kg)
Código NC	Denominación	Importe de la ayuda
ex 1209 29 80	<i>Onobrichis viciifolia</i> Scop.	20,04
ex 0713 10 10	<i>Pisum sativum</i> L. (partim) (guisantes forrajeros)	0
ex 1209 22 80	<i>Trifolium alexandrinum</i> L.	45,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium hybridum</i> L.	45,89
ex 1209 22 80	<i>Trifolium incarnatum</i> L.	45,76
1209 22 10	<i>Trifolium pratense</i> L.	53,49
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L.	75,11
ex 1209 22 80	<i>Trifolium repens</i> L. var. <i>giganteum</i>	70,76
ex 1209 22 80	<i>Trifolium resupinatum</i> L.	45,76
ex 0713 50 10	<i>Vicia faba</i> L. (partim) (habas comunes)	0
ex 1209 29 10	<i>Vicia sativa</i> L.	30,67
ex 1209 29 10	<i>Vicia villosa</i> Roth.	24,03

(¹) Se toman las medidas del grano a partir de arroz enteramente molido por el siguiente método:

- i) tomar una muestra representativa del lote;
- ii) tamizar la muestra a fin de retener solamente granos enteros, incluidos granos no maduros;
- iii) llevar a cabo dos mediciones de 100 granos cada uno y calcular la media;
- iv) expresar los resultados en milímetros, redondeados a un decimal.

(²) El contenido de tetrahidrocannabinol (THC) de una variedad se determina analizando una muestra mantenida a peso constante. El peso de THC en relación con el peso de la muestra —a efectos de conceder la ayuda— no debe ser superior a 0.2 %. La muestra debe consistir en el tercio superior de un número representativo de plantas seleccionadas al azar al final de su período de floración tras retirar los tallos y semillas.

REGLAMENTO (CE) Nº 1783/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política agrícola común, tal como se establecen en el artículo 33 del Tratado, conviene reforzar la política de desarrollo rural a través del aumento de las medidas complementarias previstas en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽⁴⁾.
- (2) Dado que los jóvenes agricultores representan un factor clave en el desarrollo de zonas rurales, debe considerarse prioritaria la ayuda a esta categoría de agricultores. Para facilitar la instalación de jóvenes agricultores y el ajuste estructural de sus explotaciones es necesario reforzar la ayuda específica ya concedida.
- (3) Conviene promover una aplicación más rápida de normas rigurosas en el sector agrícola, basadas en la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, salud pública, sanidad animal y fitosanidad, bienestar animal y seguridad en el trabajo. Estas normas pueden imponer nuevas obligaciones a los agricultores que resulten en pérdidas de renta o en costes adicionales. Debe concederse a los agricultores una ayuda temporal y decreciente que contribuya a cubrir parcialmente los costes resultantes de la aplicación de tales normas.
- (4) A raíz de la introducción de la medida «cumplimiento de las normas», la ayuda actualmente autorizada con

arreglo al Reglamento (CE) nº 1257/1999 para los agricultores sujetos a limitaciones de utilización agrícola en zonas con restricciones medioambientales debe extenderse a las limitaciones derivadas de la aplicación de la Directiva 70/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽⁵⁾ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽⁶⁾. Por consiguiente, podrá proponerse en determinadas circunstancias un mayor nivel de ayuda, y la limitación de superficie del 10 % se restringirá a la medida relativa a las zonas con dificultades especiales.

- (5) Los sistemas de asesoramiento agrícola previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en virtud de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁷⁾ deberán definir y proponer mejoras de la situación actual en lo que respecta a las normas reglamentarias en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública y la sanidad animal, la fitosanidad, y el bienestar animal. Procede ayudar a los agricultores a hacer frente a los costes de tales servicios de asesoramiento.
- (6) Deberá alentarse a los agricultores para que adopten normas rigurosas de bienestar animal. El ámbito del actual capítulo agroambiental del Reglamento (CE) nº 1257/1999 debería ampliarse para incluir la ayuda a los agricultores que adopten normas de cría de animales que vayan más allá de las mínimas obligatorias.
- (7) La experiencia ha demostrado la necesidad de reforzar los métodos con que cuenta la política de desarrollo rural para promover la calidad alimentaria.
- (8) Debe animarse a los agricultores para que participen en regímenes de promoción de la calidad alimentaria tanto nacionales como comunitarios. La participación en tales regímenes puede originar costes y obligaciones adicionales que no siempre se ven recompensados por el merca-

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 64.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁵⁾ DO L 103 de 25.04.79, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽⁶⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

do. Por consiguiente, conviene conceder una ayuda temporal a los agricultores que participen en estos regímenes.

- (9) Es necesario incrementar la sensibilización de los consumidores acerca de la existencia y características de los productos elaborados de conformidad con regímenes de calidad alimentaria nacionales o comunitarios. Asimismo, conviene conceder ayudas a las agrupaciones de productores para acciones de información y promoción de los productos elaborados de conformidad con regímenes apoyados por los Estados miembros en el marco de sus planes de desarrollo rural.
- (10) La introducción de las nuevas medidas complementarias requiere precisar determinadas disposiciones actuales. Tales precisiones se refieren principalmente a las inversiones en explotaciones agrarias y a las disposiciones financieras.
- (11) Dada la importancia de promover la innovación en el sector de la transformación de alimentos, debería ampliarse el alcance del actual capítulo del Reglamento (CE) nº 1257/1999 que trata de la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas, para proporcionar ayuda al desarrollo de planteamientos innovadores en la transformación de alimentos.
- (12) Dicho Capítulo establece las condiciones para optar a ayudas a la inversión para mejorar la transformación y la comercialización de productos agrícolas, incluido el requisito de que las empresas que reciban tal ayuda cumplan ya unas normas mínimas en lo relativo al medio ambiente, la higiene y el bienestar animal. Dado que las pequeñas unidades de transformación experimentan a veces dificultades para cumplir con tales normas, debería permitirse a los Estados miembros que concedan períodos de gracia con respecto a las condiciones exigidas para las inversiones en pequeñas unidades de transformación para que cumplan las normas de nueva introducción con respecto al medio ambiente, la higiene y el bienestar animal.
- (13) Es necesario mejorar el valor ecológico y social de los bosques que son propiedad del Estado; deberán autorizarse las ayudas a las inversiones destinadas a alcanzar este objetivo, pero se excluirán las ayudas a las medidas tendentes a mejorar la explotación económica de dichos bosques.
- (14) La experiencia obtenida hasta el momento en la aplicación de los programas de desarrollo rural para el período 2000-2006 ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar y simplificar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y adaptar algunos niveles de ayuda. Estas aclaraciones y adaptaciones se refieren principalmente al ámbito y al contenido detallado de la ayuda para zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas, acciones de formación, forestación y promoción de la adaptación y el desarrollo de zonas rurales.

- (15) Por lo tanto, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 1257/1999 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1257/1999 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5, el texto existente pasa a ser el apartado 1 y se añaden los apartados siguientes:
 - «2. Las condiciones para obtener la ayuda a la inversión establecida en el apartado 1 deberán cumplirse en el momento en que se adopte la decisión individual de concesión de la ayuda.
 3. Cuando las inversiones se destinen a cumplir con normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal recientemente establecidas, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichas normas. En tales casos, podrá concederse a los agricultores un período de transición cuando sea necesario algún tiempo para solventar problemas específicos resultantes del cumplimiento de estas normas. Los agricultores deberán cumplir las normas pertinentes antes de que finalice el período de inversiones.»
- 2) El artículo 7 queda modificado como sigue:
 - a) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo del 40 % y, en las zonas desfavorecidas, a un máximo del 50 %.»
 - b) Se añade el párrafo siguiente:

«Cuando se trate de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores a las que se hace referencia en el Capítulo II, dichos porcentajes podrán alcanzar un máximo del 50 %, y del 60 % en las zonas desfavorecidas durante un período no superior a cinco años a partir del momento de la instalación. El requisito de edad establecido en el primer guión del apartado 1 del artículo 8 deberá haberse cumplido en el momento de la instalación.»
- 3) El apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. La ayuda a la instalación podrá consistir en:
 - a) una prima única por el importe máximo subvencionable que se indica en el anexo, y
 - b) una bonificación de intereses en los préstamos contraídos para cubrir los costes derivados de la instalación; el valor capitalizado de la bonificación no podrá sobrepasar el valor de la prima única.

Podrá concederse una ayuda superior a la cantidad máxima contemplada en la letra a), pero que no excederá los 30 000 euros, a los jóvenes agricultores que recurran a servicios de asesoramiento agrícola en relación con el inicio de su actividad, durante un período de tres años a partir del momento de su instalación.»

- 4) El primer guión del párrafo segundo del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«— preparar a los agricultores y a las personas participantes en las actividades agrícolas para la reorientación cualitativa de su producción, el empleo de métodos de producción que sean compatibles con la conservación y la mejora del paisaje, la protección del medio ambiente, las normas de higiene y de bienestar animal y la obtención de las cualificaciones necesarias para dirigir una explotación económicamente viable, y».

- 5) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Podrán pagarse sumas superiores a ese máximo cuando la media de todas las indemnizaciones compensatorias concedidas en el nivel de programación considerado no sobrepase el mismo. Los Estados miembros podrán presentar, a efectos del cálculo del importe medio, una combinación de varios programas regionales. No obstante, en casos debidamente justificados por circunstancias objetivas, el importe medio podrá ser aumentado hasta el importe medio máximo establecido en el anexo»

- 6) El artículo 16 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Podrá compensarse a los agricultores por los costes y las pérdidas de renta resultantes de las limitaciones de utilización agrícola en zonas con restricciones medioambientales derivadas de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE (*) y 92/43/CEE (**), siempre que dichos pagos sean necesarios para solucionar problemas específicos emanados de la aplicación de dichas Directivas.

(*) DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

(**) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).»

- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El importe máximo considerado para la ayuda comunitaria se indicará en el anexo. Este importe podrá incrementarse en casos debidamente justificados, para atender a problemas específicos.

Podrá concederse una ayuda superior a dicho importe máximo durante un período no superior a cinco años a partir de la fecha en que la disposición que imponga nuevas restricciones se haga obligatoria de conformidad con la normativa comunitaria. Esta ayuda se concederá anualmente de manera decreciente y no superará la cantidad fijada en el anexo.»

- 7) En el artículo 20, el texto existente pasa a ser el apartado 1 y se añade el apartado siguiente:

«2. Las zonas a que se refiere el apartado 1 no podrán superar el 10 % de la superficie del Estado miembro de que se trate.»

- 8) Se suprime el artículo 21.

- 9) Se añade el siguiente Capítulo a continuación del Capítulo V del Título II:

«CAPÍTULO V bis

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Artículo 21 bis

La ayuda concedida a los agricultores para que se adapten a las normas rigurosas basadas en la normativa comunitaria en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) una aplicación más rápida de las normas comunitarias por parte de los Estados miembros;
- b) el cumplimiento de estas normas por los agricultores;
- c) el recurso de los agricultores a los servicios de asesoramiento agrícola, previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen normas comunes para los regímenes de ayuda directas en virtud de la política agrícola común y los regímenes de ayuda para los productores de determinados cultivos (*), con el objeto de evaluar el rendimiento de las empresas agrícolas y de definir las mejoras necesarias en lo que respecta a los requisitos de gestión obligatorios establecidos en dicho Reglamento.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

Artículo 21 ter

1. Podrá concederse a los agricultores una ayuda temporal para contribuir parcialmente a los costes y las pérdidas de renta resultantes de la aplicación de normas rigurosas basadas en la normativa comunitaria y recientemente introducidas en la legislación nacional.

Para los Estados que apliquen el artículo 16, no se concederá ayuda en virtud del presente Capítulo a los agricultores para aplicar las normas basadas en la normativa comunitaria a que se refiere dicho artículo.

2. La ayuda no podrá concederse por un período superior a cinco años a partir de la fecha en que la norma sea obligatoria de conformidad con la normativa comunitaria.

Para tener derecho a la ayuda, la norma deberá imponer nuevas obligaciones o restricciones de las prácticas agrícolas que tengan una repercusión significativa en los costes habituales de la explotación agraria y que afecten a un número suficiente de agricultores.

En el caso de Directivas para las que se haya sobrepasado el plazo límite de aplicación y que aún no se apliquen correctamente en el Estado miembro, podrá concederse una ayuda durante un período que no podrá exceder de cinco años a partir de 25 de octubre de 2003.

3. No podrá concederse la ayuda cuando la falta de aplicación de una norma se deba al incumplimiento por el agricultor solicitante de una norma ya transpuesta en la legislación nacional.

Artículo 21 quater

1. La ayuda se concederá anualmente en forma de una ayuda a tanto alzado y con carácter decreciente, en tramos iguales. Los Estados miembros modularán el nivel de pagos por norma en función del nivel de obligaciones resultante de la aplicación de la misma. El pago se fijará en un nivel que evite la compensación excesiva. Los costes relativos a las inversiones no se tendrán en cuenta para determinar el nivel de la ayuda anual.

2. El importe máximo subvencionable con la ayuda, por explotación, se indica en el anexo.

Artículo 21 quinquies

1. Podrá concederse ayuda a los agricultores para sufragar los costes resultantes del recurso a servicios de asesoramiento agrícola que determinen y, en su caso, propongan, mejoras relativas a la aplicación por los agricultores de normas reglamentarias en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal, la fitosanidad y el bienestar animal.

2. Los servicios de asesoramiento agrícola con derecho a la ayuda deberán ser conformes con el Capítulo III del Título II del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y con las disposiciones adoptadas para la ejecución del mismo.

3. El importe total de la ayuda para la utilización de los servicios de asesoramiento a que hace referencia el apartado 1, estará limitado a un máximo del 80 %, del coste subvencionable, sin exceder del importe máximo subvencionable establecido en el anexo.»

10) El Capítulo VI se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO VI

MEDIDAS AGROAMBIENTALES Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 22

La ayuda para la utilización de métodos agropecuarios que permitan proteger el ambiente, mantener el campo (agroambiente) y mejorar el bienestar animal contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura, medio ambiente y bienestar de los animales.

Esta ayuda fomentará:

- a) formas de utilización de las tierras de interés agrario que sean compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y de sus características, de los recursos naturales, del suelo y de la diversidad genética,
- b) una extensificación de la producción agraria que sea favorable para el medio ambiente y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad,
- c) la conservación de entornos agrarios de alto valor natural amenazados,
- d) el mantenimiento del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario,
- e) la aplicación de una ordenación medioambiental en las prácticas agrarias, y
- f) la mejora del bienestar de los animales.

Artículo 23

1. La ayuda se concederá a los agricultores que contrai-gan compromisos agroambientales o de bienestar animal por un período mínimo de cinco años. En caso necesario, podrá establecerse un período más largo para producir sus efectos ambientales o de bienestar animal determinados tipos de compromisos.

2. Los compromisos agroambientales y de bienestar animal deberán ir más allá de la aplicación de las buenas prácticas agrarias ordinarias, incluidas las buenas prácticas de cría de animales.

Estos compromisos incluirán servicios que no se contemplan en otras medidas de ayuda, como el apoyo al mercado o las indemnizaciones compensatorias.

Artículo 24

1. La ayuda respecto de los compromisos agroambientales y de bienestar animal se concederá anualmente y se calculará sobre la base de:

- a) el lucro cesante,
- b) los costes suplementarios derivados del compromiso, y
- c) la necesidad de proporcionar un incentivo.

Los costes relativos a las inversiones no se tendrán en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda anual. Los costes de las inversiones no productivas que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos podrán tenerse en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda anual.

2. Los importes máximos anuales que podrán acogerse a la ayuda comunitaria serán los que se indican en el anexo. Cuando la ayuda se calcule sobre la base de la superficie, estos importes se basarán en la extensión de la superficie de la explotación sobre la que se contraiga el compromiso agroambiental.»

- 11) Se añade el siguiente Capítulo a continuación del Capítulo VI del Título II:

«CAPÍTULO VI bis

CALIDAD ALIMENTARIA

Artículo 24 bis

La ayuda para métodos de producción agrícola destinados a mejorar la calidad de los productos agrícolas y para la promoción de tales productos contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) ofrecer garantías a los consumidores acerca de la calidad de los productos y de los procesos de producción utilizados, a través de la participación de los agricultores en regímenes de calidad alimentaria de conformidad con el artículo 24 ter;
- b) obtener un valor añadido para los productos agrícolas primarios y aumentar las oportunidades de mercado;
- c) mejorar la información del consumidor sobre la disponibilidad y características de estos productos.

Artículo 24 ter

1. La ayuda se concederá a los agricultores que, con carácter voluntario, participen en regímenes de calidad nacionales o comunitarios, que impongan condiciones de producción específicas en relación con los productos agrícolas incluidos en el anexo I del Tratado, con excepción de los productos de la pesca, y cumplan con lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del presente artículo.

La ayuda sólo se concederá para productos destinados al consumo humano.

2. Podrán acceder a la ayuda los regímenes de calidad de la Comunidad en virtud de los siguientes Reglamentos y disposiciones:

- a) Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (*),
- b) Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (**),
- c) Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (***),
- d) Título VI sobre la calidad del vino producido en regiones específicas, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (****).

3. Para tener derecho a la ayuda, los regímenes de calidad reconocidos por los Estados miembros deberán cumplir los criterios establecidos en las letras a) a e):

- a) La especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones detalladas en relación con métodos agrícolas que garanticen:
 - i) características específicas, incluido el proceso de producción, o
 - ii) una calidad del producto final que exceda de forma significativa de las normas de productos comerciales en lo que respecta a la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la protección del medio ambiente.
- b) Los regímenes que establezcan especificaciones del producto obligatorias y el cumplimiento de tales especificaciones serán comprobados por un organismo independiente de control.
- c) Los regímenes estarán abiertos a todos los productores.
- d) Los regímenes serán transparentes y garantizarán la trazabilidad completa de los productos.
- e) Los regímenes responderán a las oportunidades de mercado actuales y previstas.

4. No podrán acceder a la ayuda los regímenes cuyo único propósito sea garantizar un mayor nivel de control del cumplimiento de normas obligatorias previstas en la legislación nacional o comunitaria.

- (*) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
 (**) DO L 208 de 24.7.1992, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.
 (***) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.
 (****) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

Artículo 24 quater

1. La ayuda adoptará la forma de un pago de incentivo anual hasta el importe máximo subvencionable por explotación que figura en el anexo. El importe del pago se determinará en función del nivel de los costes resultantes de la participación en regímenes subvencionados y se fijará en un nivel que evite la compensación excesiva.

2. La duración de la ayuda no podrá exceder de cinco años.

Artículo 24 quinquies

1. La ayuda se concederá a agrupaciones de productores para actividades de información y de promoción de productos agrícolas y alimenticios designados de conformidad con regímenes de calidad alimentaria nacionales o comunitarios a que se refiere el artículo 24 *ter* y seleccionados por el Estado miembro en virtud de la medida prevista en los artículos 24 *bis*, 24 *ter* y 24 *quater*.

2. La ayuda cubrirá actividades de información, promoción y publicidad.

3. El importe total de la ayuda estará limitado a un máximo del 70 % del coste subvencionable de la acción.»

- 12) En el apartado 2 del artículo 25 se sustituye el cuarto guión por el siguiente:

«— desarrollar y aplicar nuevas tecnologías».

- 13) En el apartado 1 del artículo 26 se añade el párrafo siguiente:

«Cuando las inversiones se destinen a cumplir con normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal recientemente establecidas, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichas normas. En tales casos, podrá concederse a las pequeñas unidades de transformación un período de transición cuando sea necesario algún tiempo para solventar problemas específicos resultantes del cumplimiento de estas normas. Las pequeñas unidades de transformación deberán cumplir las normas pertinentes antes de que finalice el período de inversiones.»

- 14) El apartado 3 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ayuda, tal como se establece en los artículos 30 y 32, se concederá sólo para bosques y para superficies cuyos propietarios sean particulares o sus organizaciones, o bien municipios o asociaciones de municipios. Esta limitación no se aplicará a las medidas previstas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 30 para las inversiones dirigidas a mejorar de forma significativa el valor ecológico y social de los bosques y para las medidas previstas en el sexto guión del apartado 1 del artículo 30.»

- 15) El apartado 5 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las medidas propuestas en virtud del presente Capítulo para las zonas clasificadas como de riesgo alto o medio de incendio forestal en el marco de la acción comunitaria para la protección contra los incendios forestales, deberán ajustarse a los planes de protección forestal establecidos por los Estados miembros para estas zonas.»

- 16) El último guión del apartado 1 del artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«— el restablecimiento de la capacidad de producción forestal dañada por desastres naturales e incendios y la introducción de acciones de prevención adecuadas.»

- 17) El artículo 31 queda modificado como sigue:

- a) El párrafo segundo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Además de los costes de establecimiento, esta ayuda podrá incluir:

— una prima anual por hectárea poblada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años,

— una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que ocasione la forestación a los agricultores, o a sus asociaciones que trabajaban la tierra antes de aquélla, o a cualquier otra persona de Derecho privado.»

- b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ayuda concedida para la forestación de tierras agrarias pertenecientes a autoridades públicas sólo cubrirá los costes de establecimiento. Si las tierras forestales son arrendadas por una persona de Derecho privado podrá concederse la prima anual mencionada en el párrafo segundo del apartado 1.»

- c) El párrafo segundo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo, la ayuda destinada a los costes de la forestación se concederá sólo para los costes de establecimiento.»

18) El párrafo segundo del artículo 33 queda modificado como sigue:

a) el tercer y el cuarto guión se sustituyen por el texto siguiente:

- «— la creación de servicios de asesoramiento contemplados en el Capítulo III del Título II del Reglamento (CE) n° 1782/2003, asistencia y gestión de las explotaciones agrarias,
- la comercialización de productos agrícolas de calidad, incluido el establecimiento de regímenes de calidad contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 24 *ter*».

b) se añade el siguiente guión:

- «— la gestión de estrategias integradas de desarrollo rural por asociaciones locales.»

19) En el párrafo segundo del artículo 34 se añaden los dos guiones siguientes:

- «— las condiciones que rigen las medidas de cumplimiento de las normas (Capítulo V *bis*).
- las condiciones que rigen las medidas de calidad alimentaria (Capítulo VI *bis*)».

20) El apartado 1 del artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las ayudas comunitarias para el cese anticipado de la actividad agraria (artículos 10, 11 y 12), a zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas (artículos 13 a 21), para el cumplimiento de las normas (artículos 21 *bis* a 21 *quinqüies*), para medidas agroambientales y relativas al bienestar animal (artículos 22, 23 y 24), para la calidad alimentaria (artículos 24 *bis* a 24 *quinqüies*) y para la forestación (artículo 31) serán financiadas en toda la Comunidad por la sección de Garantía del FEOGA.»

21) El segundo guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

- «— medidas dirigidas a apoyar proyectos de investigación o medidas con derecho a financiación comunitaria de

conformidad con la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (*).

(*) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003»

22) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 se sustituye el último guión por el siguiente texto:

- «— en cuanto a la programación, la participación financiera de la Comunidad para las medidas previstas en los artículos 22 a 24 del presente Reglamento no superará el 85 % en las zonas comprendidas en el objetivo n° 1 y el 60 % en las demás zonas.»

23) En el artículo 51 se añade el siguiente apartado:

«5. La ayuda estatal concedida a los agricultores para que se adapten a normas basadas en la normativa comunitaria en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo quedará prohibida en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21bis, 21ter y 21quater. Sin embargo, podrá concederse a los agricultores una ayuda adicional que exceda del importe máximo fijado de conformidad con el artículo 21quater, para que cumplan la normativa nacional que sea más rigurosa que las normas comunitarias.

En ausencia de normativa comunitaria, la ayuda estatal concedida a los agricultores para que se adapten a las normas basadas en la normativa nacional en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo quedará prohibida en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21bis, 21ter y 21quater. No obstante, si ello estuviera justificado en virtud del apartado 1 del artículo 21quater, podrán concederse ayudas complementarias que sobrepasen los importes máximos previstos en ese mismo artículo.»

24) El Anexo se sustituye por el texto del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

ANEXO

«ANEXO

CUADRO DE IMPORTES

Artículo	Asunto	Euros	
8(2)	Ayuda a la instalación	25 000	
12(1)	Jubilación anticipada	15 000 (*) 150 000 3 500 35 000	Por cesionista y año Importe total por cesionista Por trabajador y año Importe total por trabajador
15(3)	Indemnización compensatoria mínima Indemnización compensatoria máxima Indemnización compensatoria media máxima	25 (**) 200 250	por hectárea de tierra agraria por hectárea de tierra agraria por hectárea de tierra agraria
16	Pago máximo Pago máximo inicial	200 500	por hectárea por hectárea
21 quater	Pago máximo	10 000	por explotación
21 quinquies	Servicios de asesoramiento;	1 500	por servicio de asesoramiento
24(2)	Cultivos anuales Cultivos perennes especializados Otros usos de la tierra Razas locales en peligro de extinción Bienestar animal	600 900 450 200 (***) 500	por hectárea por hectárea por hectárea por unidad de ganado por unidad de ganado
24 quater	Pago máximo	3 000	por explotación
31(4)	Prima máxima anual por las pérdidas de ingresos derivadas de la forestación — para agricultores o asociaciones de agricultores — para cualquier otra persona de Derecho privado	725 185	por hectárea por hectárea
32(2)	Pago mínimo Pago máximo	40 120	por hectárea por hectárea

(*) A condición de que se mantenga el importe total máximo por cesionista, los pagos máximos anuales podrán aumentarse hasta el doble en función de la estructura económica de las explotaciones en determinados territorios y del objetivo de aceleración del ajuste de las estructuras agrarias.

(**) Este importe podrá reducirse en función de la situación geográfica o de la estructura económica concretas de la explotación en determinados territorios, así como con el fin de evitar la compensación excesiva con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 15.

(***) Este importe podrá aumentarse en casos excepcionales para tener en cuenta las condiciones específicas de determinadas razas, previa justificación en los planes de desarrollo rural.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1784/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 36 y el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrícolas, pudiendo revestir ésta diversas formas según los productos.
- (2) La política agrícola común persigue los objetivos establecidos en el Tratado. Con vistas a estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida justo a los agricultores del sector de los cereales, es necesario establecer medidas en el mercado interior entre las que se incluyan, en concreto, un régimen de intervención y un régimen común de importación y exportación.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1766/92, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾, se ha modificado sustancialmente en varias ocasiones. Como consecuencia de las nuevas modificaciones dicho Reglamento debe ser derogado y sustituido en aras de la claridad.
- (4) En virtud del Reglamento (CE) nº 1766/92, a la luz de la evolución del mercado debe adoptarse una decisión sobre una reducción final del precio de intervención que haya de aplicarse desde la campaña de comercialización de 2002/2003 en adelante. Es importante que los precios del mercado interior dependan en menor grado de los precios garantizados. Para potenciar la fluidez del

mercado, es conveniente, por lo tanto, reducir a la mitad el incremento mensual.

- (5) La introducción de un precio único de intervención de los cereales ha dado lugar a una acumulación importante de centeno de intervención debido a que las salidas en los mercados interno y externo han sido insuficientes. Por tanto, es conveniente excluir el centeno del régimen de intervención.
- (6) Los organismos de intervención deben estar facultados para adoptar medidas de intervención adecuadas en circunstancias especiales. Con objeto de mantener la necesaria uniformidad de los regímenes de intervención, procede valorar tales circunstancias y acordar las medidas a escala comunitaria.
- (7) En vista de la especial situación del mercado para el almidón y la fécula puede resultar necesario establecer la restitución por producción de forma tal que los productos básicos utilizados por este sector puedan estar disponibles a precios más bajos que los resultantes de la aplicación de los precios comunes.
- (8) La creación de un mercado comunitario único de cereales supone la implantación de un régimen comercial en las fronteras exteriores de la Comunidad. Un régimen de este tipo que complemente el régimen de intervención e incluya derechos de importación y restituciones por exportación puede estabilizar, en principio, el mercado comunitario. El régimen comercial debe basarse en los compromisos contraídos en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay. Es conveniente que el régimen de restituciones por exportación se aplique a los productos transformados que contengan cereales para que esos productos puedan participar en el mercado mundial.
- (9) Para controlar el volumen del comercio de cereales con los terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación que incluya el depósito de una fianza que garantice la realización de las transacciones por las que se hayan solicitado los certificados.
- (10) En general, los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas en virtud de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) están fijados en el arancel aduanero común. No obstante, en lo que respecta a algunos cereales, la introducción de mecanismos adicionales requiere que se establezcan excepciones.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 39.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

- (11) Para evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de uno o varios de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen determinadas condiciones.
- (12) En determinadas circunstancias, resulta adecuado otorgar a la Comisión la facultad de abrir y gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos del Consejo.
- (13) La posibilidad de conceder restituciones por las exportaciones a terceros países, basadas en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial dentro de los límites establecidos en el Acuerdo sobre la Agricultura, de la OMC ⁽¹⁾, debe servir para proteger la participación de la Comunidad en el comercio internacional de los cereales. Las restituciones deben estar sujetas a límites de cantidad y valor.
- (14) El cumplimiento de los límites de valor debe garantizarse al fijarse las restituciones por exportación, a través del control de los pagos en el ámbito de la normativa del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. El control puede facilitarse mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones por exportación, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución. En el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado.
- (15) El cumplimiento de los límites de cantidad requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz. Para ello, conviene supeditar la concesión de las restituciones por exportación a la presentación de un certificado de exportación. Las restituciones por exportación deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto. Únicamente podrán admitirse supuestos de inaplicación de esta norma en el caso de los productos transformados no incluidos en el anexo I del Tratado a los que no se apliquen límites de volumen y en el de las medidas de ayuda alimentaria, ya que estas últimas están exentas de toda limitación. Conviene introducir la posibilidad de establecer excepciones a las normas de gestión en el caso de los productos cuyas exportaciones con restitución no puedan sobrepasar los límites de cantidad establecidos.
- (16) En la medida en que sea necesario para su funcionamiento, es conveniente establecer la posibilidad de regular y, si así lo exigiera la situación del mercado, prohibir, el recurso al régimen llamado de perfeccionamiento activo y pasivo.
- (17) El régimen de derechos de aduana permite prescindir de cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad. En circunstancias excepcionales, el mecanismo del mercado interior y los derechos de aduana puede resultar deficiente. Para no dejar al mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que puedan originarse en tales casos, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias. Todas esas medidas han de ajustarse a las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC.
- (18) Teniendo en cuenta la influencia del precio del mercado mundial en el precio interno, es conveniente establecer medidas adecuadas para mantener la estabilidad del mercado interior.
- (19) La concesión de ayudas nacionales podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes. Por consiguiente, las disposiciones del Tratado referentes a las ayudas estatales deben aplicarse a los productos regulados por la presente organización común de mercados.
- (20) Dado que el mercado común de los cereales evoluciona constantemente, los Estados miembros y la Comisión deben mantenerse mutuamente informados de todo cuanto afecte a dicha evolución.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (22) Dada la necesidad de solucionar problemas prácticos y específicos, es conveniente autorizar a la Comisión a adoptar las medidas necesarias en casos de urgencia.
- (23) Los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1258/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾.
- (24) La organización común de mercados en el sector de los cereales debe tener en cuenta, paralelamente y de manera adecuada, los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- (25) La transición de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1766/92 a las establecidas en el presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en éste. Para hacer frente a esas dificultades, debe permitirse a la Comisión adoptar medidas transitorias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de los cereales comprenderá un régimen de mercado interior y de comercio con los terceros países y regulará los productos siguientes:

Código NC	Descripción
a) 0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado
0712 90 19	Maíz dulce seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, con excepción del híbrido para siembra
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), excepto para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
1007 00 90	Sorgo de grano (granífero), excepto híbrido, para siembra
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales
b) 1001 10	Trigo duro
c) 1101 00 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11	Grañones y sémola de trigo
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
d)	Productos enumerados en el anexo I

Artículo 2

Las campañas de comercialización de los productos enumerados en el artículo 1 comenzarán el 1 de julio y terminarán el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa de la política agrícola común y los regímenes de ayuda a los productores de determinados cultivos ⁽¹⁾.

CAPÍTULO II

MERCADO INTERIOR

Artículo 4

1. Para los cereales sujetos a intervención se fija un precio de intervención de 101,31 euros por tonelada.

El precio de intervención válido para el maíz y el sorgo en el mes de mayo seguirá siendo válido en julio, agosto y septiembre del mismo año.

2. El precio de intervención se referirá a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Será válido para todos los centros de intervención de la Comunidad designados para cada uno de los cereales.

3. El precio de intervención estará sujeto a incrementos mensuales de conformidad con el cuadro que figura en el Anexo II.

4. Los precios fijados en el presente Reglamento podrán ser modificados en función de cómo evolucione la situación de la producción y los mercados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 de Tratado.

Artículo 5

1. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros comprarán el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el maíz y el sorgo, recolectados en la Comunidad, que les sean ofrecidos, siempre que las ofertas reúnan las condiciones establecidas, en particular cualitativas y cuantitativas.

2. Las compras de intervención únicamente podrán tener lugar en los siguientes periodos:

- a) del 1 de agosto al 30 de abril por lo que se refiere a Grecia, España, Italia y Portugal
- b) del 1 de diciembre al 30 de junio por lo que se refiere a Suecia
- c) del 1 de noviembre al 31 de mayo por lo que se refiere a los demás Estados miembros.

En caso de que el periodo de intervención en Suecia dé lugar a que los productos enumerados en el apartado 1 se desvíen de

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

otros Estados miembros a Suecia, la Comisión adoptará disposiciones para corregir la situación de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

3. Las compras de intervención se efectuarán basándose en el precio de intervención, si fuere necesario incrementado o disminuido por razones de calidad.

Artículo 6

Las disposiciones de aplicación de los artículos 4 y 5 se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25, en particular en lo que respecta a lo siguiente:

- a) determinación de los centros de intervención
- b) condiciones mínimas, en concreto en lo que respecta a la calidad y la cantidad requeridas de cada uno de los cereales, para poder optar a la intervención
- c) baremos de bonificaciones y depreciaciones aplicables en la intervención
- d) procedimientos y condiciones de aceptación por parte de los organismos de intervención
- e) procedimientos y condiciones de la puesta a la venta por los organismos de intervención.

Artículo 7

1. Cuando así lo exija la situación del mercado, podrán adoptarse medidas especiales de intervención.

Estas medidas de intervención podrán adoptarse, concretamente, si, en una o varias regiones de la Comunidad, los precios de mercado descendieren o amenazaren con descender en relación con el precio de intervención.

2. El carácter y la aplicación de las medidas especiales de intervención y las condiciones y procedimientos de puesta a la venta, o las establecidas con vistas a cualquier otro destino de los productos objeto de dichas medidas, se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 8

1. Podrá concederse una restitución por la producción de almidón de maíz, almidón de trigo o fécula de patata, así como de determinados derivados utilizados en la fabricación de determinados productos.

A falta de una producción nacional significativa de otros cereales para la producción de almidón, podrá concederse una restitución por la producción de almidón en Finlandia y Suecia a partir de la cebada y de la avena, siempre que ello no conlleve un aumento del nivel de producción de almidón obtenido de esos dos cereales superior a:

- a) 50 000 toneladas en Finlandia
- b) 10 000 toneladas en Suecia.

Se elaborará una lista de los productos mencionados en el párrafo primero de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

2. La restitución mencionada en el apartado 1 se fijará periódicamente.

3. Las normas de desarrollo pormenorizadas para la aplicación del presente artículo serán adoptadas y la cuantía de la restitución será fijada de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

CAPÍTULO III

COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 9

1. Toda importación en la Comunidad, o exportación fuera de ella, de los productos enumerados en el artículo 1, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación. No obstante, podrá establecerse una excepción para los productos que no tengan una repercusión significativa en la situación de abastecimiento del mercado de cereales.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 12 a 17.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de los certificados estará supeditada a la prestación de una garantía que avale el compromiso de importar o exportar durante el periodo de validez de los mismos. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente en caso de que la importación o la exportación no se realicen en ese plazo o sólo se realicen en parte.

2. El periodo de validez de los certificados y las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Sección 1

Disposiciones aplicables a las importaciones

Artículo 10

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común se aplicarán a los productos enumerados en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002,

ex 1005, excepto el híbrido para siembra y ex 1007 excepto el híbrido para siembra, será igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

3. A efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2, se establecerán periódicamente precios de importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Dichas disposiciones se referirán, en particular, a los siguientes aspectos:

- a) requisitos mínimos del trigo blando de calidad alta;
- b) cotizaciones de precios que deban tomarse en consideración;
- c) posibilidad, en casos concretos cuando proceda, de ofrecer a los agentes económicos la oportunidad de conocer el gravamen aplicable antes de la llegada de las remesas.

Artículo 11

1. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10, con el fin de evitar o limitar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de algunos de los productos referidos en el artículo 1, la importación, al tipo del derecho establecido en el artículo 10, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que establezca la Comisión en virtud del apartado 4 del presente artículo, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Las importaciones realizadas a un precio que esté por debajo del que la Comunidad haya notificado a la Organización Mundial del Comercio («precio desencadenante») podrán estar sujetas a la imposición de un derecho adicional de importación.

Si, en cualquier año en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a que se refiere el apartado 1, el volumen de importaciones se sitúa por encima del volumen basado en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como el porcentaje del correspondiente consumo interno durante los tres años anteriores («volumen desencadenante»), podrá imponerse un derecho adicional de importación.

3. Los precios de importación que hayan de tenerse en cuenta para imponer un derecho adicional de importación, con arreglo al párrafo primero del apartado 2, se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la remesa de que se trate.

Con este fin, los precios de importación cif se confrontarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25. En dichas disposiciones se especificarán, en particular, los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales.

Artículo 12

1. La Comisión abrirá y gestionará los contingentes arancelarios de importación de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, con arreglo a las disposiciones aprobadas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

2. La gestión de los contingentes arancelarios se podrá efectuar aplicando uno de los siguientes métodos o combinándolos entre sí:

- a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de llegada»),
- b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»),
- c) método basado en la consideración de las corrientes tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).

Asimismo, podrán establecerse otros métodos adecuados. Los métodos deberán evitar cualquier discriminación injustificada entre los agentes económicos interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, en su caso, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio del mercado.

4. Las normas a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes arancelarios anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto,
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a),
- c) condiciones de expedición y plazo de validez de los certificados de importación.

En los casos de los contingentes arancelarios de importación en España de 2 000 000 de toneladas de maíz y 300 000 toneladas de sorgo y de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz, entre esas normas se incluirán además las necesarias para llevar a cabo las importaciones acogidas al contin-

gente arancelario y, cuando proceda, el almacenamiento público de las cantidades importadas por los organismos de intervención de los Estados miembros interesados y su comercialización en los mercados de esos Estados miembros.

Sección 2

Disposiciones aplicables a las exportaciones

Artículo 13

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos siguientes sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial, y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios podrá compensarse mediante restituciones por exportación:

- a) los productos enumerados en el artículo 1 que se exporten en su estado natural;
- b) los productos enumerados en el artículo 1 que se exporten como una de las mercancías a que se refiere el anexo III.

Las restituciones por exportación de los productos a que se refiere la letra b) no podrán ser más elevadas que las aplicables a los mismos productos exportados en su estado natural.

2. En lo que respecta a la asignación de las cantidades que puedan exportarse con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, habida cuenta de la eficiencia y de la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, discriminación alguna entre pequeños y grandes agentes económicos;
- b) que suponga menos cargas administrativas para los agentes económicos, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se aplicarán las mismas restituciones por exportación en toda la Comunidad. Las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan. Las restituciones se fijarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25. Las restituciones podrán fijarse:

- a) de forma periódica,
- b) mediante licitación, en el caso de los productos para los cuales existiera anteriormente una disposición al respecto.

En caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar las restituciones por exportación fijadas de forma periódica en fechas que no sean las previstas a ese efecto.

Artículo 14

1. Las restituciones por exportación de los productos enumerados en el artículo 1 en su estado natural se concederán únicamente previa petición y previa presentación de un certificado de exportación.

2. La restitución aplicable a los productos enumerados en el artículo 1 exportados en su estado natural será la vigente el día de solicitud del certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, la que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado,
- o, en su caso,
- b) al destino real si éste no es el indicado en el certificado; en tal caso, el importe aplicable no podrá ser superior al aplicable al destino indicado en el certificado.

Con objeto de evitar cualquier abuso de la flexibilidad establecida en el presente apartado, se podrán adoptar las medidas adecuadas.

3. El ámbito de los apartados 1 y 2 del presente artículo podrá ampliarse a los productos referidos en el artículo 1 exportados como una de las mercancías enumeradas en el anexo III, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾. Las disposiciones de aplicación se adoptarán con arreglo a dicho procedimiento.

4. Podrán establecerse excepciones a los apartados 1 y 2 del presente artículo para los productos enumerados en el artículo 1 que disfruten de restituciones por exportación correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 15

1. Salvo disposición contraria de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25, la restitución relativa a los productos enumerados en las letras a) y b) del artículo 1, con arreglo al apartado 2 del artículo 14, podrá adaptarse en función del nivel de los aumentos mensuales aplicables al precio de intervención y, cuando corresponda, a las variaciones de dicho precio.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

2. Podrá fijarse un elemento corrector, aplicable a las restituciones por exportación, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los elementos correctores.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán aplicarse, total o parcialmente, a los productos enumerados en las letras c) y d) del artículo 1 y a los productos mencionados en el artículo 1 que se exporten en forma de mercancías enumeradas en el anexo III. En ese caso, la adaptación mencionada en el apartado 1 del presente artículo se corregirá aplicando al incremento mensual un coeficiente que exprese la relación entre la cantidad de producto básico y la cantidad del mismo contenido en el producto transformado exportado o utilizado en las mercancías exportadas.

4. Para los tres primeros meses de la campaña, la restitución aplicable a las exportaciones de malta almacenada al final de la campaña anterior o fabricada a partir de cebada almacenada en esa fecha será la que se hubiera aplicado, respecto del certificado en cuestión, a las exportaciones efectuadas durante el último mes de la campaña anterior.

Artículo 16

En la medida necesaria, para tener en cuenta las particularidades de elaboración de determinadas bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales, podrán adaptarse a dicha situación especial los criterios de concesión de restituciones por exportación a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 y el procedimiento de control.

Artículo 17

El cumplimiento de los límites de cantidad resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará sobre la base de los certificados de exportación expedidos para los periodos de referencia aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un periodo de referencia.

Artículo 18

Las normas de aplicación de la presente sección, incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no asignadas o no utilizadas y, en particular, las referentes a la adaptación mencionada en el artículo 16, se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

La modificación del anexo III se efectuará según el mismo procedimiento.

Sección 3

Disposiciones comunes

Artículo 19

1. En la medida en que lo exija el funcionamiento de la organización común del mercado en el sector de los cereales, el Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, podrá prohibir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo:

- a) para los productos referidos en el artículo 1 destinados a la fabricación de los productos enumerados en las letras c) y d) de dicho artículo, y
- b) en casos especiales, para los productos referidos en el artículo 1 destinados a la fabricación de las mercancías enumeradas en el anexo III.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que éste se refiere resultara excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se viera perturbado o corriera riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, determinará las medidas necesarias de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25. Dichas medidas, que serán válidas durante un periodo no superior a seis meses y serán de inmediata aplicación, se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros. Si un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo las medidas dictadas por la Comisión dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión.

Si el Consejo no toma una decisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recurrido a él, se considerará revocada la decisión de la Comisión.

Artículo 20

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas de aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de las disposiciones del mismo, quedará prohibido, en los intercambios comerciales con terceros países:

- a) percibir cualquier tipo de gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana;

- b) aplicar cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 21

1. En caso de que las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos referidos en el artículo 1 alcancen un nivel que interrumpa o amenace con interrumpir el suministro del mercado comunitario y de que tal situación pueda persistir o agravarse, podrán adoptarse las medidas adecuadas como medida de salvaguardia en caso de extrema urgencia.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 22

1. En caso de que, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos enumerados en el artículo 1 acuse o corra el riesgo de acusar perturbaciones graves que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas al comercio con países no miembros de la OMC hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación hayan desaparecido.

2. Si llegara a producirse la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, adoptará las medidas necesarias. Dichas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro haya presentado una solicitud con este fin a la Comisión, ésta decidirá al respecto en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días hábiles a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y, por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar la medida en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le haya sometido.

4. En la aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo se respetarán las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 24

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y el cumplimiento de los compromisos internacionales relacionados con los cereales.

Las normas para determinar cuáles son los datos necesarios y para su comunicación y divulgación se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 25

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión de los cereales, denominado en lo sucesivo «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 26

El Comité podrá examinar cualquier cuestión que plantee su presidente por iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 27

Las medidas que sean tanto necesarias como justificadas, en caso de urgencia, para resolver problemas prácticos y específicos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Estas medidas podrán constituir excepciones a determinadas disposiciones del presente Reglamento, pero solamente en la medida y durante el periodo en que sea estrictamente necesario.

Artículo 28

El Reglamento (CE) n° 1258/1999 y las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo se aplicarán a los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que resultan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 29

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

2. Las disposiciones transitorias podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 30

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 2004/2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

ANEXO I

Lista de productos a que se refiere la letra d) del artículo 1

Código NC	Descripción
0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	— Harina de maíz
1102 90	— Las demás:
1102 90 10	— — Harina de cebada
1102 90 30	— — Harina de avena
1102 90 90	— — Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y «pellets» de cereales, excepto grañones y sémola de trigo (1103 11) y arroz (1103 19 50) y «pellets» de arroz (1103 20 50)
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), con excepción del arroz de la partida 1006 y copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 20	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
	— Almidón y fécula:
1108 11 00	— — Almidón de trigo
1108 12 00	— — Almidón de maíz
1108 13 00	— — Fécula de patata (papa)
1108 14 00	— — Fécula de mandioca (yuca)
ex 1108 19	— — Los demás almidones y féculas:
1108 19 90	— — — Los demás
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:
	— — Los demás:
	— — — Los demás:
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99	— — — — Los demás

Código NC	Descripción
ex 1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso (con excepción de isoglucosa de la subpartida 1702 40 10)
ex 1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido o intervertido:
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:
	— — — Los demás:
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	— — — — Los demás
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 2106 90	— Las demás:
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	— — — Los demás:
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	— Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets» (excepto los de las partidas 2304 ó 2305):
2306 70 00	— De germen de maíz
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 40	— Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
ex 2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina,
2309 10 13	de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o pro-
2309 10 31	ductos lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de
2309 10 33	los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 10 51	
2309 10 53	
ex 2309 90	— Las demás:
	— — Los demás, incluidas las premezclas:
2309 90 31	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina,
2309 90 33	de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55
2309 90 41	o productos lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimenta-
2309 90 43	ción de los animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en
2309 90 51	peso.
2309 90 53	

⁽¹⁾ A efectos de esta subpartida, se entenderá por «productos lácteos» los de las partidas 0401 a 0406 y las subpartidas 1702 11, 1702 19 y 2106 90 51.

ANEXO II

Incrementos mensuales de los precios de intervención a que se refiere el apartado 3 del artículo 4

(EUR/t)

Julio	—
Agosto	—
Septiembre	—
Octubre	—
Noviembre	0,46
Diciembre	0,92
Enero	1,38
Febrero	1,84
Marzo	2,30
Abril	2,76
Mayo	3,22
Junio	3,22

ANEXO III

Lista de productos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 13 y la letra b) del apartado 1 del artículo 19

Código NC	Descripción
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	— Yogur:
0403 10 51 a 0403 10 99	— — Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90	— Los demás:
0403 90 71 a 0403 90 99	— — Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
ex 0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	— Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90 30	— Maíz dulce
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	— Los demás:
1901 90 11 a 1901 90 19	— — Extracto de malta
	— — Las demás:
1901 90 99	— — — Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	— — Que contengan huevo
1902 19	— — Las demás
ex 1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	— — Las demás:
1902 20 91	— — — Cocidas
1902 20 99	— — — Los demás

Código NC	Descripción
1902 30	— Las demás pastas alimenticias
1902 40	— Cuscús
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano precocidos o preparados de otro modo
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: — Los demás:
2001 90 30	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006): — Patatas (papas): — — Las demás:
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos — Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas o legumbres:
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): — Patatas (papas):
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: — Los demás, incluidas las mezclas, excepto de la subpartida 2008 19: — — Las demás: — — — Sin alcohol añadido: — — — Sin azúcar añadido:
2008 99 85	— — — — Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>])
2008 99 91	— — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:

Código NC	Descripción
2101 12 98	— — — Los demás
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	— — — Los demás
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	— — — Los demás
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café,
2101 30 99	— — — Los demás
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas del código NC 3 3002); polvos de levantar preparados:
	— Levaduras vivas
2102 10 31 a 2102 10 39	— — Levaduras para panificación
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	— Los demás:
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»
	— — Las demás:
2106 90 92	— — — Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	— — — Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
	— «Whisky»:
2208 30 32 a 2208 30 88	— — Excepto el «Whisky Bourbon»
2208 50	— Gin y ginebra
2208 60	— Vodka

Código NC	Descripción
2208 70	— Licores — Los demás: — — Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido: — — — Inferior o igual a 2 litros:
2208 90 41	— — — — «Ouzo» — — — — Los demás: — — — — — Aguardientes: — — — — — Los demás:
2208 90 52	— — — — — — — «Korn»
2208 90 54	— — — — — — — Tequila
2208 90 56	— — — — — — — Los demás
2208 90 69	— — — — — Las demás bebidas espirituosas — — — Superior a 2 l: — — — — Aguardientes:
2208 90 75	— — — — — Tequila
2208 90 77	— — — — — Las demás
2208 90 78	— — — — Las demás bebidas espirituosas
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: — De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: — — De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: — — — Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: — — — — Las demás (de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 0,5 % vol):
3302 10 29	— — — — — Las demás
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
ex 3809	Apuestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: apuestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	— A base de materias amiláceas:
3824 60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

ANEXO IV

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) n° 1766/92	El presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 1	Artículo 1
Apartado 2 del artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 2
—	Artículo 3
Apartado 1 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 4
Apartado 2 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 4
Apartado 3 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 4
Apartado 4 del artículo 3	Apartado 4 del artículo 4
Apartado 1 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 5
Primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 4	Letra a) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5
Segundo guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 4	Letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5
Tercer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 4	Letra c) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5
Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5
Apartado 3 del artículo 4	Apartado 3 del artículo 5
Primer guión del artículo 5	Letra a) del artículo 6
Segundo guión del artículo 5	Letra b) del artículo 6
Tercer guión del artículo 5	Letra c) del artículo 6
Cuarto guión del artículo 5	Letra d) del artículo 6
Quinto guión del artículo 5	Letra e) del artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Apartado 1 del artículo 12	Apartado 1 del artículo 12
Primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 12	Letra a) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 12
Segundo guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 12	Letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 12
Tercer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 12	Letra c) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 12
Párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 12	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12
Apartados 3 y 4 del artículo 12	Apartados 3 y 4 del artículo 12
Apartados 1, 2 y 3 del artículo 13	Apartados 1, 2 y 3 del artículo 13
Apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 13	Apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 14

Reglamento (CEE) n° 1766/92	El presente Reglamento
Párrafo primero del apartado 8 del artículo 13	Apartado 1 del artículo 15
Párrafos segundo y tercero del apartado 8 del artículo 13	Apartados 2 y 3 del artículo 15
Párrafo cuarto del apartado 8 del artículo 13	Apartado 4 del artículo 15
Apartado 9 del artículo 13	Artículo 16
Artículo 13 Absatz 10	Artículo 17
Apartado 11 del artículo 13	Artículo 18
Primer guión del apartado 1 del artículo 14	Letra a) del apartado 1 del artículo 19
Segundo guión del apartado 1 del artículo 14	Letra b) del apartado 1 del artículo 19
Apartados 2 y 3 del artículo 14	Apartados 2 y 3 del artículo 19
Apartado 1 del artículo 15	Apartado 1 del artículo 20
Primer guión del apartado 2 del artículo 15	Letra a) del apartado 2 del artículo 20
Segundo guión del apartado 2 del artículo 15	Letra b) del apartado 2 del artículo 20
Artículo 16	Artículo 21
Párrafo primero del apartado 1 del artículo 17	Apartado 1 del artículo 22
Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17	—
Apartados 2, 3 y 4 del artículo 17	Apartados 2, 3 y 4 del artículo 22
Artículo 18	—
Artículo 19	Artículo 23
Artículo 20	—
Primera frase del artículo 21	Apartado 1 del artículo 24
Segunda frase del artículo 21	Apartado 2 del artículo 24
Artículo 22	—
Artículo 23	Artículo 25
Artículo 24	Artículo 26
—	Artículo 27
—	Artículo 28
Artículo 25	Artículo 29
Apartado 1 del artículo 26	Apartado 1 del artículo 30
Apartado 2 del artículo 26	—
Apartado 3 del artículo 26	Apartado 2 del artículo 32
Artículo 27	Artículo 31
Anexo A	Anexo I
Anexo B	Anexo III
Anexo C	Anexo IV
Anexo D	Anexo II

REGLAMENTO (CE) Nº 1785/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****por el que se establece la organización común del mercado del arroz**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 36 y el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrícolas, pudiendo ésta revestir diversas formas en función de cada producto.
- (2) El Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽⁴⁾, ha sido objeto de considerables modificaciones en reiteradas ocasiones. Habida cuenta de que es preciso introducir nuevas modificaciones, procede, por motivos de claridad, sustituir dicho Reglamento por otro nuevo. Es preciso por lo tanto derogar el Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) El mercado europeo del arroz presenta graves desequilibrios. El volumen de arroz almacenado en las existencias públicas de intervención es muy cuantioso, pues equivale a una cuarta parte de la producción comunitaria, y existen grandes posibilidades de que aumente a largo plazo. El desequilibrio ha sido provocado por el efecto combinado de un incremento de la producción interior, que se ha estabilizado en las últimas campañas de comercialización, el continuo crecimiento de las importaciones y las restricciones aplicables a las exportaciones con restituciones, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. En los próximos años, este desequilibrio se exacerbará y alcanzará probablemente

niveles insostenibles como consecuencia del aumento de las importaciones procedentes de terceros países consiguiente a la aplicación del Acuerdo «Todo menos armas».

- (4) Este problema debe resolverse mediante una revisión de la organización común del mercado del arroz que permita controlar la producción, mejorar el equilibrio y la fluidez del mercado y aumentar la competitividad de la agricultura comunitaria, persiguiendo al mismo tiempo los demás objetivos del artículo 33 del Tratado, incluido el mantenimiento de un nivel de renta equitativo para los agricultores.
- (5) Se cree que la mejor solución es reducir considerablemente el precio de intervención y establecer, como compensación, un pago en concepto de complemento de la renta por explotación y una ayuda específica a este cultivo que refleje su importancia en las zonas arroceras tradicionales. Estos dos últimos instrumentos se incorporan en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 por el que se establecen normas comunes para los regímenes de ayuda directa en virtud de la política agrícola común y los regímenes de ayuda para los productores ⁽⁵⁾.
- (6) Para evitar que el sistema de intervención se convierta en una salida en sí, conviene limitar las cantidades adquiridas por los organismos de intervención a 75 000 toneladas anuales y el período de intervención a cuatro meses.
- (7) La creación de un mercado único comunitario del arroz supone la implantación de un régimen de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad. La existencia de un régimen de intercambios comerciales que sirva de complemento al sistema de intervención e incluya derechos de importación con los tipos del Arancel Aduanero Común debería, en principio, estabilizar el mercado comunitario. El régimen de intercambios comerciales debe basarse en los compromisos contraídos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (8) Con el fin de controlar el volumen de los intercambios comerciales de arroz con terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación que conlleve la constitución de una fianza para garantizar la realización de las transacciones por las que se solicitan tales certificados.
- (9) La mayor parte de los derechos de aduanas aplicables a los productos agrícolas con arreglo a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se recogen en el Arancel Aduanero Común. No obstante, para algu-

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 72.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- nos productos del sector de arroz, la introducción de mecanismos adicionales requiere el establecimiento de excepciones.
- (10) Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de uno o varios productos de tal categoría debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen determinadas condiciones.
- (11) Procede, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado u otros actos del Consejo.
- (12) Las disposiciones destinadas a conceder restituciones por exportación a terceros países, basadas en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro de los límites señalados en el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC ⁽¹⁾, deben servir para salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de arroz. Dichas restituciones por exportación deben someterse a límites de cantidad y de valor.
- (13) El cumplimiento de los límites de valor debe garantizarse al fijarse las restituciones por exportación, mediante el control de los pagos con arreglo a las normas del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. Ese control puede facilitarse mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones por exportación, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones por exportación diferenciadas, de cambiar el destino especificado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un único tipo de restitución por exportación. En el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución por exportación aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado.
- (14) El cumplimiento de los límites de cantidad requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz. Con tal fin, es preciso supeditar la concesión de las restituciones por exportación a la presentación de un certificado de exportación. Las restituciones por exportación deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto. Únicamente podrán admitirse excepciones a esa norma en el caso de los productos transformados no incluidos en el Anexo I del Tratado, a los que no son aplicables los límites de volumen, y en el de las operaciones de ayuda alimentaria, que están exentas de toda limitación. Es preciso contemplar la posibilidad de establecer excepciones al estricto cumplimiento de las normas de gestión cuando resulte improbable que las exportaciones con restituciones sobrepasen los límites cuantitativos fijados.
- (15) En la medida necesaria para el adecuado funcionamiento del sistema, deben establecerse disposiciones que regulen o, cuando la situación del mercado así lo exija, prohíban el recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo.
- (16) El régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad. El mecanismo correspondiente al mercado interior y los derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar deficiente. En tales casos, para no dejar al mercado comunitario sin defensas ante las perturbaciones que pudieran derivarse de tal situación, procede disponer que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias. Todas esas medidas deberán ser compatibles con las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC.
- (17) Habida cuenta de la influencia del precio del mercado mundial en el precio interior, debe estar prevista la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para estabilizar el mercado interior.
- (18) La concesión de ayudas nacionales podría comprometer el adecuado funcionamiento de un mercado único basado en un sistema de precios comunes. En consecuencia, deben aplicarse a los productos regulados por la presente organización común de mercados las disposiciones del Tratado que regulan las ayudas estatales.
- (19) A fin de tomar en consideración las necesidades específicas de suministro de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad y las diferencias de precios de los productos que pueden derivarse de los costes de transporte y comercialización de los mismos, es conveniente permitir a la Comunidad que fije una subvención para los envíos de aquellos productos procedentes de los Estados miembros que se encuentren en una de las situaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 del Tratado y estén destinados al consumo en dichas regiones, y más concretamente en el departamento francés de ultramar de La Reunión.
- (20) Habida cuenta de que el mercado común del arroz se halla en constante evolución, los Estados miembros y la Comisión deben facilitarse mutuamente toda la información de que dispongan a ese respecto.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (22) Ante la necesidad de resolver problemas prácticos y específicos, procede autorizar a la Comisión para que adopte las medidas necesarias en los casos de emergencia.

⁽¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (23) Los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾.
- (24) La organización común del mercado del arroz debe tener debidamente en cuenta, de forma simultánea, los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado.
- (25) La transición de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CE) n° 3072/95 y en el Reglamento (CE) n° 3073/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la calidad tipo del arroz ⁽²⁾, a las disposiciones del presente Reglamento puede originar dificultades, para las que no se contemplan soluciones en el presente Reglamento. Para hacer frente a esas dificultades, debe permitirse a la Comisión adoptar medidas transitorias.
- (26) Con el fin de prevenir serias perturbaciones del mercado del arroz con cáscara (arroz paddy) en los últimos meses de la campaña de comercialización de 2003/04, es necesario limitar a una cantidad fijada por anticipado las posibilidades de absorción por parte de los organismos de intervención.
- (27) Es preciso establecer las disposiciones oportunas para la aplicación de la nueva organización del mercado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

La organización común del mercado del arroz, que comprenderá un régimen de mercado interior y de intercambios comerciales con terceros países, regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación
a) 1006 10 21 a 1006 10 98	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
b) 1006 40 00	Arroz partido

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 33.

Código NC	Designación
c) 1102 30 00	Harina de arroz
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz
1103 20 50	Pellets de arroz
1104 19 91	Granos de arroz en copos
1104 19 99	Granos de arroz aplastados
1108 19 10	Almidón de arroz

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, por arroz con cáscara (arroz «paddy»), arroz descascarillado, arroz semiblanqueado, arroz blanqueado, arroz de grano redondo, arroz de grano medio, arroz de grano largo de la categoría A o B y arroz partido se entenderán los productos definidos en el Anexo I.

En el Anexo II figuran las definiciones de los granos y los granos rotos que no son de calidad irreprochable.

2. De conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26, la Comisión:

- fijará los tipos de conversión del arroz en las diferentes fases de transformación, los gastos de transformación y el valor de los subproductos,
- podrá modificar las definiciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 3

La campaña de comercialización de los productos indicados en el artículo 1 comenzará el 1 de septiembre y finalizará el 31 de agosto del año siguiente.

Artículo 4

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa de la política agrícola común y los regímenes de apoyo a los productores de determinados cultivos ⁽³⁾.

CAPÍTULO II

MERCADO INTERIOR

Artículo 5

1. Podrá fijarse una subvención para los envíos de productos del código NC 1006 (con excepción de los del código NC 1006 10 10) procedentes de los Estados miembros y que se

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

encuentren en una de las situaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 del Tratado al departamento francés de ultramar de La Reunión y destinados a su consumo en el mismo.

Esa subvención se fijará teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento del mercado de La Reunión, la diferencia entre las cotizaciones o los precios de esos productos en el mercado mundial y sus cotizaciones o precios en el mercado comunitario, y, si es necesario, el precio de esos productos entregados a La Reunión.

2. El importe de la subvención se fijará periódicamente. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar ese importe, a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia, en el intervalo entre dos fijaciones.

El importe de la subvención se fijará mediante un procedimiento de licitación.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

El importe de la subvención se fijará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 6

1. El precio de intervención del arroz con cáscara («arroz paddy») será de 150 euros/t. El precio de intervención se fijará para la calidad tipo que se define en el Anexo III.

2. El precio de intervención se referirá a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Se aplicará a todos los centros de intervención designados por la Comisión. La lista de centros de intervención se adoptará previa consulta a los Estados miembros interesados e incluirá, en particular, los centros de intervención de las zonas excedentarias dotados de locales y equipos técnicos suficientes y que presenten una situación favorable en lo que se refiere a los medios de transporte.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 7

1. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio, y dentro del límite de 75 000 toneladas anuales, los organismos de intervención comprarán las cantidades de arroz con cáscara («arroz paddy») que se les ofrezcan, siempre que las ofertas cumplan las condiciones que se determinen, especialmente en lo que respecta a la cantidad y la calidad.

2. En caso de que la calidad del arroz con cáscara («arroz paddy») ofrecido no corresponda a la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de intervención, éste se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o descuentos. Con objeto de garantizar que la producción se oriente hacia determinadas variedades, podrán fijarse bonificaciones y descuentos que se apliquen al precio de intervención.

3. En condiciones que deberán determinarse, los organismos de intervención ofrecerán para su venta, exportación a terceros países o abastecimiento del mercado interior el arroz con cáscara («arroz paddy») comprado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

4. La Comisión determinará los procedimientos y condiciones de aceptación y de puesta a la venta por los organismos de intervención y las demás normas relativas a la intervención.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 8

1. Podrán adoptarse medidas específicas para:

- evitar el recurso masivo a la aplicación del artículo 7 en determinadas regiones de la Comunidad, y
- suplir la carencia de arroz con cáscara («arroz paddy») derivada de catástrofes naturales.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 9

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información detallada, desglosada por variedades, sobre las superficies dedicadas al cultivo de arroz, así como sobre la producción, el rendimiento y las existencias de este producto en poder de los productores y los transformadores. Estos datos deberán basarse en un régimen de declaraciones obligatorias por parte de los productores y los transformadores creado, gestionado y controlado por cada Estado miembro.

Los Estados miembros comunicarán asimismo a la Comisión los precios del arroz en las principales zonas de producción.

Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, especialmente, el sistema de comunicación de los precios, se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

CAPÍTULO III

INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 10

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 13, 14 y 15.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados quedará supeditada a la constitución de una garantía que afiance el compromiso de importar o de exportar los productos durante el período de validez del certificado. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la importación o la exportación no se realiza en ese plazo o si se realiza sólo en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Sección I

Disposiciones aplicables a las importaciones

Artículo 11

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los derechos de importación de los productos a que se refiere el artículo 1 serán los del Arancel Aduanero Común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho de importación:

a) del arroz descascarillado del código 1006 20 será igual al precio de intervención, incrementado en:

i) un 80 %, en el caso del arroz descascarillado de los códigos NC 1006 20 17 y 1006 20 98

ii) un 88 % en el caso del arroz descascarillado de los demás códigos NC

menos el precio de importación; y

b) del arroz transformado del código NC 1006 30 será igual al precio de intervención, más un porcentaje aún por calcular y menos el precio de importación.

Sin embargo, el derecho de importación calculado con arreglo al presente apartado no podrá ser superior al tipo del Arancel Aduanero Común.

El porcentaje mencionado en la letra b) se calculará ajustando los porcentajes correspondientes a que se refiere la letra a) en función de los tipos de conversión, los costes de transformación y el valor de los subproductos, y sumando a las cantidades así obtenidas un importe de protección de la industria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se aplicarán derechos de aduanas a las importaciones de productos de los códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 40 00 en el departamento francés de ultramar de La Reunión que se destinen a su consumo en el mismo.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 11, con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos indicados en el artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el artículo 11, de uno o varios de esos productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que establezca la Comisión con arreglo al apartado 3, excepto cuando sea poco probable que las importaciones puedan perturbar el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados en relación con objetivo perseguido.

2. Las importaciones realizadas a un precio por debajo del nivel notificado por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio («precio desencadenante») podrán estar sujetas a la imposición de un derecho de importación adicional.

Si el volumen de importaciones en cualquier año en el que surjan o puedan surgir los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1 rebasa un nivel determinado, basado en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como importaciones en porcentaje del consumo interno correspondiente durante los tres años anteriores («volumen desencadenante»), podrá imponerse un derecho adicional de importación.

Los precios de importación que se tendrán en cuenta para imponer un derecho adicional de importación, de acuerdo con el párrafo primero, se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envío de que se trate.

Con este fin, los precios de importación cif se cotejarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. Dichas disposiciones especificarán, en particular, los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales.

Artículo 13

1. La Comisión abrirá y gestionará los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o a cualquier otro acto del Consejo, con arreglo a las disposiciones de aplicación aprobadas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

2. La gestión de los contingentes arancelarios se efectuará aplicando uno o una combinación de los siguientes métodos:

a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»),

- b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»);
- c) método basado en la consideración de las corrientes comerciales tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).

Asimismo, podrán establecerse otros métodos que se consideren adecuados. Los métodos deberán evitar cualquier discriminación no justificada entre los operadores interesados.

3. El método de gestión escogido tendrá en cuenta, según proceda, los requisitos de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio del mercado.

4. Las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anuales —cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año— y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- a) garantías sobre la naturaleza, procedencia y origen del producto,
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere a la letra a), y
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Sección II

Disposiciones aplicables a las exportaciones

Artículo 14

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos siguientes sobre la base de sus cotizaciones o precios en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación:

- a) los productos recogidos en el artículo 1, destinados a su exportación en estado natural;
- b) los productos recogidos en el artículo 1, destinados a su exportación en forma de las mercancías indicadas en el Anexo IV.

Las restituciones por la exportación de los productos contemplados en la letra b) no podrán ser superiores a las que se apliquen por la exportación de esos mismos productos en estado natural.

2. Para la asignación de las cantidades que pueden exportarse con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficiencia posible, habida cuenta de la eficiencia y de la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear discriminación alguna entre pequeños y grandes agentes económicos;

- b) que conlleve menos cargas administrativas para los agentes económicos, habida cuenta de las necesidades de gestión;

- c) que impida toda discriminación entre los operadores interesados.

3. Las restituciones por exportación serán las mismas para toda la Comunidad. Podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan. Las restituciones se fijarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. Esta fijación podrá efectuarse:

- a) de forma periódica;
- b) mediante convocatoria de licitación, para los productos respecto de los cuales se hayan fijado disposiciones semejantes en el pasado.

En caso necesario, las restituciones por exportación fijadas periódicamente podrán ser modificadas por la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, en el intervalo entre dos fijaciones.

4. Las restituciones se fijarán tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - i) de los precios y la disponibilidad del arroz y del arroz partido en el mercado de la Comunidad,
 - ii) de los precios del arroz y del arroz partido en el mercado mundial;
- b) los objetivos de la organización común del mercado del arroz, que son garantizar una situación equilibrada y un desarrollo natural de los precios y de los intercambios comerciales en este mercado;
- c) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;
- d) la importancia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- e) los aspectos económicos de las exportaciones propuestas;
- f) los precios más favorables en los terceros países de destino para las importaciones procedentes de terceros países, en lo que respecta a los productos recogidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 15

1. Las restituciones por la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 en estado natural sólo se concederán previa solicitud y previa presentación de un certificado de exportación.

2. La restitución aplicable a las exportaciones de los productos contemplados en el artículo 1 en estado natural será la vigente el día de solicitud del certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, la aplicable ese mismo día:

a) al destino indicado en el certificado;

o, cuando así proceda,

b) al destino real, cuando éste sea distinto del indicado en el certificado. En tal caso, el importe aplicable no podrá ser superior al aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas apropiadas para evitar todo abuso de la flexibilidad establecida en el presente apartado.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán extenderse asimismo a los productos contemplados en el artículo 1 que se exporten en forma de mercancías del Anexo IV, según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 ⁽¹⁾. Las disposiciones de aplicación se adoptarán con arreglo a ese procedimiento.

4. De conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26, podrán establecerse excepciones a las disposiciones de los apartados 1 y 2 para los productos por los que se paguen restituciones por exportación en el marco de operaciones de ayuda alimentaria.

Artículo 16

1. Podrá fijarse un importe corrector aplicable a las restituciones por exportación de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los importes correctores.

2. Las disposiciones del apartado 1 podrán aplicarse a los productos del artículo 1 que se exporten en forma de alguna de las mercancías indicadas en el Anexo IV.

Artículo 17

1. La restitución correspondiente a los productos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 se pagará cuando se demuestre que los productos:

a) han sido totalmente obtenidos en la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, excepto cuando sea aplicable lo dispuesto en el apartado 6 de dicho artículo,

b) han sido exportados fuera de la Comunidad,

c) tratándose de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

Podrán adoptarse disposiciones adicionales de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

2. No se concederá ninguna restitución por exportación por el arroz importado de terceros países y reexportado a terceros países, excepto si el exportador demuestra:

a) que el producto por exportar y el previamente importado son el mismo, y

b) que se han percibido los derechos correspondientes en el momento de despacho de las mercancías a libre práctica.

En tales casos, la restitución será igual, para cada producto, a los derechos percibidos en el momento de la importación, si éstos son inferiores a la restitución aplicable; si los derechos percibidos en el momento de la importación son superiores a la restitución aplicable, se aplicarán estos derechos.

Artículo 18

El cumplimiento de los límites de volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará mediante los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos y aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por la finalización de un período de referencia.

Artículo 19

Las disposiciones de aplicación de la presente sección, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables no

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 15).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

asignadas o no utilizadas, se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. Entre esas disposiciones de aplicación podrán figurar algunas dirigidas a regular la calidad de los productos con derecho a restituciones por exportación.

La modificación del Anexo IV se efectuará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Sección III

Disposiciones comunes

Artículo 20

1. En la medida en que el buen funcionamiento de la organización común del mercado del arroz así lo exija, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, podrá excluir total o parcialmente el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo o pasivo de los productos a que se refiere el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 resultara excepcionalmente urgente y el mercado comunitario estuviera perturbado o corriera riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, adoptará las medidas necesarias de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26. Dichas medidas, que serán válidas durante un período no superior a seis meses y de inmediata aplicación, se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros. Si un Estado miembro presenta una solicitud a la Comisión, ésta deberá adoptar una decisión en un plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo las medidas dictadas por la Comisión en un plazo de una semana a partir de la fecha de su notificación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión.

Si el Consejo no adopta ninguna decisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya remitido la decisión, ésta se considerará derogada.

Artículo 21

1. Las normas generales de interpretación de la Nomenclatura Combinada y sus disposiciones especiales de aplicación serán asimismo aplicables a la clasificación arancelaria de los productos regulados por el presente Reglamento. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento, incluidas las definiciones que aparecen en el Anexo I, se incluirá en el Arancel Aduanero Común.

2. Salvo disposición en contrario prevista en el presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- a) percibir cualquier tipo de exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) aplicar cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 22

1. En caso de que las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 alcancen un nivel que interrumpa o amenace con interrumpir el abastecimiento del mercado comunitario, y de que tal situación pueda persistir o agravarse, podrán adoptarse las medidas adecuadas. En caso de extrema urgencia, esas medidas podrán adoptarse como medidas de salvaguardia.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 23

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves capaces de poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con los países no pertenecientes a la OMC hasta que haya desaparecido la perturbación o el riesgo de perturbación.

2. Si se produjera la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, dispondrá las medidas necesarias. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de aplicación inmediata. Si un Estado miembro presentara una solicitud en ese sentido a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las medidas adoptadas por la Comisión en los tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y, por mayoría cualificada, podrá modificar o derogar la medida en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación al Consejo.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y los intercambios comerciales de los productos indicados en el artículo 1.

Artículo 25

1. Los Estados miembros y la Comisión se notificarán mutuamente toda información necesaria para la aplicación del presente Reglamento y el cumplimiento de los compromisos internacionales relativos al arroz.

2. Las modalidades de la comunicación y difusión de dichos datos se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 26

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, creado por el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado de los cereales ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 27

El Comité podrá examinar toda cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 28

Las medidas necesarias y justificables para resolver problemas prácticos específicos en una situación de emergencia se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Esas medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y durante el periodo estrictamente necesarios.

⁽¹⁾ Véase la página 78 del presente Diario Oficial.

Artículo 29

El Reglamento (CE) n° 1258/1999 y las disposiciones adoptadas para la ejecución del mismo se aplicarán a los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Artículo 30

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma que se tengan debidamente en cuenta, de forma simultánea, los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 31

1. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 3072/95 y (CE) n° 3073/95.

Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el Anexo V.

2. Podrán adoptarse medidas transitorias de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 32

1. Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2004, las cantidades compradas por los organismos de intervención en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3072/95 deberán limitarse a 100 000 toneladas.

2. La Comisión, a partir de un balance que refleje la situación del mercado, podrá modificar la cantidad indicada en el apartado 1. Será de aplicación el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 26.

Artículo 33

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir de la campaña de comercialización de 2004/05.

No obstante, los artículos 9 y 32 serán aplicables a partir del 1 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

ANEXO I

Definiciones de los productos

mencionados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2

1. a) Por arroz con cáscara (arroz «paddy») se entenderá el arroz cuyos granos estén aún cubiertos de su cubierta exterior o cascarilla (glumas y glumillas) después de la trilla.
 - b) Por arroz descascarillado se entenderá el arroz con cáscara cuyos granos hayan sido despojados solamente de su cascarilla. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz pardo, arroz cargo, arroz «loonzain» y «riso sbramato».
 - c) Por arroz semielaborado o semiblanqueado se entenderá el arroz con cáscara cuyos granos hayan sido despojados de su cascarilla, de parte del germen y de todas o parte de las capas externas del pericarpio, pero no de sus capas internas.
 - d) Por arroz blanqueado o elaborado se entenderá el arroz con cáscara despojado de la cascarilla, de todas las capas externas e internas del pericarpio, de la totalidad del germen, en el caso del arroz de grano largo y medio y de al menos una parte del mismo, en el caso del arroz de grano redondo, pero que todavía puede presentar estrías blancas longitudinales en un 10 % de los granos como máximo.
 2. a) Por arroz de grano redondo se entenderá el arroz cuyos granos tengan una longitud inferior o igual a 5,2 mm y una relación longitud/anchura inferior a 2.
 - b) Por arroz de grano medio se entenderá el arroz cuyos granos tengan una longitud superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y una relación longitud/anchura inferior a 3.
 - c) Por arroz de grano largo se entenderá el arroz:
 - i) categoría A: cuyos granos tengan una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3;
 - ii) categoría B: cuyos granos tengan una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura igual o superior a 3.
 - d) Por medición de los granos se entenderá la medición efectuada sobre el arroz blanqueado o elaborado, de la siguiente forma:
 - i) se sacará una muestra representativa del lote;
 - ii) se tamizará la muestra para manejar únicamente granos enteros, incluidos los inmaduros;
 - iii) se efectuarán dos mediciones, de 100 granos cada una, y se calculará la media;
 - iv) el resultado se expresará en milímetros, redondeado a un decimal.
 3. Por arroz partido se entenderán los fragmentos de granos de longitud igual o inferior a tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.
-

ANEXO II

Definición de los granos y los partidos de arroz que no son de calidad irreproachable

mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2

A. *Granos enteros*

Granos a los que sólo se ha quitado parte del diente, independientemente de las características propias de cada fase de elaboración.

B. *Granos despuntados*

Granos a los que se ha quitado la totalidad del diente.

C. *Granos partidos o partidos de arroz*

Granos a los que se ha quitado una parte del volumen superior al diente; los partidos de arroz incluyen:

- partidos gruesos (fragmentos de grano de longitud igual o superior a la mitad del grano, sin llegar a constituir un grano entero),
- partidos de tamaño medio (fragmentos de grano de longitud igual o superior a un cuarto de la longitud del grano, pero que no alcanzan el tamaño mínimo de los «partidos gruesos»),
- partidos pequeños (fragmentos de grano de longitud inferior a la de un cuarto de grano, pero demasiado gruesos para atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla),
- fragmentos (pequeños fragmentos o partículas de grano que puedan atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla); se equiparán a estos fragmentos los granos hendidos (fragmentos de granos producidos por la sección longitudinal de los mismos).

D. *Granos verdes*

Granos que no han alcanzado su plena maduración.

E. *Granos con deformidades naturales*

Por deformidades naturales se entienden las deformidades, de origen hereditario o no, en relación con las características morfológicas típicas de la variedad.

F. *Granos yesosos*

Granos de aspecto opaco y yesoso al menos en tres cuartas partes de su superficie.

G. *Granos veteados de rojo*

Granos que presentan, en diferentes intensidades y tonalidades, vetas rojas en sentido longitudinal debidas a restos del pericarpio.

H. *Granos moteados*

Granos que presentan un pequeño círculo bien delimitado, de color oscuro y forma más o menos regular; además, por granos moteados se entienden también los que presentan estrías negras únicamente superficiales; las estrías o manchas no deberán presentar una aureola amarilla u oscura.

I. *Granos manchados*

Granos que presentan en una pequeña parte de su superficie un color distinto del normal; las manchas pueden ser de distintos colores (negruzco, rojizo, marrón, etc.); se consideran también manchas las estrías profundas de color negro. Se considerarán amarillos los granos cuyas manchas, de color suficientemente marcado (negro, rosa, rojizo-marrón, sean inmediatamente visibles y cubran una superficie igual o superior a la mitad del grano.

J. *Granos amarillos*

Granos que hayan sufrido una modificación de su color natural debido a un procedimiento distinto al de secado, presentando una tonalidad que puede ir del amarillo limón al amarillo anaranjado.

K. *Granos cobrizos*

Granos que hayan sufrido una ligera alteración uniforme de su color en toda su superficie debido a un procedimiento distinto al de secado; debido a esa alteración, el color de los granos pasa a un amarillo ámbar claro.

ANEXO III

Definición de la calidad tipo del arroz con cáscara

El arroz con cáscara de calidad tipo deberá:

- a) ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de olores;
- b) presentar un contenido de humedad máximo del 13 %;
- c) tener un rendimiento de arroz blanqueado del 63 % en peso en granos enteros (con un margen de tolerancia del 3 % de granos despuntados), con los siguientes porcentajes, en peso, de granos de arroz blanqueado que no sean de calidad irreprochable:

— granos yesosos de arroz con cáscara de los códigos NC 1006 10 27 y NC 1006 10 98:	1,5 %
— granos yesosos de arroz con cáscara de otros códigos NC:	2,0 %
— granos veteados de rojo:	1,0 %
— granos moteados:	0,50 %
— granos manchados:	0,25 %
— granos amarillos:	0,02 %
— granos cobrizos:	0,05 %.

ANEXO IV

Código NC	Designación
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con fruta o cacao:
0403 10	— Yogur:
0403 10 51 bis 0403 10 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao:
0403 90	— Los demás
0403 90 71 a 0403 90 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao:
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 90 51 a 1704 90 99	— — Los demás
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las subpartidas 1806 10, 1806 20 70, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0 401 a 0 404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	— Las demás
1901 90 11 a 1901 90 19	— — Extracto de malta
	— — Los demás:
1901 90 99	— — — Los demás:
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20 91	— — — Cocidas
1902 20 99	— — — Las demás
1902 30	— Las demás pastas alimenticias
1902 40 90	— — Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 90 20	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares

Código NC	Designación
ex 2004	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
	— Patatas (papas):
	— — Las demás:
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
	— Patatas (papas):
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12	— — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	— — — Las demás
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	— — — Los demás
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	— Los demás
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»
	— — Las demás:
2106 90 92	— — — Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	— — — Las demás
ex 3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, excepto los almidones o las féculas del código 3505 10 50
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte
3809 10	— A base de materias amiláceas

ANEXO V

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 3072/95	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1 y 2
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 6
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	—
—	Artículo 4
Artículo 7	—
Artículo 8 bis	Artículo 6
Artículo 8 ter	Artículo 7
Artículo 8 quáter	Artículo 8
Artículo 8 quinquies	Artículo 9
Artículo 8 sexies	—
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 5
—	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículos 14,15, 16, 17, 18 y 19
Artículo 14	Artículo 20
Artículo 15	Artículo 21
Artículo 16	Artículo 22
Artículo 17	Artículo 23
Artículo 18	—
Artículo 19	Artículo 24
—	—
Artículo 21	Artículo 25
Artículo 22	Artículo 26
Artículo 23	Artículo 27
—	Artículo 28
Artículo 24	Artículo 30

Reglamento (CE) n° 3072/95	Presente Reglamento
Artículo 25	Artículo 31
Artículo 26	Artículo 29
—	Artículo 32
Artículo 27	Artículo 33
Anexo A	Anexo I
—	—
Anexo B	Anexo IV
Anexo C	Anexo V

Reglamento (CEE) n° 3073/95	Presente Reglamento
Artículo 1	Anexo III
Anexo	Anexo II

REGLAMENTO (CE) Nº 1786/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 36 y el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽⁴⁾, establece una organización común de mercado que prevé la concesión de dos ayudas a tanto alzado, una para los forrajes deshidratados y otra para los forrajes secados al sol.
- (2) El Reglamento (CE) nº 603/95 ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial. Debiendo llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene por consiguiente, en aras de una mayor claridad, sustituir y derogar el mismo.
- (3) La mayor parte de la producción de forrajes realizada con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 603/95 se basa en el empleo de combustible fósil en el proceso de deshidratación y, en algunos Estados miembros, en el uso de regadío. Debido a la inquietud suscitada en relación con sus efectos en el medio ambiente, este régimen debería ser modificado.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen normas comunes para los regímenes de ayuda directa en virtud de la política agrícola común y los regímenes de ayuda para los productores ⁽⁵⁾ establece normas comunes para el sistema de ayuda directa.
- (5) Como consecuencia de ambos factores, las dos ayudas establecidas en el Reglamento (CE) nº 603/95 deberán

reducirse a una única ayuda aplicable a los forrajes deshidratados y a los secados al sol.

- (6) Teniendo en cuenta que, en los países del Sur, la producción comienza en abril, la campaña de comercialización de los forrajes desecados con derecho a la ayuda se extenderá del 1 de abril al 31 de marzo.
- (7) Con el fin de garantizar la neutralidad presupuestaria de los forrajes desecados, conviene fijar un límite máximo de producción comunitaria. A este fin, se fijará una cantidad máxima garantizada que cubra tanto los forrajes deshidratados como los secados al sol.
- (8) Esta cantidad se distribuirá entre los Estados miembros en función de las cantidades históricas reconocidas a efectos del Reglamento (CE) nº 603/95.
- (9) Con el fin de garantizar el cumplimiento de la cantidad máxima garantizada y desalentar el exceso de producción en la Comunidad, la ayuda se reducirá en caso de sobrepasar dicha cantidad. Esta reducción se llevará a cabo en cada Estado miembro que haya sobrepasado su cantidad nacional garantizada de forma proporcional al rebasamiento registrado.
- (10) El importe de la ayuda finalmente debida no se pagará hasta que se compruebe si se ha sobrepasado la cantidad máxima garantizada. No obstante, se pagará un anticipo de la ayuda una vez que el forraje desecado haya abandonado la empresa transformadora.
- (11) Deberán establecerse los criterios de calidad mínima que deben presentar los forrajes desecados para tener derecho a la ayuda.
- (12) Con el fin de facilitar un rápido suministro de los forrajes verdes a los transformadores, el derecho a la ayuda está sujeto en algunos casos a la celebración de un contrato entre los productores y las empresas transformadoras.
- (13) En aras de una mayor transparencia de la cadena de producción y para facilitar la realización de los controles indispensables, algunos de los elementos de los contratos serán obligatorios.
- (14) Para tener derecho a la ayuda, los transformadores deberán llevar una contabilidad de las existencias que ofrezca la información necesaria para la comprobación del derecho a la ayuda, así como facilitar los demás justificantes necesarios.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 41.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 63 de 21.3.1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95 (DO L 131 de 15.6.1995, p. 1).

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

(15) Cuando no exista contrato entre el productor y la empresa transformadora, esta última deberá facilitar la información adicional necesaria para comprobar el derecho a la ayuda.

(16) En el caso de un contrato específico para la transformación de forrajes entregados por el productor, debe garantizarse la repercusión de la ayuda en favor del productor.

(17) El buen funcionamiento del mercado interior de forrajes desecados podría verse en peligro por la concesión de ayuda nacional. Por consiguiente, las disposiciones del Tratado que regulan las ayudas estatales deberán aplicarse a los productos cubiertos por esta organización común de mercado.

(18) Por motivos de simplificación, el comité que asista a la Comisión será el Comité de gestión de los cereales.

(19) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deberán adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

(20) El mercado interior y el arancel aduanero podrían, en circunstancias excepcionales, resultar inadecuados, por lo que para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, conviene autorizar a la Comunidad para que adopte rápidamente cuantas medidas considere necesarias. Tales medidas deberán ser conformes con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

(21) Para tener en cuenta la posible evolución de la producción de los forrajes desecados, la Comisión, basándose en una evaluación de la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados, debería presentar al Consejo un informe sobre dicho sector, en el que tratará, en particular, del desarrollo de las superficies de leguminosas y otros forrajes herbáceos, la producción de forrajes desecados y los ahorros de combustibles fósiles logrados. En caso necesario, el informe debería ir acompañado de las propuestas adecuadas.

(22) Los gastos efectuados por los Estados miembros como resultado de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento deberán ser financiados por la Comunidad con arreglo al Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾.

(23) Dada la aplicación del sistema de pago único a partir del 1 de enero de 2005, este sistema se aplicará a partir del 1 de abril de 2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Se establece la organización común de mercado de los forrajes desecados, que incluye los siguientes productos:

Código NC	Designación
a) ex 1214 10 00	Harina y «pellets» de alfalfa desecada artificialmente
	Harina y «pellets» de alfalfa desecada por otro procedimiento y molida
ex 1214 90 91 y ex 1214 90 99	Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, desecados artificialmente, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno
	Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta y serradella desecados por otro procedimiento y molidos
b) ex 2309 90 98	Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
	Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión

Artículo 2

La campaña de comercialización para todos los productos contemplados en el artículo 1 comenzará el 1 de abril y terminará el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 1782/2003.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

CAPÍTULO II

AYUDA

Artículo 4

1. Se concederá una ayuda para los productos enumerados en el artículo 1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, la ayuda se fijará en 33 euros por tonelada.

Artículo 5

1. Se establece una cantidad máxima garantizada (CMG) por campaña de comercialización de 4 855 900 toneladas de forrajes deshidratados y secados al sol para los que puede concederse la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 4.

2. La cantidad máxima garantizada establecida en el apartado 1 se distribuirá entre los Estados miembros como sigue:

Cantidad nacional garantizada

	(en toneladas)
Unión Europea belgo-luxemburguesa	8 000
Dinamarca	334 000
Alemania	421 000
Grecia	37 500
España	1 325 000
Francia	1 605 000
Irlanda	5 000
Italia	685 000
Países Bajos	285 000
Austria	4 400
Portugal	30 000
Finlandia	3 000
Suecia	11 000
Reino Unido	102 000

Artículo 6

Cuando la cantidad de forraje desecado para la que se solicita ayuda en virtud del apartado 2 del artículo 4, en una campaña de comercialización determinada, rebase la cantidad máxima garantizada establecida en el apartado 1 del artículo 5, la ayuda correspondiente a esa campaña se reducirá en todos los Estados miembros en los que se rebase la cantidad nacional garantizada en un porcentaje proporcional al del rebasamiento.

La reducción se fijará, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18, en un nivel que garantice que el gasto presupuestario expresado en euros no excede del que se habría alcanzado de no haberse rebasado la cantidad máxima garantizada.

Artículo 7

1. Las empresas transformadoras que soliciten una ayuda en virtud del presente Reglamento podrán percibir un anticipo de 19,80 euros por tonelada, o de 26,40 euros por tonelada si han constituido una garantía de 6,60 euros por tonelada.

Los Estados miembros realizarán los controles necesarios para comprobar el derecho a la ayuda. Una vez que se haya comprobado el derecho a la ayuda, se procederá al pago del anticipo.

No obstante, podrá pagarse el anticipo antes de comprobar el derecho a la ayuda siempre que el transformador constituya una garantía igual al importe del anticipo, incrementada en un 10 %. Esta garantía también servirá como garantía a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero. La garantía se reducirá hasta el nivel establecido en el párrafo primero tan pronto como se establezca el derecho a la ayuda y se liberará en su totalidad al pago del saldo de la ayuda.

2. La condición para poder percibir un anticipo es que el forraje desecado haya abandonado la empresa transformadora.

3. En los casos en que se haya concedido un anticipo, deberá abonarse, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 6, un saldo igual a la diferencia entre la cuantía del anticipo y el importe total de la ayuda que corresponda a la empresa transformadora.

4. Cuando el anticipo exceda del importe total al que tiene derecho la empresa transformadora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, el transformador reembolsará la cantidad percibida en exceso a la autoridad competente, cuando así se le solicite.

Artículo 8

No más tarde del 31 de mayo de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de forrajes desecados que, en la anterior campaña de comercialización, tuvieron derecho a la ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 9

La ayuda indicada en el apartado 2 del artículo 4 se pagará a solicitud de la parte interesada, para los forrajes desecados que hayan abandonado el establecimiento de transformación y cumplan los siguientes requisitos:

- a) el contenido máximo en humedad se situará entre el 11 % y el 14 % que podrá variar en función de la forma de presentación del producto;
- b) el contenido mínimo en proteína bruta, expresado en sustancia seca, no podrá ser inferior:
 - i) al 15 % en el caso de los productos enumerados en la letra a) y en el segundo guión de la letra b) del artículo 1,
 - ii) al 45 % en el caso de los productos enumerados en el primer guión de la letra b) del artículo 1;
- c) los forrajes desecados deberán ser de calidad sana, cabal y comercial.

Podrán establecerse condiciones suplementarias, en particular con respecto al contenido en fibra y caroteno, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 10

La ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 4 sólo se concederá a empresas transformadoras de los productos enumerados en el artículo 1 que cumplan las siguientes condiciones:

- a) lleven una contabilidad de existencias en la que se indiquen, como mínimo:
 - i) las cantidades de forraje verde y, en su caso, de forraje secado al sol, que se hayan transformado; no obstante, cuando las particulares circunstancias de la empresa lo requieran, podrán calcularse las cantidades sobre la base de las superficies sembradas;
 - ii) las cantidades de forraje desecado producidas, así como la cantidad y calidad de los forrajes que salgan de la empresa transformadora;
- b) presenten, en su caso, los demás justificantes necesarios para comprobar que pueden optar a la ayuda;
- c) se incluyan al menos en una de las categorías siguientes:
 - i) transformadores que hayan celebrado contratos con los productores de forrajes para desecar;
 - ii) empresas que hayan transformado su propia producción o, en el caso de agrupaciones, la de sus miembros;
 - iii) empresas transformadoras que hayan obtenido los suministros de personas físicas o jurídicas que ofrezcan las garantías que se determinen y que hayan celebrado contratos con productores de forrajes para desecar; tales personas deberán ser compradores autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros donde los forrajes hayan sido cosechados, en las condiciones establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 11

Las empresas que transformen su propia producción o la de sus miembros deberán presentar anualmente al organismo competente del Estado miembro, antes de la fecha que se determine, una declaración de las superficies cuya cosecha de forraje se destine a la transformación.

Artículo 12

1. Los contratos mencionados en la letra c) del artículo 10 deberán precisar no sólo el precio que ha de pagarse a los productores por el forraje verde y, en su caso, por el forraje secado al sol, sino también, como mínimo:

- a) la superficie cuya cosecha vaya a destinarse al transformador,
- b) las condiciones de entrega y de pago.

2. Cuando los contratos mencionados en el inciso i) de la letra c) del artículo 10 tengan por objeto un pedido especial para la transformación de forrajes suministrados por los productores, dichos contratos deberán precisar, como mínimo, la superficie cuya cosecha esté destinada a ser entregada e incluirán una cláusula que establezca la obligación de las empresas transformadoras de abonar a los productores la ayuda establecida en el artículo 4 que se reciba por las cantidades transformadas en virtud de los contratos.

Artículo 13

1. Los Estados miembros establecerán sistemas de control para comprobar respecto de cada empresa transformadora lo siguiente:

- a) que ha cumplido las condiciones establecidas en los artículos 1 a 12;
- b) que las cantidades para las que se ha solicitado ayuda, corresponden a las cantidades de forrajes desecados que cumplen los requisitos de calidad mínima que salen de la empresa transformadora.

2. Cuando los forrajes desecados salgan del establecimiento de transformación se comprobará su peso y se efectuarán tomas de muestras.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de adoptarlas, las disposiciones que tengan previsto adoptar para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1.

CAPÍTULO III

INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 14

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 15

1. La clasificación arancelaria de los productos contemplados en el artículo 1 se regirá por las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada y por las normas detalladas de aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición contraria del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- a) percibir cualquier tipo de gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) aplicar cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios productos de los contemplados en el artículo 1 sufriera o pudiera sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas en los intercambios comerciales con países que no pertenezcan a la OMC hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación haya desaparecido.

2. En caso de que se produzca la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias. Dichas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo las medidas adoptadas por la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. El Consejo se reunirá sin demora. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar la medida en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se sometió al Consejo.

4. Las disposiciones adoptadas con arreglo al presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

CAPÍTULO IV**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 17*

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 19

El Comité podrá examinar cualquier cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 20

Las disposiciones detalladas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, en particular en relación con los siguientes puntos:

- a) la concesión de la ayuda prevista en el artículo 4 y del anticipo previsto en el artículo 7,
- b) la comprobación y establecimiento del derecho a la ayuda, incluidos los controles necesarios, para todo lo cual podrán utilizarse algunos elementos del sistema integrado,
- c) la liberación de las garantías indicadas en el apartado 1 del artículo 7,
- d) los criterios para determinar las normas de calidad a que hace referencia el artículo 9,
- e) las condiciones que deberán cumplir las empresas transformadoras tal como se establece en el inciso ii) de la letra c) del artículo 10 y en el artículo 11,
- f) la realización de la medida de control prevista en el apartado 2 del artículo 13,
- g) los criterios que deberán cumplirse en la celebración de contratos a que hace referencia el artículo 10 y la información que deberán incluir, además de los criterios establecidos en el artículo 12,
- h) la aplicación de la cantidad máxima garantizada (CMG) a que hace referencia el apartado 1 del artículo 5.

⁽¹⁾ Véase página 78 del presente Diario Oficial.

Artículo 21

Podrán adoptarse medidas transitorias de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 22

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que adopten para aplicar el presente Reglamento.

Artículo 23

Antes del 30 de septiembre de 2008, la Comisión, basándose en una evaluación sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados, presentará al Consejo un informe sobre el sector en el que tratará, en particular, el desarrollo de superficies de leguminosas y otros forrajes herbáceos, la producción de forrajes desecados y el ahorro de combustible fósil conseguido. En caso necesario, el informe irá acompañado de las propuestas adecuadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Artículo 24

El Reglamento (CE) n° 1258/1999 y las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo se aplicarán a los gastos efectuados por los Estados miembros como resultado de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Artículo 25

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 603/95.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 603/95	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
—	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
Apartados 1 a 4 del artículo 17	Artículo 18
Apartado 5 del artículo 17	Artículo 19
Letra a) del artículo 18	Artículo 20
Letra b) del artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 24
Artículo 21	Artículo 25

REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 0000/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, crea un régimen de tasa en el mercado de la leche y de los productos lácteos con el objetivo de reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de estos productos y los consiguientes excedentes estructurales. Ese régimen se aplicará durante once períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2004.
- (2) A fin de fomentar el consumo de leche y productos lácteos en la Comunidad y mejorar la competitividad de estos productos en el mercado internacional, procede reducir el nivel del apoyo al mercado, especialmente mediante la reducción gradual, a partir del 1 de julio de 2004, de los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo fijados por el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo ⁽³⁾. Con ese mismo fin, resulta oportuno modificar los niveles relativos del precio de intervención de esos dos productos.
- (3) El precio indicativo, constituido en particular por los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, sirve como indicación para el nivel de apoyo; puesto que en la actualidad la intervención para ambos productos se aplica únicamente para una cantidad máxima y durante un periodo limitado del año, procede suprimir el precio indicativo.
- (4) Con objeto de evitar que la intervención se utilice masivamente como salida artificial de la mantequilla, es conveniente fijar la cantidad máxima de este producto que será posible comprar en régimen de intervención.
- (5) Las ayudas directas a la renta de los productores de leche han sido modificadas y fijadas mediante el Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 29 de septiembre de

2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y por el que se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁴⁾, por lo que deben retirarse del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

- (6) Procede pues modificar el Reglamento (CE) nº 1255/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1255/1999 queda modificado del siguiente modo:

- 1) Queda derogado el artículo 3.
- 2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el siguiente:
 - «1. Los precios de intervención en la Comunidad, expresados en euros por 100 kg, quedan fijados:
 - a) para la mantequilla, en:
 - 328,20 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2004,
 - 305,23 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005,
 - 282,44 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,
 - 259,52 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
 - 246,39 euros a partir del 1 de julio de 2007;
 - b) para la leche desnatada en polvo, en:
 - 205,52 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2004,
 - 195,24 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005,
 - 184,97 euros para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,
 - 174,69 euros a partir del 1 de julio de 2006.»

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Véase la página 123 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión (DO L 79 de 22.3.2002, p. 15).

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

3) El apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«1. Cuando los precios de mercado de la mantequilla se sitúen, en uno o más Estados miembros, a un nivel inferior al 92 % del precio de intervención durante un período representativo, los organismos de intervención comprarán la mantequilla a que se refiere el apartado 2 en el Estado miembro o Estados miembros correspondientes, pagando el 90 % del precio de intervención, en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de cada año, y basándose en las especificaciones que se determinen.

Cuando las cantidades ofertadas a la intervención en el período indicado en el primer párrafo superen 70 000 toneladas en 2004, 60 000 toneladas en 2005, 50 000 toneladas en 2006, 40 000 toneladas en 2007 y 30 000 toneladas a partir de 2008, la Comisión podrá suspender las compras de mantequilla de intervención.

En ese caso, los organismos de intervención podrán efectuar las compras mediante una licitación permanente basada en las especificaciones que se determinen.

Cuando los precios de mercado de la mantequilla en ese Estado o Estados miembros sean iguales o superiores al 92 % del precio de intervención durante un período representativo, la Comisión suspenderá las compras.»

4) El apartado 3 del artículo 14 se sustituye por el siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

«3. Tratándose de la leche entera, el importe de la ayuda comunitaria será de:

- 23,24 euros por cada 100 kg hasta el 30 de junio de 2004,
- 21,69 euros por cada 100 kg para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005,
- 20,16 euros por cada 100 kg para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006,
- 18,61 euros por cada 100 kg para el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007,
- 18,15 euros por cada 100 kg a partir del 1 de julio de 2007.

En el caso de los demás productos lácteos, el importe de las ayudas se determinará en función de los componentes lácteos de los productos en cuestión.»

5) Se suprimen los artículos 16 a 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el apartado 1 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de abril del 2004, el apartado 3 se aplicará a partir del 1 de marzo del 2004 y el apartado 5 se aplicará a partir del 1 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNO

REGLAMENTO (CE) Nº 1788/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 856/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽²⁾, estableció un régimen de tasa suplementaria en ese sector aplicable a partir del 2 de abril de 1984. Ese régimen se ha prorrogado varias veces y, en particular, mediante el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, y, más recientemente, hasta el 31 de marzo de 2008, mediante el Reglamento (CE) nº 1256/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾.
- (2) Tanto para aprovechar la experiencia adquirida en la materia como para simplificar y clarificar el régimen, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 3950/92 y reorganizar y clarificar las normas de base del régimen prorrogado.
- (3) El precio de objetivo de la leche se reducirá gradualmente un 28 % en total durante cinco campañas de comercialización a partir del 1 de julio de 2004. Los efectos de esta medida en el consumo interno y en las exportaciones de leche y de productos lácteos justifican un aumento moderado de la cantidad de referencia total de leche de la Comunidad, que se llevará a cabo en función de las correspondientes reducciones de precios, destinado a mantener el equilibrio entre la producción y la tendencia de consumo prevista y a evitar perturbaciones del mercado de los productos lácteos.
- (4) Conviene mantener el método aprobado en 1984 consistente en percibir una tasa por las cantidades de leche recogidas o vendidas directamente cuando sobrepasen un umbral de garantía dado. Este umbral consiste, para cada Estado miembro, en una cantidad global garantizada con un contenido de materia grasa láctea de referencia.

(5) Conviene que la tasa se fije a un nivel que resulte disuasorio y sea pagadera por los Estados miembros en cuanto se supere la cantidad de referencia nacional. Posteriormente, el Estado miembro debe repartirla entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento. Estos últimos son deudores respecto del Estado miembro del pago de su contribución a la tasa por el mero hecho de haber rebasado la cantidad de la que disponían.

(6) Conviene que los Estados miembros cedan al FEOGA, Sección Garantía, la tasa correspondiente al rebasamiento de la cantidad nacional de referencia, reducida en un importe a tanto alzado de 1 % con el fin de tener en cuenta los casos de quiebra o de incapacidad definitiva de determinados productores para pagar la contribución al pago de la tasa debida.

(7) Conviene que los Estados miembros dispongan de un cierto tiempo para poder asignar la tasa debida entre los productores y abonarla a la Sección «Garantía» del FEOGA. Si no están en condiciones de respetar el plazo previsto, es preciso velar por que la Sección «Garantía» del FEOGA disponga de las cuantías debidas deduciéndolas de los reembolsos mensuales a los Estados miembros. Procede pues introducir una excepción al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria ⁽⁵⁾.

(8) El Reglamento (CEE) nº 3950/92 establece una distinción entre las entregas y las ventas directas. La experiencia demuestra que es conveniente simplificar la gestión circunscribiendo las entregas a la leche entera, con exclusión de cualesquiera otros productos lácteos. Por lo tanto, las ventas directas deberían incluir de ahora en adelante las ventas y cesiones de leche directamente a los consumidores, así como todas las ventas y cesiones de los demás productos lácteos.

(9) Las cantidades individuales de referencia para las entregas deberían ir acompañadas de un contenido representativo de materia grasa establecido por referencia a las tasas existentes y modificables con arreglo a normas que se precisarán. Procede establecer las normas que garanticen que la diferencia entre la media ponderada de los contenidos representativos individuales y la cantidad nacional de referencia sea mínima.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 90 de 1.4.1984, p. 10.

⁽³⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2028/2002 (DO L 313 de 16.11.2002, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 73.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

- (10) Procede establecer un procedimiento simplificado de asignación de las cantidades de referencia individuales entre las entregas y las ventas directas y disponer al mismo tiempo una comunicación a la Comisión de los datos necesarios para dicha asignación y para el cálculo de la tasa. La asignación de cantidades debería hacerse atendiendo a las cantidades de referencia de que disponen los productores para el período de doce meses que comienza el 1 de abril de 2003. La suma de las cantidades asignadas por los Estados miembros a los productores no debería rebasar las cantidades nacionales de referencia. Las cantidades nacionales de referencia se fijarán para once períodos, a partir del 1 de abril de 2004, y en su fijación se tendrán en cuenta los diferentes elementos del régimen anterior.
- (11) Procede determinar en qué condiciones se tiene en cuenta el contenido de materia grasa de la leche para establecer el balance definitivo de las cantidades entregadas. Es oportuno precisar que las correcciones individuales a la baja que puedan derivarse del contenido de materia grasa de la leche entregada o de la separación de la leche en sus distintos componentes no permiten, en ningún caso, sustraer del pago de la tasa una cantidad cualquiera de leche que sobrepase la cantidad global garantizada de un Estado miembro dado. Debido al escaso volumen que representan las ventas directas, no es necesario tener en cuenta el porcentaje de materia grasa de estas cantidades.
- (12) Para que el régimen funcione eficazmente, resulta conveniente disponer que sea el comprador el que perciba la contribución a la tasa adeudada por los productores, por ser él quien está en mejores condiciones de efectuar las operaciones necesarias, y darle los medios adecuados para que pueda percibirla. Asimismo, procede establecer que los importes percibidos que superen la tasa debida por el Estado miembro se dediquen a la financiación de programas nacionales de reestructuración o que se restituyan a los productores de determinadas categorías o que se encuentren en una situación excepcional. No obstante, si resulta que no ha lugar al pago de tasa alguna por el Estado miembro, se reintegrarán los anticipos percibidos.
- (13) La experiencia demuestra que la aplicación del presente régimen implica la existencia de una reserva nacional que, en función de criterios objetivos, permita que los productores obtengan cantidades suplementarias, o que nuevos productores comiencen su actividad, reserva alimentada por todas las cantidades que, por cualquier motivo, no hayan sido asignadas individualmente o hayan dejado de serlo. Para que los Estados miembros puedan responder a situaciones especiales, determinadas mediante criterios objetivos, es conveniente autorizarlos a alimentar la reserva nacional, en particular mediante una reducción lineal de todas las cantidades de referencia o mediante retenciones de las transferencias definitivas de dichas cantidades.
- (14) Para que la gestión del régimen sea suficientemente flexible, es conveniente autorizar a los Estados miembros a reasignar las cantidades de referencia no utilizadas al final de un período dado, a escala nacional o entre compradores.
- (15) La infrautilización de cantidades de referencia por parte de los productores puede impedir que el sector de la producción láctea se desarrolle de forma adecuada. Para paliar este inconveniente, es conveniente que los Estados miembros tengan la posibilidad de decidir que, en caso de inactividad o de infrautilización sustancial durante un período largo, las cantidades de referencia no utilizadas reviertan a la reserva nacional a efectos de su reasignación a otros productores. No obstante, es necesario establecer disposiciones para los productores que se hayan visto obligados temporalmente a dejar de producir y quieran reanudar la producción.
- (16) Si bien las cesiones temporales de una parte de la cantidad de referencia individual, en los Estados miembros que las han autorizado, han contribuido a que el régimen funcione eficazmente, la aplicación de este mecanismo no debería impedir que prosigan la evolución y las adaptaciones estructurales ni ignorar las dificultades administrativas que entraña y tampoco debe permitir que antiguos productores que han abandonado la actividad guarden su cuota de producción más tiempo del estrictamente necesario para la transferencia a un productor activo.
- (17) Cuando se creó el régimen en 1984, se estableció el principio de que la cantidad de referencia correspondiente a una explotación dada se transfería con la tierra al comprador, arrendatario o heredero en caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de la explotación. Si bien sería inoportuno modificar esta decisión inicial, sí conviene disponer que, en todos los casos de transferencia, se apliquen las disposiciones nacionales que sean necesarias para salvaguardar los intereses legítimos de las partes en caso de no existir acuerdo entre ellas.
- (18) A fin de proseguir la reestructuración de la producción lechera y de mejorar el medio ambiente, es conveniente prever excepciones al principio de que la cantidad de referencia está vinculada a la explotación y autorizar a los Estados miembros a mantener la posibilidad de aplicar programas nacionales o regionales de reestructuración. Asimismo, resulta oportuno que los Estados miembros tengan el derecho de organizar la transferencia de cantidades de referencia de una forma distinta de la que se efectúa mediante las transacciones individuales entre productores.
- (19) Siguiendo los distintos tipos de transferencias de las cantidades de referencia y en función de criterios objetivos, procede autorizar a los Estados miembros a que, llegado el caso, deduzcan en provecho de la reserva nacional una parte de las cantidades transferidas.
- (20) La experiencia adquirida con el régimen de tasa suplementaria ha demostrado que la transferencia de cantidades de referencia a través de mecanismos jurídicos tales como los arrendamientos que no resultan necesariamente en una asignación permanente al destinatario de

las cantidades de referencia en cuestión, pueden acarrear costes adicionales para la producción lechera que dificultan la mejora de las estructuras de producción. Con el fin de reforzar el carácter de las cantidades de referencia como un medio de regular el mercado de la leche y de los productos lácteos, se debe autorizar a los Estados miembros a asignar las cantidades de referencia que se hayan transferido a través de arrendamientos o por medios jurídicos equivalentes, a la reserva nacional para su distribución, sobre la base de criterios objetivos, entre los productores activos y, en particular, aquellos que las hayan empleado anteriormente. Cabe que los Estados miembros puedan organizar asimismo la transferencia de cantidades de referencia de una forma distinta de la que se efectúa mediante las transacciones individuales entre productores.

- (21) Para evitar el encarecimiento de los medios de producción o las desigualdades de trato, es conveniente disponer que todas las ayudas financieras públicas abonadas con ocasión de la adquisición o transferencia de cantidades de referencia están prohibidas.
- (22) La tasa establecida por el presente Reglamento está destinada principalmente a regularizar y estabilizar el mercado de los productos lácteos, por lo que conviene destinar el producto de la misma a la financiación de los gastos del sector lácteo.
- (23) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. A partir del 1 de abril de 2004 y durante 11 períodos consecutivos de doce meses (en adelante, citados como «períodos de doce meses») se establece una tasa (en adelante, citada como «la tasa») sobre las cantidades de leche de vaca y otros productos lácteos que se comercialicen durante el período de doce meses en cuestión y sobrepasen las cantidades de referencia nacionales fijadas en el anexo I.

2. Esas cantidades se repartirán entre los productores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, diferenciando entre entregas y ventas directas tal como se definen en el artículo 5. El rebasamiento de la cantidad nacional de referencia y la tasa resultante se establecerán a escala nacional en cada Estado miembro, con arreglo al Capítulo 3, y de forma separada para las entregas y las ventas directas.

3. Las cantidades de referencia nacionales del anexo I se fijarán a reserva de posibles revisiones que dependerán de la situación general del mercado y de las condiciones específicas que existan en determinados Estados miembros.

Artículo 2

Tasa

La tasa ascenderá, para 100 kilogramos de leche, a 33,27 euros para el período de 2004/2005, a 30,91 euros para el período 2005/2006, a 28,54 euros para el período 2006/2007 y a 27,83 euros para el período 2007/2008 y posteriores.

Artículo 3

Pago de la tasa

1. Los Estados miembros serán deudores respecto de la Comunidad de la tasa que resulte del rebasamiento de la cantidad nacional de referencia fijada en el anexo I, establecida a escala nacional y por separado para las entregas y para las ventas directas y la abonarán hasta el límite del 99 % del importe debido, al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) antes del 1 de octubre siguiente al período de doce meses de que se trate.

2. Si el pago contemplado en el apartado 1 no se hubiere efectuado antes de la fecha establecida, y una vez consultado el Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, la Comisión deducirá una cuantía equivalente a la tasa impagada de los anticipos mensuales que deban concederse a cuenta de los gastos realmente efectuados por el Estado miembro de que se trate con arreglo al apartado 1 del artículo 5 y al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la Política Agrícola Común ⁽²⁾. Antes de tomar esta decisión, la Comisión advertirá al Estado miembro afectado, que manifestará su opinión en el plazo de una semana. No serán aplicables las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000.

3. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 4

Contribución de los productores a la tasa adeudada

La tasa se repartirá íntegramente, conforme a los artículos 10 y 12, entre los productores que hayan contribuido a cada uno de los rebasamientos de las cantidades de referencia nacionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 10 y del apartado 1 del artículo 12, los productores serán deudores respecto del Estado miembro del pago de su contribución a la tasa adeudada, calculada con arreglo al Capítulo 3, por el mero hecho de haber rebasado las cantidades de referencia de que disponían.

Artículo 5

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «leche»: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
- b) «otros productos lácteos»: todos los productos lácteos, exceptuando la leche, y, en particular, la leche desnatada, la nata, la mantequilla, el yogur y los quesos que, cuando sea pertinente, podrán convertirse en «equivalente de leche» mediante coeficientes que se fijarán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23;
- c) «productor»: el agricultor, en la acepción de la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 de 29 de septiembre de 2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y por el que se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽¹⁾, cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de un Estado miembro y que produzca y comercialice leche o se prepare para hacerlo a muy corto plazo;
- d) «explotación»: la definida en la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- e) «comprador»: una empresa o agrupación que compra leche a productores:
 - para someterla a una o varias de las operaciones de recogida, envasado, almacenamiento, refrigeración y transformación de leche o productos lácteos, aunque lo haga por cuenta de otros,
 - para venderla a una o varias empresas que traten o transformen leche y otros productos lácteos.

No obstante, también se considerará comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe por cuenta de sus miembros las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el pago de la tasa. A efectos de la aplicación de la primera frase del presente párrafo, Grecia se considerará una única zona geográfica y podrá asimilar un organismo público a la citada agrupación de compradores;

- f) «entrega»: cualquier entrega de leche, con exclusión de cualesquiera otros productos lácteos, por un productor a un comprador, tanto si el transporte lo lleva a cabo el produc-

tor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o un tercero;

- g) «venta directa»: cualquier venta o cesión de leche por un productor directamente al consumidor y cualquier venta o cesión de otros productos lácteos por un productor. La Comisión, siguiendo el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23 y respetando la definición de entrega contemplada en la letra f) del presente artículo, podrá adaptar la definición de venta directa a fin de garantizar, sobre todo, que no quede excluida del régimen de la tasa ninguna cantidad de leche o de otros productos lácteos comercializados;
- h) «comercialización»: la entrega de leche o la venta directa de leche o de otros productos lácteos;
- i) «cantidades de referencia nacionales»: las cantidades de referencia fijadas para cada Estado miembro en el anexo I;
- j) «cantidades de referencia individuales»: las cantidades de referencia de los productores el 1 de abril de cada período de doce meses;
- k) «cantidades de referencia disponibles»: las que se encuentran a disposición del productor a 31 de marzo del período de 12 meses para el cual se calculó la tasa, como consecuencia de todas las transferencias, cesiones, conversiones y reasignaciones temporales previstas en el presente Reglamento y ocurridas a lo largo de dicho período de doce meses.

CAPÍTULO 2

ASIGNACIÓN DE CANTIDADES DE REFERENCIA

Artículo 6

Cantidades de referencia individuales

1. Antes del 1 de junio de 2004 los Estados miembros determinarán las cantidades de referencia individuales de los productores basándose en la cantidad o cantidades de referencia individuales que tuvieran asignadas en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 durante el período de doce meses que comienza el 1 de abril de 2003.
2. Un productor dado podrá disponer de una cantidad de referencia individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas directas. Únicamente la autoridad competente del Estado miembro podrá realizar la conversión entre las cantidades de referencia de un productor, previa solicitud debidamente justificada de éste.
3. El cálculo de la contribución a la tasa que, en su caso, deban abonar los productores que dispongan de dos referencias se efectuará de forma separada para cada referencia.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

4. La parte de la cantidad de referencia nacional finlandesa asignada a las entregas mencionadas en el artículo 1 podrá aumentarse siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 para compensar a los productores «SLOM» finlandeses, hasta un total de 200 000 t. Esta reserva, que se asignará de conformidad con la legislación comunitaria, se utilizará exclusivamente en favor de productores cuyo derecho a reiniciar la producción se haya visto afectado a raíz de la adhesión.

5. En su caso, se modificarán las referencias individuales de cada uno de los períodos de doce meses considerados de forma que, en cada Estado miembro, la suma de las cantidades de referencia individuales relativas a las «entregas» y de aquéllas relativas a las «ventas directas» no rebasen la parte correspondiente de la cantidad de referencia nacional, adaptada de conformidad con el artículo 8, teniendo en cuenta las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 14.

Artículo 7

Asignación de cantidades procedentes de la reserva nacional

Los Estados miembros establecerán las normas que permitan la asignación a los productores de la totalidad o de una parte de las cantidades procedentes de la reserva nacional a que se refiere el artículo 14 con arreglo a criterios objetivos que habrán de comunicar a la Comisión.

CAPÍTULO 3

CÁLCULO DE LA TASA

Artículo 8

Gestión de las cantidades de referencia

1. La Comisión adaptará, para cada Estado miembro y para cada período, antes de que éste finalice, siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23, el reparto entre las «entregas» y las «ventas directas» de las cantidades de referencia nacionales habida cuenta de las conversiones solicitadas por los productores entre las cantidades de referencia individuales para las entregas y para las ventas directas.

2. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión, antes de las fechas y siguiendo modalidades que se establecerán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 23, los datos necesarios:

- a) para la adaptación citada en el apartado 1;
- b) para el cálculo de la tasa que habrá de pagar cada Estado miembro.

Artículo 9

Contenido de materia grasa

1. Se asignará a cada productor que tenga atribuida una cantidad de referencia individual para las entregas un contenido de referencia de materia grasa.

2. Para las cantidades de referencia atribuidas a los productores a 31 de marzo de 2004 de conformidad con el apartado 1 del artículo 6, el contenido mencionado en el apartado 1 del presente artículo será igual al contenido de referencia de dicha cantidad en la citada fecha.

3. Dicho contenido se modificará al proceder a las conversiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 6 y cuando se adquirieran o transfieran cantidades de referencia, o en caso de cesión temporal, según las normas que se fijen conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 23.

4. Para los nuevos productores que tengan atribuida una cantidad de referencia individual para las entregas en total salida de la reserva nacional, el contenido se establecerá según las normas que se fijen conforme al apartado 2 del artículo 23.

5. En su caso, los contenidos de referencia individuales a que se refiere el apartado 1 se adaptarán cuando entre en vigor el presente Reglamento y, a continuación, al comienzo del período de doce meses cada vez que sea necesario con objeto de que la suma ponderada de los contenidos representativos individuales no sobrepase más de 0,1 gramos por kg, en cada Estado miembro, el contenido de referencia fijado en el anexo II.

Artículo 10

Tasa sobre las entregas

1. Para determinar la cuantía final de la tasa, las cantidades entregadas por cada productor se incrementarán o disminuirán mediante los coeficientes que se fijen conforme al apartado 2 del artículo 23, con arreglo a las condiciones que se establezcan en aplicación de éste, cuando el contenido real de materia grasa difiera del contenido de referencia.

2. Si, a escala nacional, la suma de las entregas ajustadas en aplicación del apartado 1 es inferior a las entregas reales, la tasa se calculará sobre las entregas reales. En este caso, cada ajuste negativo se reducirá proporcionalmente de tal forma que la suma de las entregas ajustadas acabe coincidiendo con las entregas reales.

Si la suma de las entregas ajustadas con arreglo al apartado 1 es superior a las entregas reales, la tasa se calculará sobre las primeras.

3. La contribución de cada productor al pago de la tasa que corresponda se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se han reasignado como si no, proporcional-

mente a las cantidades de referencia individuales de cada productor o según los criterios objetivos que fije cada Estado miembro, de la parte no utilizada de la cantidad nacional de referencia asignada a las entregas:

- a) bien a escala nacional, en función del rebasamiento de la cantidad de referencia de que dispone cada productor,
- b) bien primeramente por comprador y, seguidamente, a escala nacional.

Artículo 11

Función del comprador

1. El comprador será el encargado de percibir la contribución debida por los productores en concepto de tasa y abonará al organismo competente del Estado miembro, antes de la fecha que se determine con arreglo al apartado 2 del artículo 23 y de acuerdo con las normas que se fijen en aplicación del citado apartado, el importe de las citadas contribuciones, retenidas sobre el precio de la leche pagado a los productores causantes del rebasamiento o, en su defecto, percibidas por cualquier otro medio adecuado.

2. Cuando un comprador sustituya total o parcialmente a uno o más compradores, las cantidades de referencia de que disponen los productores se tomarán en consideración para finalizar el período de doce meses en curso, previa deducción de las cantidades ya entregadas y teniendo en cuenta su contenido de materia grasa. Se aplicarán estas mismas disposiciones cuando un productor cambie de comprador.

3. Cuando, en el transcurso del período de referencia, las cantidades entregadas por un productor dado rebasen la cantidad de referencia de que dispone, el Estado miembro podrá decidir que el comprador retenga, en concepto de anticipo de la contribución del productor y según las normas que determine el Estado miembro, una parte del precio de las entregas de leche de dicho productor que excedan de la cantidad de referencia de que disponga para entregas. El Estado miembro podrá establecer disposiciones específicas que permitan a los compradores retener dicho anticipo cuando los productores hagan entregas a varios compradores.

Artículo 12

Tasa sobre las ventas directas

1. En lo que se refiere a las ventas directas, la contribución de cada productor al pago de la tasa que corresponda se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se ha reasignado como si no la parte no utilizada de la cantidad nacional de referencia asignada a la venta directa, al nivel territorial apropiado o al nivel nacional.

2. Los Estados miembros determinarán la base de cálculo de la contribución del productor a la tasa debida aplicando a la cantidad total de leche vendida o cedida o utilizada para fabricar productos lácteos vendidos o cedidos los criterios que se fijen de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

3. Para determinar el balance definitivo de la tasa no se tendrá en cuenta ninguna corrección relativa al contenido de materia grasa.

4. Las modalidades y la fecha de pago de la tasa al organismo competente del Estado miembro se fijarán conforme al apartado 2 del artículo 23.

CAPÍTULO 4

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 13

Sumas excedentarias o impagadas

1. Cuando, para las entregas o las ventas directas, resulte que corresponde pagar la tasa y que la contribución percibida de los productores es superior a la tasa debida, el Estado miembro podrá:

a) destinar, total o parcialmente, la cantidad percibida en exceso a financiar las medidas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 18, o

b) redistribuirla, total o parcialmente, a los productores de las categorías prioritarias que establezca el Estado miembro basándose en los criterios objetivos y en los plazos que determine de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 o a los que se encuentren en una situación excepcional que se derive de una disposición nacional que no tenga relación alguna con el presente régimen.

2. Cuando no proceda pagar tasa alguna, los anticipos que, en su caso, hayan percibido sobre la tasa el comprador o el Estado miembro se reintegrarán a los productores a más tardar al final del período siguiente de doce meses.

3. Si el comprador no hubiere cumplido la obligación de percibir la contribución de los productores a la tasa, de conformidad con el artículo 11, el Estado miembro podrá percibir directamente de los productores las sumas impagadas, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar al comprador en falta.

4. Si el plazo de pago no fuere respetado por el productor o el comprador, según el caso, el Estado miembro percibirá los intereses de demora que se fijen conforme al apartado 2 del artículo 23.

*Artículo 14***Reserva nacional**

1. Cada Estado miembro creará una reserva nacional, dentro de las cantidades fijadas en el anexo I, a partir de la cual se efectuarán, entre otras cosas, las asignaciones previstas en el artículo 7. Esa reserva se alimentará, según el caso, mediante cantidades retiradas de las cantidades mencionadas en el artículo 15, retenciones de las transferencias mencionadas en el artículo 19 o mediante una reducción lineal de todas las cantidades de referencia individuales. Dichas cantidades mantendrán su destino inicial, «entregas» y «ventas directas».

2. Todas las cantidades adicionales asignadas a un Estado miembro dado se incorporarán de oficio a la reserva nacional de éste y se repartirán entre las «entregas» y las «ventas directas» en función de las necesidades previsibles.

3. Las cantidades de la reserva nacional no tendrán un contenido de materia grasa de referencia.

*Artículo 15***Casos de inactividad**

1. Cuando una persona física o jurídica que disponga de cantidades de referencia individuales deje de cumplir los requisitos a que se refiere la letra c) del artículo 5 durante un período de doce meses dado, esas cantidades se añadirán a la reserva nacional a más tardar el 1 de abril del año civil siguiente, excepto si vuelve a ser productor con arreglo a la letra c) del artículo 5 no más tarde de esa fecha.

Si la persona vuelve a ser productor a más tardar al final del segundo período de doce meses que siga a la retirada de esas cantidades, se le restituirá total o parcialmente la cantidad individual de referencia que le haya sido retirada, a más tardar el 1 de abril siguiente a la fecha de solicitud.

2. Cuando un productor no comercialice una cantidad al menos igual al 70 % de la cantidad de referencia individual de que dispone durante al menos un período de doce meses, el Estado miembro podrá decidir si procede añadir a la reserva nacional la totalidad o parte de la cantidad de referencia no utilizada y en qué condiciones.

El Estado miembro fijará en qué condiciones debe reasignarse una cantidad de referencia a los productores afectados en caso de que éstos reanuden la comercialización.

3. No obstante, en caso de fuerza mayor o en situaciones debidamente justificadas que afecten temporalmente a la capacidad de producción de los productores y hayan sido reconocidas como tales por la autoridad competente, no se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

*Artículo 16***Cesiones temporales**

1. Antes de que finalice cada período de doce meses, los Estados miembros autorizarán cesiones temporales, para el período de que se trate, de la parte de la cantidad de referencia individual que los productores que disponen de ella no vayan a utilizar.

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de cesión en función de las categorías de productores o de las estructuras de producción de leche, limitarlas al nivel del comprador o de las regiones, autorizar la cesión total en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 15 y determinar en qué medida el cedente podrá volver a efectuar operaciones de cesión.

2. Los Estados miembros podrán no dar cumplimiento al apartado 1 por alguno de los siguientes motivos o por ambos:

- a) la necesidad de facilitar cambios y adaptaciones estructurales,
- b) necesidades administrativas imperiosas.

*Artículo 17***Transferencias de las cantidades de referencia con tierras**

1. En caso de venta, arrendamiento, transmisión por herencia directa o anticipada, o cualquier otro tipo de transmisión que conlleve efectos jurídicos comparables para los productores, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella las cantidades de referencia individuales, con arreglo a las modalidades que determinen los Estados miembros teniendo en cuenta las superficies utilizadas para la producción de leche u otros criterios objetivos y, en su caso, la existencia de un acuerdo entre las partes. La parte de la cantidad de referencia que eventualmente no se haya transferido con la explotación se añadirá a la reserva nacional.

2. Cuando se hayan transferido o se transfieran las cantidades de referencia con arreglo al apartado 1 en el marco de arrendamientos o por otros medios que acarreen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cantidades de referencia se asignen exclusivamente a los productores, que la cantidad de referencia no se transfiera con la explotación.

3. En caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas o por causa de utilidad pública, o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los Estados miembros dispondrán que se apliquen las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el productor saliente pueda continuar la producción de leche si desea hacerlo.

4. A falta de acuerdo entre las partes, en los arrendamientos rústicos que vayan a expirar sin posibilidades de reconducción en condiciones análogas, o en situaciones que produzcan efectos jurídicos comparables, las cantidades individuales de referencia de que se trate se transferirán total o parcialmente a los productores que vayan a hacerse cargo de la explotación, con arreglo a las disposiciones que hayan adoptado o vayan a adoptar los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

Artículo 18

Medidas de transferencia específicas

1. Con objeto de llevar a buen término la reestructuración de la producción lechera o de mejorar el medio ambiente, los Estados miembros podrán, según las disposiciones que determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:

- a) conceder una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción lechera y alimentar la reserva nacional con las cantidades de referencia individuales liberadas de ese modo;
- b) determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener, mediante pago y al comienzo de un período de doce meses, la reasignación por la autoridad competente o por el organismo que ésta haya designado, de cantidades de referencia individuales que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del período de doce meses anterior contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;
- c) centralizar y supervisar las transferencias de cantidades de referencia sin tierras;
- d) establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cantidad de referencia individual de que se trate se asigne al productor saliente si éste desea continuar la producción lechera;
- e) determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida dentro de las cuales se autorizan las transferencias definitivas de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción lechera;
- f) autorizar la transferencia definitiva de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras, o viceversa, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que ésta haya designado, con el fin de mejorar la estructura de la producción lechera de la explotación o contribuir a la extensificación de la producción.

2. Las disposiciones del apartado 1 podrán aplicarse a escala nacional, al nivel territorial apropiado o en las zonas de recogida.

Artículo 19

Retenciones sobre las transferencias

1. Cuando se proceda a las transferencias mencionadas en los artículos 17 y 18, los Estados miembros podrán retener en provecho de la reserva nacional una parte de la cantidad de referencia individual, basándose en criterios objetivos.

2. Cuando se hayan transferido o se transfieran las cantidades de referencia con arreglo a los artículos 17 y 18 con las tierras correspondientes o sin ellas en el marco de arrendamientos o por otros medios que acarreen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cantidades de referencia se asignen exclusivamente a los productores, si las cantidades de referencia han de añadirse a la reserva nacional y en qué condiciones.

Artículo 20

Ayudas para la adquisición de cantidades de referencia

Ninguna autoridad pública podrá conceder ayudas financieras directamente vinculadas a la adquisición de cuotas mediante venta, transferencia o asignación en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 21

Autorización

Para ejercer la actividad de comprador será requisito previo contar con una autorización del Estado miembro que éste concederá en función de los criterios que se fijen con arreglo al apartado 2 del artículo 23.

Las condiciones que deberán reunir los productores y los datos que deberán facilitar en caso de venta directa se fijarán conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 22

Destino de la tasa

La tasa se considerará parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas y se destinará a la financiación de los gastos del sector lácteo.

*Artículo 23***Comité de gestión**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos creado mediante el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo el «Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 24***Medidas de desarrollo**

Las normas de desarrollo necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

*Artículo 25***Derogación**

El Reglamento (CEE) n° 3950/92 queda derogado a partir del 1 de abril de 2004.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 26***Medidas transitorias**

En caso de que sean necesarias medidas transitorias para facilitar la aplicación de las modificaciones del régimen establecidas en el presente Reglamento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

*Artículo 27***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2004, excepto los artículos 6 y 24 que serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANN

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

ANEXO I

CANTIDADES DE REFERENCIA

a) Período de 2004/2005

Estado miembro	Cantidades, (toneladas)
Bélgica	3 310 431,000
Dinamarca	4 455 348,000
Alemania	27 864 816,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 235 798,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Luxemburgo	269 049,000
Países Bajos	11 074 692,000
Austria	2 749 401,000
Portugal	1 870 461,000
Finlandia	2 407 003,324
Suecia	3 303 000,000
Reino Unido	14 609 747,000

c) Período de 2006/2007

Estado miembro	Cantidades, (toneladas)
Bélgica	3 326 983,000
Dinamarca	4 477 624,000
Alemania	28 004 140,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 356 977,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Luxemburgo	270 394,000
Países Bajos	11 130 066,000
Austria	2 763 148,000
Portugal	1 929 824,000
Finlandia	2 419 025,324
Suecia	3 319 515,000
Reino Unido	14 682 697,000

b) Período de 2005/2006

Estado miembro	Cantidades, (toneladas)
Bélgica	3 310 431,000
Dinamarca	4 455 348,000
Alemania	27 864 816,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 235 798,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Luxemburgo	269 049,000
Países Bajos	11 074 692,000
Austria	2 749 401,000
Portugal (*)	1 920 461,000
Finlandia	2 407 003,324
Suecia	3 303 000,000
Reino Unido	14 609 747,000

d) Período de 2007/2008

Estado miembro	Cantidades, (toneladas)
Bélgica	3 343 535,000
Dinamarca	4 499 900,000
Alemania	28 143 464,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 478 156,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Luxemburgo	271 739,000
Países Bajos	11 185 440,000
Austria	2 776 895,000
Portugal	1 939 187,000
Finlandia	2 431 047,324
Suecia	3 336 030,000
Reino Unido	14 755 647,000

(*) incremento específico de 50 000 toneladas para asignación exclusiva a los productores de las Azores.

e) Periodos de 2008/2009 a 2014/2015

Estado miembro	Cantidades, (toneladas)
Bélgica	3 360 087,000
Dinamarca	4 522 176,000
Alemania	28 282 788,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 599 335,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Luxemburgo	273 084,000
Países Bajos	11 240 814,000
Austria	2 790 642,000
Portugal	1 948 550,000
Finlandia	2 443 069,324
Suecia	3 352 545,000
Reino Unido	14 828 597,000

ANEXO II

CONTENIDOS DE MATERIA GRASA DE REFERENCIA

Estado miembro	Contenidos de materia grasa de referencia (g/kg)
Bélgica	36,91
Dinamarca	43,68
Alemania	40,11
Grecia	36,10
España	36,37
Francia	39,48
Irlanda	35,81
Italia	36,88
Luxemburgo	39,17
Países Bajos	42,36
Austria	40,30
Portugal	37,30
Finlandia	43,40
Suecia	43,40
Reino Unido	39,70

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento actual		Reglamento (CEE) n° 3950/92
Art. 1	apartado 1	Art. 1 párrafo 1
	apartado 2	—
	apartado 3	Art. 3 apartado 2
Art. 2		Art. 1 párrafo 2
Art. 3		—
Art. 4		Art. 2 apartado 1 párrafo 1
Art. 5		Art. 9
Art. 6	apartados 1, 2 y 3	—
	apartado 4	Art. 3 apartado 2
	apartado 5	Art. 4 apartado 2
Art. 7		—
Art. 8		—
Art. 9		—
Art. 10	apartados 1 y 2	—
	apartado 3	Art. 2 apartado 1 párrafo 2
Art. 11	apartado 1	Art. 2 apartado 2 párrafo 1
	apartado 2	Art. 2 apartado 2 párrafo 2
	apartado 3	Art. 2 apartado 2 párrafo 3
Art. 12	apartado 1	Art. 2 apartado 1
	apartados 2 y 3	—
	apartado 4	Art. 2 apartado 3
Art. 13	apartado 1	Art. 2 apartado 4
	apartados 2, 3, 4	—
Art. 14	apartado 1	Art. 5 párrafo 1
	apartados 2 y 3	—
Art. 15		Art. 5 párrafos 2 y 3
Art. 16		Art. 6
Art. 17	apartado 1	Art. 7 apartado 1
	apartado 2	Art. 8 bis (b)
	apartados 3 y 4	Art. 7 apartado 1 párrafo 3 y apartado 3
Art. 18		Art. 8
Art. 19	apartado 1	Art. 7 apartado 1 párrafo 2
	apartado 2	Art. 8 bis (a)

Reglamento actual	Reglamento (CEE) nº 3950/92
Art. 20	—
Art. 21	—
Art. 22	Art. 10
Art. 23 apartado 1	Art. 11 párrafo 1
apartados 2 y 3	—
Art. 24	Art. 11 párrafo 1
Art. 25	Art. 12
Anexo I	Anexo
Anexo II	—
Anexo III	—